



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integran la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte de los demandados, **MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**, contra el auto proferido por el 1° de

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

agosto de 2022, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, caducidad de la acción, indebida notificación de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 18 y 19 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**, a fin de que se declare que se ha cometido acoso laboral, por parte de los convocados a juicio.
2. Consecuencia de lo anterior, reclama se declaren ineficaces las sanciones disciplinarias de suspensión del contrato de trabajo por 3 y 5 días, de acuerdo al proceso disciplinario 2021-022 y 2021-005, respectivamente, y que estas situaciones han generado perjuicios materiales expresado en lucro cesante consolidado y futuro, así como perjuicios inmateriales expresados en perjuicios morales, fisiológico y la vida en relación.
3. Por otro lado, reclamó se fulminara condena, a los convocados a reconocer y pagar gastos de citas médicas, diferencia salarial, reparación de perjuicios inmateriales, la multa establecida en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, las sumas adeudadas por concepto de sanción disciplinaria por suspensión del contrato, debidamente indexadas las sumas de dinero, así como derechos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

- conforme a las facultades ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.
4. Con auto del 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda especial de acoso laboral, contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., Milton Robles Tovar y Yeison Mauricio Miranda Marín (archivo 07 del expediente digital).
 5. El demandado Milton Robles propuso como excepciones previas las de inepta demanda por falta de requisitos formales, por indebida acumulación de pretensiones y caducidad de la acción (archivo 09 del expediente digital).
 6. A su turno, Yeison Mauricio Miranda Marín, propuso como excepciones previas las de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, inepta demanda, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 11 del expediente digital).
 7. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 1° de agosto de 2022 (archivo 18 y 19 del expediente digital), la Juez de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción previa de inepta demanda y declaró no probados los demás medios exceptivos.
 8. Respecto al recurso de alzada que interesa dilucidar en esta instancia, se tiene, que la Juez de conocimiento, estimó que, el objeto de debate se centraba en establecer si en el sub examine, los convocados a juicios habían incurrido en una conducta de acoso laboral frente al señor Juan Gabriel Gómez Siabato y consecuencia de ello, no era procedente reclamar el pago de acreencias laborales, diferencias salariales, ni perjuicios, al no ser



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la vía idónea para ello, fue así como dio por probada la excepción previa de inepta demanda y excluyó del debate probatorio las pretensiones que hacían alusión a este tema.

9. Conforme a los argumentos esgrimidos por el Despacho, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, al estimar que, la juez escogió la vía o trámite que debía adelantar el demandante, no siendo este, el que escogió entre un trámite ordinario y el trámite especial de acoso laboral, por lo tanto, se debía ordenar el rechazo de la demanda, con la consecuencial condena en costas.
10. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante y las personas naturales convocadas al trámite presentaron alegaciones de instancia.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

libelo demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable declarar probada la excepción previa de inepta demanda y consecuencia de ello, ordenar el archivo de las diligencias.

DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LOS ALEGATOS

Al momento de correrse traslado de alegatos en esta instancia, el apoderado de la parte actora, allega documento PDF, denominado “ANEXOS TRIBUNAL JUAN GABRIEL GOMEZ SIABATO”, con los cuales, pretende acreditar la carencia de recursos económicos del demandante, para adelantar el presente trámite litigioso, y justificar el amparo de pobreza, concedido por la Juez de conocimiento luego entonces, en estricta consonancia con el recurso elevado, se entrará a resolver en primer término esta dicotomía.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse, además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que, en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso advertir que la enunciada documental, fue remitida vía correo electrónico, se itera, ante esta Corporación, una vez admitido el recurso de alzada, sin embargo, tales documentos, no fueron decretados, ni requeridos, por lo que, a la hora de desatarse la resolución frente a la excepción previa propuesta no resulta factible, tener en cuenta dichos escritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto Laboral y las sentencias Rad. 25889 del 30 de marzo de 2006 y SL13682 de 2016.

Finalmente, deberá indicarse, que la decisión por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza, fue presentada y resuelta por el Juzgado de conocimiento, conforme a los lineamientos del Estatuto



Procesal y tal situación no puede ser dirimida con la excepción previa de inepta demanda.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda, y tiene como fin en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso y por ello las causales enunciativas del Código de General del Proceso son vicios del procedimiento, por lo que todos los sistemas procesales obligan a estudiarlas en la primera audiencia.

Por su parte las excepciones de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por darse las causales de extinción de las obligaciones (pago, compensación, prescripción, novación, etc.) y por ello todos los sistemas procesales entienden que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo (las que indique el legislador) puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite si están acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero sino está acreditada la excepción de fondo que, como se dijo por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

Igualmente es justo recordar, que previo al inicio del proceso ordinario laboral, como el que nos convoca, el control formal que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio».

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio desde el *libelo genitor*, pero sin llegar al punto de hacer nugatorio el derecho del reclamante jurisdiccional, actividad que permanece en el tiempo y permite, bajo las facultades oficiosas a este concedidas, ejecutar saneamientos del proceso para



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

velar por la prevalencia del sustancial, tal como lo reclama el artículo 132 del CGP.

Precisiones que no escapan de la órbita decisoria cuando se está en presencia de la excepción previa reclamada por los demandados MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN, pues la búsqueda del derecho sustantivo por las partes no puede bajo ninguna circunstancia ceder ante reclamos procedimentales, tal como lo evoca en artículo 11 del Estatuto Procesal Civil, al prever:

*«ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al **interpretar la ley procesal** el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante **la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**» (subraya fuera de texto).*

De cara a lo anterior, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., aplicable a este asunto laboral por remisión analógica, preceptúa como excepción previa la de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*». Por su parte, el artículo 25A del Estatuto Adjetivo Laboral modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, funda la acumulación de pretensiones, así:

«ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)»



Descendiendo a los motivos que dieron paso a la alzada, se advierte que el apelante informa que la juez de conocimiento, escogió el procedimiento a seguir en el sub examine, sin darle la oportunidad al señor Gómez Siabato que escogiera, si lo que pretendía era la reclamación de acreencias laborales, perjuicios y demás derechos laborales o por el contrario, deseaba continuar con el trámite especial de acoso laboral y por ello, se debió declarar probada la excepción previa propuesta, deviniendo esta declaratoria en el archivo de las diligencias y la consecuencial, imposición de condena en costas.

Al punto, encuentra esta Sala de Decisión, que en ningún dislate incurrió la juzgadora de conocimiento, al resolver la excepción previa propuesta por los convocados a juicio, pues, tanto en el escrito inaugural como en la subsanación de la demanda (archivo 01 y 04 del expediente digital) el señor Gómez Siabato, solicitó se “*declare que los señores MILTON TOVAR ROBLES y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN como jefes inmediatos han cometido actos de acoso laboral en contra de JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO*”, reclamando para AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la misma declaración y consecuencia de ello, declarara ineficaces unas sanciones disciplinarias impuestas, agregando a su dicho, que las presuntas conductas de acoso han generado un desmedro en su salud y causado perjuicios.

Luego entonces, las aludidas pretensiones, dejan entrever que, el señor GÓMEZ SIABATO, en efecto, reclama la investigación y trámite especial de acoso laboral y no un proceso ordinario laboral, pues, a pesar de reclamar el reconocimiento y pago de acreencias, el fundamento fáctico de su reclamación, se centra en probables, delegaciones y exigencia de funciones que no se encontraban a su



cargo, generando que, se presentaran consultas o llamadas fuera del horario laboral y afectaciones a su salud.

Consecuencia de lo anterior, esta Sala de Decisión, no comparte el argumento esgrimido por el apoderado de los convocados a juicio (personas naturales), en el sentido de ordenarse el archivo de las diligencias, cuando resulta claro, que, lo reclamado es la gestión del trámite especial de acoso laboral y adicional a ello, con el proceso, no se quebrantó o vulneró derecho de contradicción, ni defensa a los convocados a juicio, pues, estos dentro de la debida oportunidad procesal, fueron notificados de la demanda y consecuencia de ello, no solo contestaron la demanda y formularon los medios exceptivos que consideraron idóneos.

De manera que, diáfano resulta concluir que en el sub lite, no se presenta una inepta demanda y se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia al considerarse como no causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el 1° de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE **YAMILE SÁNCHEZ** CONTRA **YAMILE
MOLINA PRIETO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integran la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, **YAMILE SÁNCHEZ MOLINA**, contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de julio de 2022, en el que se declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada, Yamile Molina Prieto (archivo 33 y 34 del expediente digital).

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ANTECEDENTES

1. **YAMILE SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **YAMILE MOLINA PRIETO**, a fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017.
2. Consecuencia de lo anterior, se condene a la convocada a juicio a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, horas extras, dotaciones, sanción moratoria por no pago de acreencias laborales al fenecimiento del vínculo laboral y las costas y agencias en derecho.
3. La demandada, **Yamile Molina Prieto**, al momento de contestar el libelo genitor, elevó como excepción previa, la denominada prescripción, por considerar que, las pretensiones incoadas en la demanda contemplan derechos inciertos y se causaron hace más de tres años, dado que, el vínculo laboral de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la demanda, había fenecido el 28 de febrero de 2017 (archivo 29 del expediente digital).
4. En audiencia pública celebrada el 25 de julio de 2022, declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta y consecuencia de tal determinación, declaró terminado el proceso y ordenó el archivo del proceso, aduciendo que, de acuerdo a lo expuesto en el libelo genitor, la actora había prestado su fuerza laboral hasta el 28 de febrero de 2017 y el aludido extremo final fue aceptado por la convocada a juicio, estimando que, al no existir controversia alguna en este aspecto, debía contarse el término prescriptivo, hasta febrero de 2020 y al haberse presentado la demanda el 16 de febrero de 2021, sin acreditarse la presentación de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

una reclamación ante el empleador, con anterioridad a dicha data, había operado el medio exceptivo propuesto.

5. Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa, al estimar que, en el hecho 20 del escrito introductorio, se indicó que, la señora Sánchez había enviado reclamación a la demandada, por correo certificado el 20 de febrero de 2019 y tal situación fue aceptada en forma expresa por la señora Yamile Molina Prieto, por lo que, se encuentra acreditada, en su sentir, la interrupción de la prescripción.

Dadas las circunstancias planteadas por la apoderada de la parte demandante, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandante en el recurso de alzada, es viable concluir que los derechos reclamados no se encuentran prescritos.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda y que tienen como fin,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en las previas, exigir al funcionario judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales el estudiarlas en la primera audiencia.

Por su parte, las de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones -pago, compensación, prescripción, novación, etc-, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo *-las que indique el legislador-*, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite, si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, sino está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

En ese contexto, pasando al problema jurídico planteado en líneas precedentes, es menester para esta Sala indicar que en el actual estadio procesal y de debate de pruebas, no es viable concretar con certeza si se configuró la interrupción de la prescripción como lo arguye la activa y, en dado caso, a partir de que calenda se debe aplicar la misma.

Pues si bien, se encuentra debidamente aceptado por la accionada, la existencia del contrato entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017 (hecho 1° y 14), lo cierto es que, en el artículo 32 del Estatuto Adjetivo Laboral, se regla *«también podrá proponerse como previa la*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

*excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)**».*

Es así como, en aquellos casos cuando se reclama su declaratoria, no solo debe demostrarse la calenda de exigibilidad de los derechos perseguidos, sino también contar con la certeza si los mismos fueron reclamados al ex patrono, con anterioridad a la interposición de los ruegos en la Jurisdicción y, ello es así, en atención a que el fenómeno bajo estudio no solo comporta un término único de reclamo, por el contrario, las normas adjetivas y sustantivas, en especial aquella vista en el art. 489 del CST, disponen la reactivación del mismo lapso, siempre que se elevara un reclamo de derechos directamente al demandado.

Aspecto fáctico indispensable para determinar la construcción de la excepción planteada, tal como lo enseñó la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, entre otras, la sentencia bajo radicado 26939 de 2006 al prever en casos como el presente, la inviabilidad de decidir la excepción de prescripción como previa, pues para el momento de la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio no se tiene la claridad jurídica necesaria; jurisprudencia laboral que estableció:

*«En este orden de ideas, **para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia**» (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Reiterado en sentencia STL 6420 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, al indicar:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

La razón de ser de dicha exigencia, reside en velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, que declaró la exequibilidad de la norma, pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos, como el de contradicción y defensa, que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica; sólo de esa manera encuentra sentido la expresión de la norma que refiere que sólo es posible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, **se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en la posición de las partes**, para que de esa forma, en apremio de los principios ya citados, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de mérito» (resalta de la Sala)

En consecuencia, al evidenciarse que la parte demandante alude la interrupción del término prescriptivo con la radicación de la misiva el 20 de febrero de 2019, «(...) a través de los servicios postales nacionales S.A (472) y mediante apoderado judicial el Doctor CESAR MEDINA VARGAS, se envió derecho de petición dirigido a la señora **YAMILE MOLINA PRIETO** propietaria del establecimiento de comercio MERCADO OPTICO donde se le informa que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

hasta la fecha no han realizado el pago de la liquidación a la señora **YAMILE SÁNCHEZ** y de igual forma se solicitó que se expidieran las copias de todos los desprendibles de pago y liquidaciones laborales comprendidas entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017 para determinar cual es el monto de la liquidación de sus prestaciones sociales» y, que tal aspecto fáctico cuenta con aceptación expresa por la llamada a juicio, al momento de contestar el hecho 20 del escrito de subsanación de la demanda, esta Colegiatura no puede concluir con certeza cuáles fueron las acreencias reclamadas por la demandante, y consecuencia de ello, la exigibilidad de las obligaciones exigidas, no siendo viable o posible enmarcar la excepción propuesta en los lineamientos del artículo 32 del CPT, por lo que, se hace necesario revocar el proveído apelado para en su lugar ordenar al Despacho judicial de primera instancia, que traslade el estudio de la excepción objeto de reparo, a la sentencia judicial que ponga fin a la *Litis*.

A lo anterior se suma, que de los supuestos de facto relatados en la demanda y la contestación concedida por la pasiva, en manera alguna se hace mención al contenido *petitorio* de la reclamación efectuada -ya citada-; por lo que fluye innegable, que tal conclusión de la parte demandante, debe someterse al rigor probatorio en el marco del asunto jurisdiccional y, de darse los presupuestos del art. 167 del CGP, dar vía a que se construya el anunciado normativo de «*simple reclamo escrito del trabajador*» y tener, entonces, como interrumpida la prescripción.

Motivo por el cual, indiscutible emana revocar la determinación del *A quo* dictada en audiencia pública del 25 de julio de 2022, por no cumplirse lo reglado en el art. 32 del C.P.T., para que proceda a estudiar la excepción de fondo en la audiencia de juzgamiento.

Sin costas en esta instancia al considerarse no causadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 25 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **ORDENAR** al Juez de Conocimiento efectuó el estudio de la excepción de prescripción como de fondo en la sentencia que defina la *Litis*, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SONIA GÓMEZ RODRÍGUEZ** CONTRA **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integran la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad el 29 de junio de 2022, en el que se negó la solicitud de

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

llamamiento en garantía solicitada por la parte accionada (carpeta 24 y 25 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **SONIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES**, a fin que se declare ineficaz la afiliación efectuada al RAIS y tener como afiliación válida la realizada a Colpensiones y se retrotraiga los efectos de la afiliación y trasladar al RPM la información y dineros aportados como si el traslado nunca se hubiere realizado, se condene al pago de costas y agencias en derecho y las facultades ultra y extra petita.
2. En audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2022, la juez de conocimiento, ordenó vincular como llamadas en garantías a Porvenir y a Skandia Pensiones y Cesantías S.A. (archivo 18 del expediente digital).
3. Skandia Pensiones y Cesantías S.A., contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (carpeta 23, documento 03 del expediente digital).
4. La juez de conocimiento, al momento de resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado, indicó que, “...*Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, cz, (sic) lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias*”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”, agregando a su dicho que, “Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado...”.

5. Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de Skandia interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento reclamado.

6. La apelante alega que, en el caso de que se condene a la convocada a juicio a devolver la prima pagada como contraprestación por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese pago es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la empresa, que recibió el pago de la prima correspondiente.

Dadas las circunstancias planteadas por la apoderada de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en



determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la convocada a juicio SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Al respecto, se advierte que a folio 10, del archivo 03 de la carpeta 23 del expediente digital, contiene la póliza No. 9201407000002 suscrito el 16 de enero de 2008 entre Skandia S.A., y Mapfre Colombia, en el que se aseguró “AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA”, amparándose con dicha póliza los riesgos de muerte e invalidez por riesgo común, la cual fue renovada en forma anualizada desde dicha calenda.

Ahora bien, no pasa inadvertido esta Sala de Decisión que, en el enunciado convenio contractual, se estableció que se cubrirían los riesgos de muerte e invalidez de origen común, motivos que hacen concluir que la enunciada póliza no ampara ningún hecho relacionado en la demanda, es decir, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y mucho menos el reconocimiento y pago de devolución de dineros, en el eventual caso, que estos fueran ordenados.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Consecuencia de lo anterior, es claro que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecido en el artículo 64 del CGP, dado que los riesgos contratados resultan disímiles a los aquí debatidos.

En ese orden, no se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la demandada busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, como lo establece la norma en mención, no siendo esta la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Así las cosas, se confirmará del auto del 29 de junio de 2022, en este punto.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **SONIA GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y Otros**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**¹, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SONIA PATRICIA LIZARAZO HERNANDEZ**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 1º, en el sentido de absolver a la demandada de la prima legal de servicios segundo semestre de 2018, de la prima especial extralegal de servicios diciembre de 2018 y de la prima extralegal de vacaciones, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Las condenas se encuentran establecidas en el pago de salarios del 1º de julio al 21 de diciembre de 2018, cesantías de 2018, vacaciones de 2018, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Condenas</i>	<i>1ra Instancia</i>	<i>Revocadas en 2da Instancia</i>	<i>Total liquidación</i>
<i>Salarios del 1º de julio al 21 de diciembre de 2018</i>	\$ 26.676.000	0	\$ 26.676.000
<i>Cesantías de 2018</i>	\$ 4.680.000	0	\$ 4.680.000
<i>Vacaciones de 2018</i>	\$ 2.340.000	0	\$ 2.340.000
<i>Prima legal de servicios segundo semestre de 2018</i>	\$ 2.223.000	\$ 2.223.000	\$ 0
<i>Prima especial extralegal de servicios diciembre de 2018</i>	\$ 2.223.000	\$ 2.223.000	\$ 0
<i>Prima extralegal de vacaciones</i>	\$ 1.092.000	\$ 1.092.000	\$ 0
<i>Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST</i>	\$ 112.320.000	0	\$ 112.320.000
		Total	\$ 146.016.000

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 146'016.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

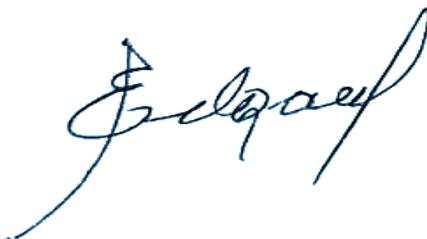
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 24 2019 00041 01
Demandante: DAGOBERTO GOMEZ ECHEVERRY
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional y con ello el pago pensional de vejez a partir del 18 de octubre de 2005, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, atendiendo que el actor nació el 28 de octubre de 1945, con base en el valor del salario mínimo legal mensual

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

vigente para la fecha de fallo de alzada, que calculado por los primeros 10 años, por 14 mesadas anuales, permite un acumulado de \$140´000.000.

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas reclamadas en las sentencias, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

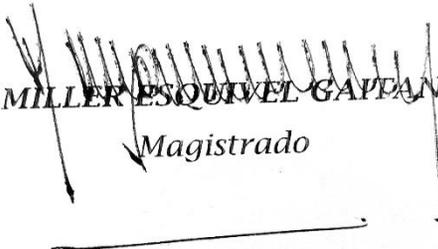
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA URCAL LTA URICOEHEA CALDERÓN Y CIA LTDA

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

La AFP Colfondos SA por medio de apoderado judicial, demandó a la sociedad Urcal Lta Uricoechea Calderón y Cia Ltda, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.461.710,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada por los periodos de diciembre 1998 a octubre de 2004, correspondiente a los trabajadores y periodos

relacionados en la liquidación; junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores posteriores que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago y hasta que se verifique éste y por las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del auto del 9 de agosto de 2022, el a quo negó el mandamiento de pago por cuanto verificada la documental aportada como título base de ejecución los mismos, en su criterio no reúnen los requisitos exigidos por la norma, pues si bien es cierto se cumplen los supuestos formales, no es menos que el requerimiento extrajudicial se realizó por fuera del plazo previsto en la ley, en tanto que se trata de aportes de 1998 en adelante que sólo a la fecha la entidad ejecutante pretende cobrar, lo que implica que se configuró la prescripción, lo que excluye la posibilidad de que mediante la acción ejecutiva se pueden recuperar esos dineros, porque no existe título ejecutivo.

RECURSO DE ALZADA

Contra la anterior providencia, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, argumentando que, en cumplimiento de las normas aplicables a las acciones de cobro, realizó el requerimiento al empleador moroso, y si bien era cierto que se hizo por fuera del término allí previsto luego del estado de mora, no es menos cierto, que ello no se erigía en un limitante o requisito del título ejecutivo, pues las normas aplicables no lo imponen como obligación. Agregó, que el juzgador está exigiendo requisitos no previstos en la ley, desconociendo incluso que los aportes que financian la pensión son imprescriptibles.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su

cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del CGP enseña que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que constituyen título ejecutivo, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones; que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora la liquidación respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

De manera que, al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor

o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.

Ahora, el argumento del sentenciador de primer grado, según el cual, como en el asunto se estaba tratando de llevar a cabo unas acciones de cobro por unos aportes pensionales en mora entre diciembre de 1998 y octubre de 2004, por fuera de los tres (3) meses que dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, se está en presencia de la prescripción que impide que se constituya en debida forma el título ejecutivo “(...) originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria”, es equivocado.

Es cierto que la norma señala que las acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, como una forma que estableció el gobierno nacional al regular la materia, para obligar a las entidades administradoras de los regímenes de pensiones recién creados con la Ley 100 de 1993, a actuar rápidamente ante las omisiones de los empleadores en cumplir con sus obligaciones en este punto, y que en últimas perjudica a los trabajadores, porque en sus historias laborales se va a ver reflejado el incumplimiento y a la postre la desfinanciaron de las prestaciones económicas, y nada mejor que una actuación rápida para recuperar esos recursos, pero en modo alguno puede interpretarse que el inicio de acciones de cobro en tiempo superior plasmado en los requerimientos previos al deudor, se convierta en requisito indispensable del título ejecutivo, porque eso no lo prevé la norma. Lo importante, a efectos de configurar el título complejo es que se cumpla con las formalidades previstas en las normas, que en líneas precedentes se indicaron y la publicidad que se le haya permitido al deudor.

Por otro lado, con esta decisión el juzgador de primer grado se está anticipando a la defensa que le corresponde presentar al ejecutado, quien está legitimado para proponer las excepciones correspondientes, entre ellas, la prescripción en la etapa procesal pertinente. Sin soslayar que ésta es renunciabile.

De acuerdo a lo anterior ha de revocarse la providencia objeto de recurso, para en su lugar ordenar que se analice la posibilidad de librar el mandamiento de pago, con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de doble instancia.

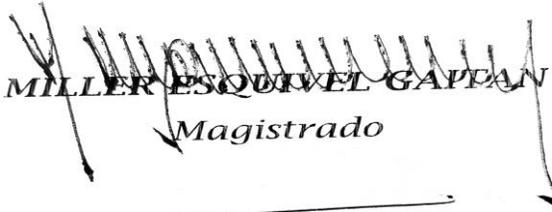
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

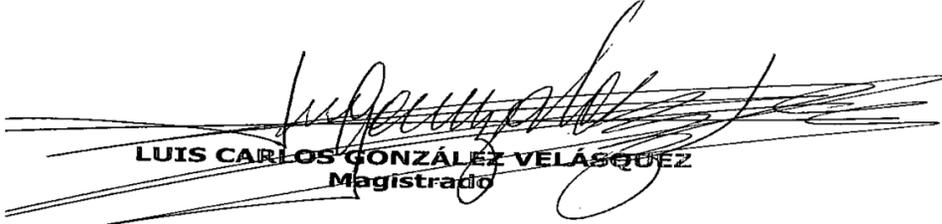
RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar se ordena al a quo proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los demás requisitos de título ejecutivo que no fueron objeto de la alzada.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese legalmente.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE OLGA LUCIA CÁRDENAS BOHORQUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de septiembre de dos mil veintidós (2022),
el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás
magistrados que integran la Sala.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada
Skandia SA contra el auto del 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado
Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre
Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha administradora de fondo de
pensiones.*

ANTECEDENTES

*Olga Lucia Cárdenas Bohórquez, actuando por intermedio de apoderado
judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones- y a las AFP Protección SA, Skandia S.A, Colfondos SA y Porvenir*

SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a la última administradora a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su afiliación.

Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio, concretamente para el caso de la demandante el 2007, por lo que, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, la falladora de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, “(...) escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la accionada Skandia SA interpuso recurso de apelación. Adujo la recurrente, que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre

Colombia Vida Seguros S.A., por ende, se trata de un asunto perfectamente discutible en esta especialidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia 2007, para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación de la demandante a esa administradora en la última parte de su estadía en esa

administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

*Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.*

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional a la demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 14 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se



intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente la cual se liquidará con un salario mínimo mensual vigente para establecer el interés jurídico de la parte actora, desde el 11 de enero de 2003, y a favor de la demandante.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2003	6.99%	\$ 332,000.00	13	\$ 4,316,000.00
2004	6.49%	\$ 358,000.00	14	\$ 5,012,000.00
2005	5.50%	\$ 381,500.00	14	\$ 5,341,000.00
2006	4.85%	\$ 408,000.00	14	\$ 5,712,000.00
2007	4.48%	\$ 433,700.00	14	\$ 6,071,800.00
2008	5.69%	\$ 461,500.00	14	\$ 6,461,000.00
2009	7.67%	\$ 496,900.00	14	\$ 6,956,600.00
2010	2.00%	\$ 515,000.00	14	\$ 7,210,000.00
2011	3.17%	\$ 535,600.00	14	\$ 7,498,400.00

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



2012	3.73%	\$ 566,700.00	14	\$ 7,933,800.00
2013	4.02%	\$ 589,500.00	14	\$ 8,253,000.00
2014	4.50%	\$ 616,000.00	14	\$ 8,624,000.00
2015	3.66%	\$ 644,350.00	14	\$ 9,020,900.00
2016	6.77%	\$ 689,454.00	14	\$ 9,652,356.00
2017	7.17%	\$ 737,717.00	14	\$ 10,328,038.00
2018	4.09%	\$ 781,242.00	14	\$ 10,937,388.00
2019	3.18%	\$ 828,116.00	14	\$ 11,593,624.00
2020	3.80%	\$ 877,803.00	14	\$ 12,289,242.00
2021	1.61%	\$ 908,526.00	14	\$ 12,719,364.00
2022	5.62%	\$ 1,000,000.00	5	\$ 5,000,000.00
				\$ 160,930,512.00
Fecha de fallo Tribunal	31/05/2022			\$ 222,600,000.00
Fecha de Nacimiento	13/08/1950			
Edad en la fecha fallo Tribunal	72			
Expectativa de vida	15.9			
No. de Mesadas futuras	222.6			
Incidencia futura \$1000000 X22.6				
VALOR TOTAL				\$ 383,530,512.00

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$383.530.512,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

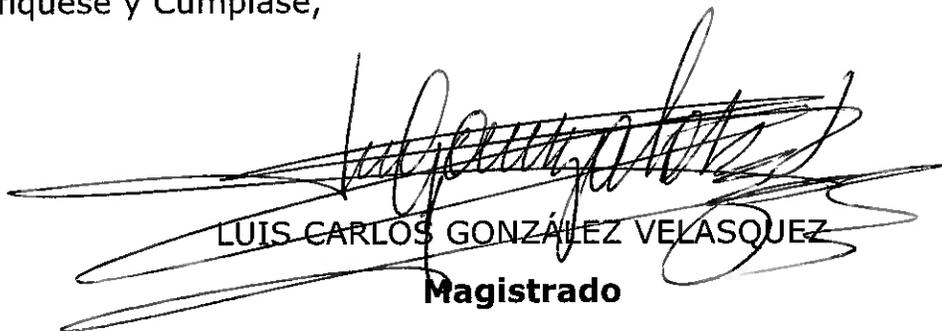


RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$109.023.120.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, **tratándose del demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y **respecto del demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, en un nuevo pronunciamiento ha señalado la Alta Corporación que “... si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, **debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas dispone.**

(...) Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición.” (resalto fuera de texto)²,

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación y traslado de régimen pensional junto con la reliquidación pensional, decisión que apelada fue revocada.

En consecuencia, acogiendo las directrices señalada por el Alto Tribunal, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas en la segunda instancia. En este caso, aunque lo que se demandó y reconoció fue la nulidad del cambio de régimen pensional y junto con ello se ordenó la reliquidación pensional al mantener el regreso al régimen pensional administrado por COLPENSIONES, lo cual, aplicando el criterio jurisprudencial en forma extensiva, permite que se estime el interés en estudio, se repite, “**debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de**

² Auto del 21 de marzo de 2018, Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Rad. 78353. AL1237-2018



vez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas dispone.

De esta manera, el interés jurídico debe establecerse, considerando que el derecho a la pensión de vejez debía ser reliquidado conforme al régimen de transición, atendiendo todos los valores cotizados, incluyendo los que PROTECCION S.A, en un principio, fue condenado a devolver, permitiendo eventualmente que se genere un retroactivo e incidencias futuras, por las diferencias personales que pudieran causarse, liquidación que debe atender los demás postulados señalados por la Corte Suprema de Justicia, cuando hace referencia al estudio del interés jurídico para recurrir en casación, cuando se abordan los temas aquí señaladas.

No obstante lo anterior, sería del caso estimar la reliquidación pensional, recogiendo los valores que por gastos de administración y comisiones se hayan generado por la afiliación al RAIS de la demandante, sin embargo, revisado el expediente, no se cuenta con dicha información, lo que impide establecer el interés jurídico de la recurrente.

Al respecto, la Alta Corporación, también ha señalado.

*3“(...) tal como lo ha puntualizado esta Sala en varias oportunidades, **el cálculo del interés jurídico para recurrir se debe obtener de bases ciertas y no eventuales o hipotéticas** (CSJ AL, 7 nov. 2012, rad. 58695).*

(...)

*Por último, debe recordar la Sala que el interés económico para recurrir no se mide por la importancia o relevancia del asunto que se debate, como lo afirma la quejosa, sino que, se itera, este debe superar el tope señalado en el citado art. 86 del C.P.T. y S.S. **y basarse en un criterio cierto, no meramente eventual.**” (resaltos fuera de texto).*

³- C.S.J. --Radicación n.º 38450. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. Acta 29 de 22 de agosto de 2012.



Así las cosas y ante la imposibilidad de estimar el interés jurídico para recurrir en casación de la parte actora, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado

Proyecto: Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 14 de enero de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de diciembre de 2021), asciende a la suma de \$109.023.120.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$908.526.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, así como también los gastos de administración descontados durante la vigencia de la afiliación al RAIS”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de



Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 14 de enero de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de agosto de 2021), asciende a la suma de \$109.023.120.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$908.526.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las prestaciones sociales como son salarios, cesantías, interese a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización art. 64 e indemnización moratoria, a favor de la demandante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 14.250.067,00
CESANTIAS	\$ 3.588.047,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 330.560,00
VACACIONES	\$ 1.794.024,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.389.964,00
INMDEMZNIZACION ART. 64	\$ 16.585.900,00
INMDENIZACION MORATORIA 1	\$ 62.736.000,00
INMDENIZACION MORATORIA 2	\$ 65.256.000,00
TOTAL	\$ 166.930.562,00

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$166.930.562,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.



En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

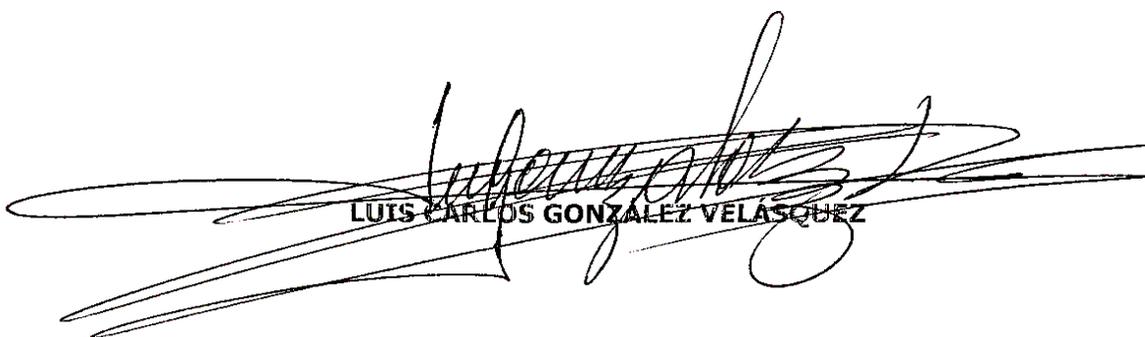
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 14 de enero de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de diciembre de 2021), asciende a la suma de \$109.023.120.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$908.526.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **JENNY KERINA ZAMBRANO BARRAGN**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al extremo demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$904.217.506.00** guarismo que **supera**

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 326 del expediente.



los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

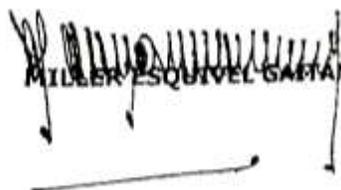
PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 12 2013 00605 02
Demandante: DIDIER JAIR ECHEVERRY RAQUEJO
Demandado: KINETEX, AFIACOL S.A.S., ASEDING LTD, como
integrantes de la UNIÓN TEMPORAL
PERFORACIONES 2010, y solidariamente contra el
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO (FONADE) y la AGENCIA NACIONAL
DE HIDROCARBUROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado el 18 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del trámite ordinario.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, la secretaría del Juzgado primigenio efectuó liquidación de costas por valor total de \$1.500.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 18 de febrero de 2022, notificado en el estado del 21 de febrero de la misma anualidad (Fl. 636 a 637 - PDF 02 - FOLIOS 1 - 650 - TOMO II - EXPEDIENTE DIGITAL).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante mediante correo electrónico allegado al Juzgado 24 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación (Fls. 642 a 645 – PDF 02 – FOLIOS 1 - 650 – TOMO II – EXPEDIENTE DIGITAL).

Motivó su inconformidad bajo el entendido que en la liquidación practicada y aprobada no se tuvo en cuenta la tarifa contemplada en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que, atendiendo las pretensiones impuestas como objeto de condena, a su juicio el valor a aplicar por este concepto debe ascender a la suma de \$5.070.000.

Que de igual manera el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez debe tener en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al unísono, indicó que el presente proceso data desde el año 2013, por lo que en términos generales debe atenderse el trámite dispendioso en el que se ha incurrido durante el transcurrir del tiempo, máxime si el proceso tuvo segunda instancia.

Asimismo, argumentó que también el Juzgado debe tener en cuenta el valor de condena determinado en segunda instancia, en la medida que como extremo demandante interpuso recurso de apelación de la sentencia primigenia, siendo en esta instancia que la decisión de primer grado se adicionó y en tal sentido, la condena en costas debe prosperar respecto de todas demandadas que integran el contradictorio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El Juzgado *a-quo* en proveído fechado el 5 de agosto de 2022 negó por extemporáneo el recurso de reposición, por lo que concedió el recurso de apelación para ante esta instancia en el efecto suspensivo (Fl. 649 a 650 – PDF 02 – FOLIOS 1 - 650 – TOMO II – EXPEDIENTE DIGITAL).

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por el Juzgado de primer grado en cuantía de \$1.500.000, en tanto, el monto determinado, no refleja la perduración del procesos, así como las diferentes etapas en las que el mismo se surtió, incluyendo la segunda instancia que se adelantara ante este Tribunal, y no se le condenó en costas a la totalidad de los extremos demandados.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que el Juzgado *a-quo* emitió sentencia el día 17 de abril de 2017, en la que dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a las entidades demandadas KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA, AFIACOL S.A.S. y ASEDING L TOA a pagar a favor del señor DIDIER JAIR ECHEVERRY RAQUEJO, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 1.571.111.11 por concepto de cesantías
2. \$ 105. 788.15 por concepto de intereses a las cesantías
3. \$ 1.571.111.11 por concepto prima de servicios
4. \$ 785.555.56 por concepto de vacaciones
5. \$16.146.666.67 indemnización moratoria

Esta condena se hace en el siguiente porcentaje de participación, para KINETEX 49%, AFIACOL 40% y ASEDING L TOA 11 %.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas de las demás súplicas de la demanda.

TERCERO: ABSOLVER a FONADE, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y al llamado en garantía CONFIANZA S.A., de todas y cada una de las súplicas de la demanda elevadas por el actor, con base en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la curaduría ad litem de las empresas demandadas, conforme lo anotado en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en éste caso las de objeto de condena KINETEX, AFIACOL S.A.S. y ASEDING L TOA, en el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

porcentaje de participación referenciado en el primer punto de ésta condena, las agencias en totalidad ascienden al valor de un \$1.500.000”.

Con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante respecto de dicha decisión, este Tribunal en sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5 del numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 17 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por DIDIER JAIR ECHEVERRY RAQUEJO contra de la UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010 conformada por las sociedades KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, y AFIACOL S.A.S., ASEDIIN LTDA y solidariamente contra FONADE y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. para en su lugar: **CONDENAR** a pagar a las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL, y solidariamente a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS la respectiva indemnización moratoria prevista por el art. 29 de la L. 789 /2002, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales condenadas, desde el 17 de septiembre de 2012 hasta el 16 de septiembre de 2014, en un total de \$67.200.000, y en adelante a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, deberán pagar intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando solucione lo respecto al pago de las prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 17 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, para en su lugar **DECLARAR** solidariamente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS de las condenas impuestas a favor del demandante, en su calidad de beneficiaria de la obra, por las razones expuestas en esta instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de impugnación.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.”

A su turno, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas determinó lo siguiente:

“A cargo de KINETEX



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 735.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ -
Agencias en derecho en casación	\$ -
Otros gastos	\$ -
TOTAL	\$ 735.000

A cargo de AFIACOL S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ -
Agencias en derecho en casación	\$ -
Otros gastos	\$ -
TOTAL	\$ 600.000

A cargo de ASEDING LTDA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 165.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ -
Agencias en derecho en casación	\$ -
Otros gastos	\$ -
TOTAL	\$ 165.000 ”

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las agencias en derecho que debían asumir las demandadas por valor de \$1.500.000, sin que resulte acertado entrar a inferir, como lo pretende el extremo recurrente, que la suma impuesta es inferior a la legalmente permitida, en tanto, claro es el Acuerdo No. 1887 de 2003, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 30 de octubre de 2013 como da cuenta el Acta Individual de Reparto (Fl. 156 – PDF 01 – FOLIOS 1 A 62 – TOMO I), que en tratándose de procesos ordinarios se puede imponer por concepto de costas hasta el 25 % del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que se encuentra dentro de la regulación que rige la materia; circunstancia por la cual, el auto habrá de confirmarse.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De otra parte, no puede perderse de vista lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., el cual dispone que *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*, aspecto que sucedió para el caso de marras, toda vez que al no haber gozado de prosperidad la totalidad de las pretensiones, puede colegirse que ajustada era la condena parcial que se determinó para las costas procesales.

Finalmente, no es dable estimar el valor de la condena en segunda instancia, en tanto la parte demandada no fue objeto de condena al desatarse el recurso de alzada que interpusiera el demandante; circunstancia por la cual, el auto apelado habrá de confirmarse. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de diciembre de 2020 y notificado en el estado del 25 de enero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTAYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 31 2021 00401 01
Demandante: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIÓN DE TRABAJADORES Y
TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES ULTRACLARO&TIC
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Sería del caso entrar a efectuar pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 10 de agosto de 2022, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de competencia, de no ser porque de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por disposición analógica al procedimiento laboral según lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el mentado escenario de falta de jurisdicción y competencia no es susceptible de recurso de apelación.

El artículo 139 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

En tal sentido, de resolverse sobre la cuestión apelada, se entendería como una intromisión sobre las atribuciones propias del órgano que según la ley, se encuentra facultado para desatar los conflictos de competencia conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, máxime si debería ser planteado por la autoridad competente, por lo que el recurso de apelación interpuesto se rechazará.

Adicional a lo anterior, aprecia la Sala que revisado el auto contentivo de la decisión que declaró probada la excepción de falta de competencia, así como el acta que soporta dicha audiencia, la *a-quo* dispuso la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Soacha Cundinamarca conservando validez todo lo actuado, tópico que resulta acertado conforme lo regula el artículo 101 del C.G.P., en tanto, la normativa referida establece que *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL5193-2018, Radicación No. 50674 del 18 de abril de 2018, señaló:

“Así las cosas, la Sala observa que, en términos procedimentales, la conducta que desplegó la corporación accionada, al declarar su falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda ordinaria que le fue planteada por la accionante, es acorde con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 90. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado y negrita fuera del texto).

“Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, en el segundo de los autos cuestionados, declaró la falta de competencia para conocer del recurso de apelación formulado por la accionante contra el proveído antes analizado, bajo las siguientes consideraciones:

(...) el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación, bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, procediendo la jueza cuya falta de jurisdicción ya había sido planteada, a conocer el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal de (sic) Superior del Distrito Judicial de Pasto, Corporación que carece de competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio. Lo anterior, por cuanto contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, pues así lo establecen las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, cuando además, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...) se dejarán sin efecto los autos de fecha 29 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad, a través de los cuales el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación y esta judicatura admitió el mismo, para remitir el expediente a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de Pasto, tal como lo dispuso el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres (...).

*“Sobre el particular, debe decirse que del contenido de la decisión adoptada por el tribunal cuestionado, no se devela la vulneración de derechos fundamentales en la que se sustentó la acción de tutela. **Por el contrario, lo que se concluye del citado auto, es que armoniza con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, previamente citado.***

*“Ante el contexto descrito, no resulta viable que esta corporación, como juez de tutela, desconozca la aplicación que realizaron las autoridades judiciales accionadas de la normas antedichas, ni, mucho menos, que se abrogue la facultad de determinar, en este caso puntual, cuál es la autoridad competente para resolver la demanda instaurada, **pues una decisión de tal naturaleza únicamente podría adoptarla la autoridad encargada de resolver conflictos de competencia entre juzgados de diferente jurisdicción, si eventualmente llega a presentarse una discusión de tal índole entre el juzgado accionado y los jueces administrativos, a los que se remitió el expediente por virtud de la decisión cuestionada.***

Por último, al resultar improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto adiado el 8 de septiembre de 2022, a través del cual fue admitido el mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la decisión que declaró probada la excepción de falta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de jurisdicción y competencia de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso con destino al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que sea remitido con destino al Juzgado Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendarado el 8 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ROJAS
contra MEDIMAS EPS y como vinculada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
(RAD 00 2022 01142 01).**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de *Salud (archivo 10 SENTENCIA J-2018-2532, expediente digital)*, de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en la sentencia de primer grado (*archivo 10 SENTENCIA J-2018-2532, expediente digital*), se tuvo en cuenta la “**verificación de los documentos médicos realizada por el profesional de la medicina MARBEL DEL ROSARIO RUGGIERO HERRERA, integrante del grupo de apoyo especializado a la labor hermenéutica propia de esta autoridad judicial en su tarea de administrar justicia dentro de un escenario de especialización e independencia judicial, como juez técnico de la salud...**”, mismo que según se lee en el cuerpo de la sentencia, hizo parte integrante de la decisión de fondo y sirvió como fundamento de la misma pues se señaló en el fallo: “*Llegado el momento de decidir el caso concreto, analizadas las probanzas documentales aportadas al plenario y **teniendo en cuenta la valoración de la profesional de la salud adscrita al despacho...***”.

No obstante, se echa de menos en el expediente el documento completo correspondiente a la revisión técnica efectuada por tal profesional de la medicina y tampoco se observa el traslado de dicho documento a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de la mentada “VERIFICACION DE DOCUMENTOS”.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la

misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en la revisión técnica de documentos, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error evidenciado constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 18 de marzo del 2021, inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2018-2532, a partir de la sentencia S2021-000416 proferida el 18 de marzo de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de marzo de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

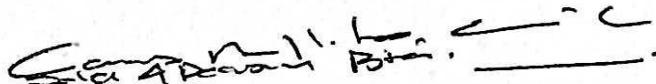
CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIA CRISTINA TIBATÁ
PÁEZ CONTRA LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL (RAD. 02 2019 00852
01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada (*páginas 96 a 97 Archivo 1 expediente digital*) contra la providencia proferida por la Juez Segunda (2) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 10 de mayo del 2021 (*páginas 77 a 82 Archivo 1 expediente digital*) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley, igualmente se resolverá sobre la apelación interpuesta contra el auto que negó el incidente de nulidad (*Archivo 8 expediente digital*).

Como motivos de inconformidad, del incidente de nulidad el convocada a juicio aduce, el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta que (*páginas 92 a 95 Archivo 1 expediente digital*):

“4. Revisada la documental allegada por la parte actora visibles a folios 40 y 41 del expediente escaneado, claramente se puede establecer sin vacilación alguna, que no se allego al proceso la certificación del acuse de recibo de la notificación electrónica, aplicable a este tipo de asuntos, dado que, la constancia de envió de un correo electrónico remitido el 18 de agosto de 2020, desde la dirección electrónica simancaasociados@outlook.com a la dirección electrónico hernandoguevara@gmail.com, no cumple con lo dispuesto en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado condicionalmente exequible

por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

5. En efecto, no existe en el expediente, la certificación del acuse de recibo, conforme a lo regulado por el artículo 20 de la ley 527 de 1999, por una entidad de certificación que alude los artículos 29 a 32 de la mentada norma, tal como lo prevé el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. al indicar que, “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

6. El anterior requisito, también se halla previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el plenario, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico del auto admisorio a mi procurado, carece de validez, y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por el Juzgado al momento de calificar la contestación de la demanda en la oportunidad legal establecida en nuestro ordenamiento procesal.

7. Significa lo anterior, que al no existir en el expediente el acuse de recibo que hubiese sido certificado por el tercero certificador autorizado de la supuesta notificación electrónica que hizo el apoderado de la demandante al correo electrónico indicado para recibir notificaciones el demandado, conforme a la normatividad prevista por el legislador en concordancia con lo regulado por la ley 527 de 1999 y dado que la documental allegada visible a folios 40 y 41 del plenario, no tienen esa calidad y por tanto, no era posible, con soporte en tales piezas, haber presumido por el Juzgado que la notificación fue efectiva, pues se reitera, lo que se debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, era que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, lo que se repite, no ocurrió en el caso.

8. Conforme a lo brevemente expuesto se llega a la conclusión lógica que, no se cumplió con los presupuestos de lo indicado en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha 12 de agosto de 2020, lo que se ajusta perfectamente al contenido del Art. 133 Numeral 8º del C. G. del P. y siendo ello elemento válido para que se acepte por este Despacho la nulidad propuesta, la que debe decretarse.

Como argumentos del recurso de apelación del auto que tuvo por no contestada la demanda, señaló el recurrente lo siguiente (páginas 97 a 99 Archivo 1 expediente digital):

“2. Para el presente caso, se considera que la decisión adoptada en la cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte del demandado LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, es a todas luces contraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada al plenario en tanto que, a punto de estudiar si la contestación de la demanda presentada por mi procurado se hizo en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envió de un correo electrónico remitido el 18 de agosto de 2020, desde la dirección electrónica simancaasociados@outlook.com a la dirección electrónico hernandoguevara@gmail.com, indicada en el acápite de las notificaciones de la demanda, por parte del abogado PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO, sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como valida, por cuanto no existe prueba del acuse de recibo del mismo⁴, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero⁵ del

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

*3. En efecto, no existe en el expediente, el acuse de recibo, conforme a lo reglado por el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. que prevé, “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”, requisito que también se halla previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el plenario, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico del auto admisorio a mi procurado, carece de validez, y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por el Juzgado al momento de calificar la contestación de la demanda en la oportunidad legal establecida en nuestro ordenamiento procesal.*

(...)

4. Significa lo anterior, que al no existir en el expediente el acuse de recibo que hubiese sido certificado por el tercero certificador autorizado de la supuesta notificación electrónica que hizo el apoderado de la demandante al correo electrónico indicado para recibir notificaciones el demandado, conforme a la normatividad prevista por el legislador en concordancia con lo regulado por la ley 527 de 1999 y dado que la documental allegada visible a folios 40 y 41 del plenario, no tienen esa calidad y por tanto, no era posible, con soporte en tales piezas, haber presumido por el Juzgado que la notificación fue efectiva, pues se reitera, lo que se debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, era que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Razones suficientes para que el auto recurrido sea revocado y se proceda a tener por contestada la demanda presentada por mi procurado, en el evento de mantener la decisión, sírvase conceder la apelación ante el Superior.”

La Juez de primer grado mediante proveído del 9 de marzo del 2022 resolvió el incidente de nulidad y los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la pasiva de la siguiente manera (Archivo 7 expediente digital):

*“En este orden de ideas, se tiene que mediante auto fecha 12 de agosto de 2020 (fl. **33 a 36**), se admitió la demanda y se ordenó notificar al señor **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, trámite que fue realizado por la parte demandante el día 18 de agosto de 2020 al correo electrónico hernandoguevara@gmail.com, tal como se observa a folios **40** del ítem 01 del expediente digitalizado. No obstante, no se anexó constancia de recibido.*

No obstante, lo anterior para el despacho se acredita que la parte actora dio cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, que manifestara bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, situación que acreditó con el memorial el pasado 18 de agosto de 2020 y reposa a folio 41 del expediente escaneado.

*Cumplido lo anterior, la parte actora optó por realizar el trámite de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 C.G.P, el pasado **18 de agosto de 2020** (...).*

*Si bien, la parte demandante no aportó copia, constancia o documento donde se acuse el recibido de dicha notificación, como bien lo señala el incidentante, lo cierto es que no es la única prueba para acreditar la recepción de una comunicación electrónica, pues obsérvese que el pasado **4 de septiembre de 2020 a las 16:02** a través del correo electrónico fergo2000@hotmail.com contestaron la demanda, (...)*

*De la misma, se debe decir que fue contestada extemporáneamente, pues dicha notificación fue recibida el pasado **18 de agosto de 2020**, el término trascurrió así: del **19 y 20 de agosto de 2020**, corrieron los dos (2) días que habla el artículo 8, es decir que los **10 días** que tenía el accionado para contestar la demanda corrieron entre el **21 de agosto al 3 de septiembre del 2020**, presentándose el escrito de contestación un día después, por lo que se puede determinar sin mayor esfuerzo que la comunicación efectuada por el demandante cumplió con su objetivo, pues se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable, y está acreditada con la documental aportada para tal fin.*

Así mismo, es importante indicar que en el escrito de contestación de la demanda, la parte accionada no manifestó discrepancia alguna respecto a la forma en que se practicó la notificación - reparos que sólo presentó con posterioridad al auto que tuvo por no contestada la demanda- y por el contrario ratificó que el correo electrónico de notificación será hernandoguevara@gmail.com, (...).

*Es decir, que el apoderado de la parte demandada está aceptando que la dirección de correo electrónico de su cliente es el misma donde le fue notificada la presente demanda, y si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 condicionó la notificación personal al hecho de que se debe **dar acuse de recibido**, también lo es que en la misma providencia se indicó que se podía constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, esta última situación se acredita con el hecho que la parte accionada contestó la demanda un día después del vencimiento del término, razones suficientes que permite entrever que la demandada si conoció de la existencia del proceso de la referencia. Por lo que se deberá dejar en firme la decisión tomada por el Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 y en consecuencia se negará la nulidad propuesta por la parte demandada, sin lugar a condenar en costas.*

2. De lo recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada:

*Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada el día **12 de mayo del 2021** contra el auto de data **10 de mayo de 2021**, notificado por Estado electrónico No. **054 el día 10 de mayo de la misma anualidad** mediante el cual dispuso tener por no contestada la demanda, en atención a que se presentaron dentro de los términos previstos en los artículos 63 y 65 del CPT y SS.*

*Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folio **96 a 99** del ítem 1 del expediente escaneado, el despacho no repondrá el auto atacado, atendiendo a que el escrito de contestación de demanda se presentó de forma extemporánea, como se indicó en providencia del 10 de mayo de 2021, por lo que se remite el Juzgado a lo allí expuesto, teniendo en cuenta las razones aludidas en el memorial de impugnación no llevan a variar la decisión adoptada.*

Finalmente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo y ordenará la remisión del expediente en digital al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Laboral, para lo de su cargo.”

Frente a tal decisión concretamente la que dispuso rechazar el incidente de nulidad, como ya se anunció el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (Archivo 8 expediente digital).

2. *En un hecho cierto y está demostrado en el plenario, que la demandante, no allego con al plenario, la certificación del acuse de recibo de la notificación electrónica, aplicable a este tipo de asuntos, dado que, la constancia de envió del correo electrónico remitido el 18 de agosto de 2020, desde la dirección electrónica simancaasociados@outlook.com a la dirección electrónico hernandoguevara@gmail.com, no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, situación que no fue tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión objeto del recurso, pue se adujo que se podía constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, aspecto que tampoco quedo probado fehacientemente, pues riñe con lo reglado por el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. al indicar que, “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”, el cual dejo de aplicar en la providencia apelada.*

3. *Lo anterior, dado que no se está discutiendo si el correo electrónico indicado tanto por la parte demandante en su demanda, como la que se indicó por el suscrito, era el lugar para recibir las notificaciones, sino que realmente lo que debió probar la demandante y que no lo hizo, era constatar si el demandado recibió al mensaje que aduce haber enviado el 18 de agosto de 2020, pero que el despacho indico supuestamente haberse probado por otros medios con los fundamentos esgrimidos en la parte motiva para negar la nulidad invocada.*

4. *Significa lo anterior, que la providencia censurada, se encuentra huérfana de motivación, como quiera que las conclusiones a las que llego el juzgador, son fruto de errores de hecho en que incurrió en la apreciación del material probatorio, debido a que, dio por sentado sin estarlo, que se podía por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, según el análisis que efectuó de la documental obrante en el plenario, sin embargo, se equivocó al apreciar materialmente los medios de convicción, al haber supuesto los que no existían, pretermitir el que sí estaba y tergiversar el que acertadamente encontró, esto es, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia que dicha modalidad equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio porque la distorsión que comete el fallador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, alterando su contenido de forma significativa.*

(...)

10. *En efecto, no existe en el plenario, la certificación del acuse de recibo, como tampoco, otro medio de prueba para constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado por el demandante el 18 de agosto de 2020, conforme a lo regulado por el artículo 20 de la ley 527 de 1999, por una entidad de certificación que alude los artículos 29 a 32 de la mentada norma, tal como lo prevé el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. al indicar que, “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso, como también “*El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*”. (numeral 5 ibídem)

Pues bien, y para adentrarnos a la solución del presente asunto bueno resulta traer a colación el artículo 74 del C.P.T. el cual prevé que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*”. La contestación que para el efecto presente la encartada debe ser radicada dentro de la oportunidad procesal antes aludida y sujetarse a los parámetros previstos en el artículo 31 de la norma ejusdem, so pena de tener por no contestado el libelo introductorio.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue admitida la demanda (12 de agosto del 2020 páginas 33 a 36 Archivo 1 expediente digital) establece:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹**

¹ Numeral tercero de la parte resolutive.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

“334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra^[527]; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso^[528] y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad^[529].

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica^[530]; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna^[531]; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la

comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)^[532]; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe^[533].

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad^[534]; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado^[535]; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren^[536]; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión^[537]; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demanda o exista duda sobre su autenticidad^[538] y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite^[539].

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el párrafo del artículo.

339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”^[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[549]

349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo**^[550].

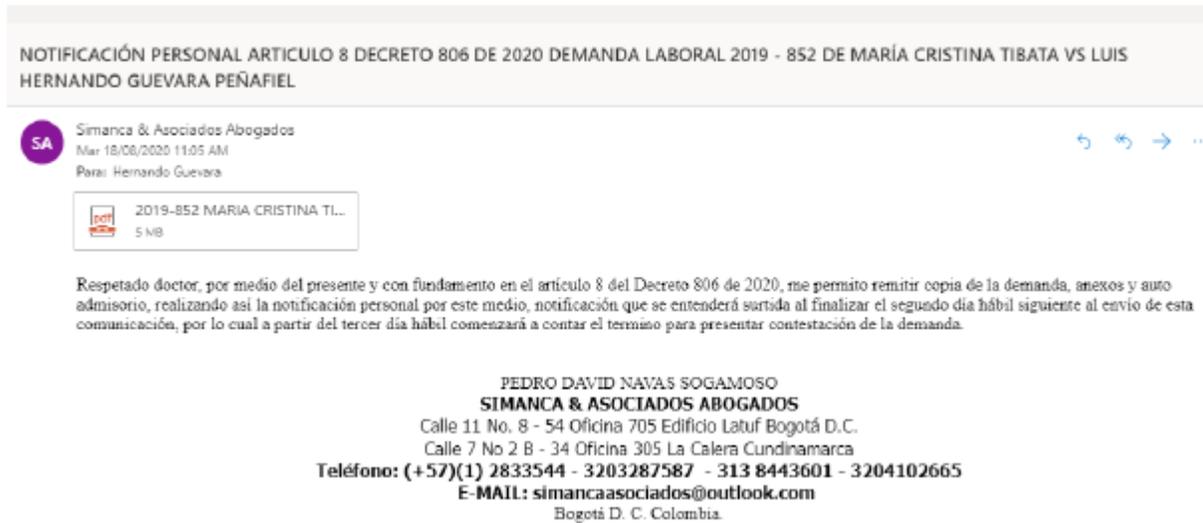
350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución**.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 18 de agosto del 2020 11:05 AM, remitido a HERNANDO GUEVARA – hernandoguevara@gmail.com-, el apoderado de la demandante, llevó a cabo la notificación de la demanda a la parte pasiva (páginas 41 a 43 Archivo 1 expediente digital) así:



No obstante, evidencia esta Sala de decisión no obra en el plenario constancia alguna de su entrega efectiva al demandado o acuse de recibido por parte del señor LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ni se tiene certeza con dicho pantallazo que en efecto el accionado recibió dicha comunicación, recordándose en el presente asunto la notificación se entenderá surtida contados dos (2) días a partir de la fecha en que se acuse recibo o la calenda en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si ello puede verificarse a través de cualquier medio, vencidos los cuales principiará a contarse el término de traslado respectivo.

Así pues, en lo que toca a dicha notificación, debe advertir la Sala, le asiste razón a la apelante al aseverar que la misma no se efectuó en debida forma, especialmente, porque el mensaje de datos con el que se pretendía surtir dicha actuación procesal –remitido de manera electrónica atendiendo la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19-, no fue entregado a ese demandado, lo cual deviene con facilidad dada la ausencia de constancia de entrega del mensaje, razón por la cual en el presente caso luce claro que no se efectuó la notificación al accionado siguiendo las ritualidades procesales indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues se itera no se acreditó la entrega efectiva del correo de notificación y mucho menos el acuse de recibido, como tampoco ***se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje*** para poder entrar a partir de ese acto

contabilizar los términos para la contestación de la demanda, en tanto lo único que se aportó dentro del presente asunto fue el pantallazo del correo presuntamente enviado por la parte actora al accionado.

Sobre este aspecto en reciente sentencia de la Corte Constitucional T-238 del 1º de julio del 2022 se indicó:

“Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

82. *En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, **resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido.** El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.*

(...)

85. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. (...). En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”². En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

(...)

87. *En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (...) (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.***

88. *Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. (...) En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) **aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido,** aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, (...).”*

² Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

De este modo contrario a lo considerado por la Juez de primer grado, en el presente asunto si se configura la causal de nulidad por indebida notificación y en esa medida al no contar con el acuse de recibido del correo electrónico enviado por la parte actora al accionado el 18 de agosto del 2020, no es viable contabilizar los términos para la contestación desde ese momento, ni tampoco entender que el escrito de contestación radicado por el señor GUEVARA PEÑAFIEL el 4 de septiembre del 2020 se tornó extemporáneo.

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado de fecha 10 de mayo del 2021 (páginas 77 a 82 Archivo 1 expediente digital) para en su lugar, ordenar que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la contestación de la demanda, sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar a la Juez a quo que proceda a estudiar la procedencia dar o no por contestada la demanda, sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO FIDEL
MURILLO CASTILLO CONTRA FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES (RAD.
04 2019 00582 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 17 de febrero del 2022 (Archivo 9 expediente digital), mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta (Archivo 2 expediente digital), tras considerar la *a quo* que no hubo vicio o error en el trámite procesal cumpliéndose todos los presupuestos procesales y legales de la notificación.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva interpone recurso de apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad por indebida notificación, aduciendo (Archivo 10 expediente digital):

1. A la manifestación del Despacho en la parte considerativa a folio 56 del auto en mención anota que “La notificación por aviso se realizó el día 7 de febrero de 2020 y se allega la correspondiente notificación tal como consta a folios 29,30 y 31 del expediente”, se parte de una falsa premisa pues el demandante allegó el comprobante de envío pero nunca entregó la copia cotejada porque sencillamente al demandado nunca se le entregó, de lo contrario debe aparecer la firma de recibido de alguna persona con su nombre y número de identificación que hubiere recibido en el domicilio de este, como sí aparece cuando se entregó el citatorio para la notificación personal, por tanto la copia cotejada del envío no existe, las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento y no se puede ordenar el

emplazamiento sin que aparezca citatorio para notificación por aviso con copia cotejada del envío.

2. En las Consideraciones del mismo auto a folio 57 dice: “En consecuencia, no se declarará la nulidad de lo actuado y se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 13 de julio de 2020, fecha en la cual el apoderado de la parte pasiva allega memorial del incidente de nulidad y de la cual se infiere que en la fecha mencionada conoció del proceso, conforme con el artículo 301 del CGP.”. Se debe tener en cuenta que si los términos se suspendieron por la interposición de la solicitud de nulidad, los términos para la notificación deben contarse a partir del auto mediante el cual se niega la solicitud y de esta forma se respeta el Debido Proceso y se pueda ejercer el Derecho a la Defensa.

3. Por motivo de la declaratoria de la emergencia sanitaria el Demandado no tuvo acceso al traslado que se le debió entregar con el citatorio del aviso dando lugar a una violación flagrante a los derechos constitucionales de Defensa, Debido Proceso y de acceso a la Administración de Justicia.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

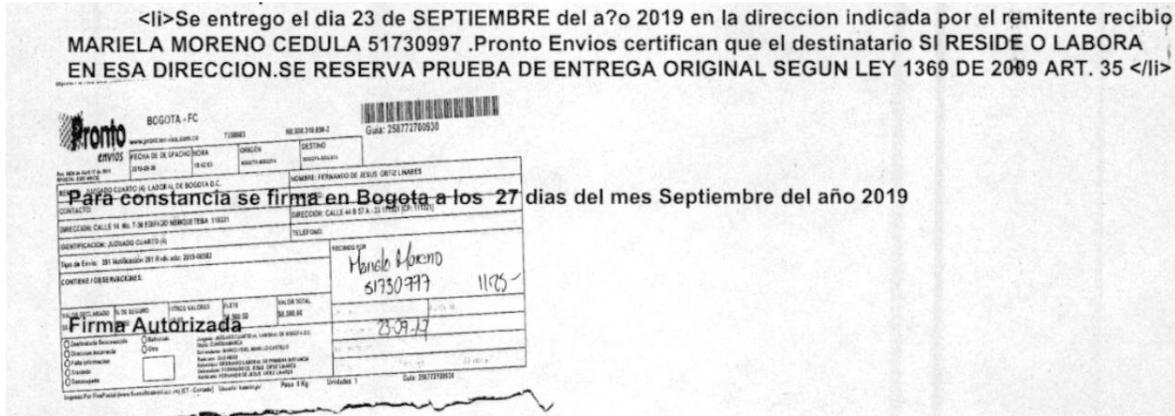
En ese orden de ideas, el apoderado del demandando, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por las siguientes razones (Archivo 2 expediente digital):

2. La demanda fue admitida por auto de 13 de septiembre de 2019 y se ordenó su notificación.
3. El día (desconocido) le es remitido Citatorio para notificación personal al demandado Fernando de Jesús Ortiz Linares, sin fechas de envío ni soporte de entrega alguno, junto con copia escaneada del auto admisorio de la demanda.
4. Se dio por recibido el citatorio para notificación personal por el demandado el día 24 de septiembre de 2019.
5. Por emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, el CSJ decretó la suspensión de los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020.
6. El 17 de marzo de 2020, al demandado le fue entregado el ÚNICO Citatorio para notificación por aviso judicial, guía No. 9112809279 de Servientrega, el cual había sido remitido el día 16 del mismo mes y año.
7. El Consejo Superior de la Judicatura por acuerdo levantó la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.
8. Conforme la entrega del citatorio para la notificación por aviso, el demandado quedó notificado el día 1º de julio de 2020; empezando a correrle el término para la contestación de la demanda a partir del día **2 de julio de 2020** y hasta el **15 de julio de 2020**.
9. Ningún otro citatorio por aviso fue recibido con anterioridad a esa fecha.
10. Curiosa y preocupantemente me entero por el sistema de la rama judicial, que el día 06 de julio de 2020 el Juzgado profiere una auto en donde se tiene por notificado por aviso al demandado, cuando con anterioridad al 17 de marzo de 2020 no se recibió ningún otro citatorio por el 292, y estando los términos corriendo se profiere auto de designación de curador con base en cotejos que el demandado desconoce por completo.
11. Por lo anterior, Sra. Juez, con la actitud desplegada por el apoderado de la parte actora, en flagrante vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de mi prohijado, se solicita la declaratoria de la nulidad aquí deprecada, a partir del auto de 06 de julio de 2020 e igualmente, se le restablezcan y que se ordene por Secretaría la contabilización de los días faltantes para que el demandado ejerza legal y constitucionalmente su derecho de defensa.

En esa dirección, bueno resulta traer una breve sinopsis histórica del trámite procesal, así lo primero que se advierte en las páginas 25 a 36 (pdf Archivo 1 expediente digital) obra el trámite realizado por la parte actora para la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 29 del C.P.L. (vigentes para la data de interposición de la demanda -31/07/19 pág. 21 ibídem y de la admisión que lo fue el 13 de septiembre del 2019 pág. 22 ibídem) así:

A) CITATORIO ART. 291 C.G.P. (páginas. 25 a 30 Archivo 1 expediente digital):

Realizado el 20 de septiembre del 2019 a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, quien certifica que el **23 de septiembre del 2019** fue entregado el respectivo citatorio, recibido por MARIELA MORENO señalando que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN.



Dicho citatorio al que se le incluyó por la parte actora el auto admisorio de la demanda cuentan con el SELLO DE COTEJO de PRONTO ENVIOS con fecha 20 de septiembre del 2019 como se puede ver en las páginas 28, 29 y 30 del Archivo 1 del expediente digital.



B) AVISO ART. 292 C.G.P. (páginas 35 y 36 Archivo 1 expediente digital):

Enviado el 7 de febrero del 2020 a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, quien certifica que el **10 de febrero del 2020** fue entregado y recibido por JOSE LUIS con C.C.79427726 señalando que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN.

ORIGEN BOGOTÁ-BOGOTÁ	DESTINO BOGOTÁ-BOGOTÁ	FECHA 2020-02-07	HORA 14:47:13	Rta. 6036 de Abril 17 de 2015 RE.SOL.13-8302 RFPSTAL 0308 INTIC
DE: JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO JOSE DE LA ESPERILLA Dirección: CP (11533)CALLE 12 C NO 7-36 PISO 18 (11533)		PARA: FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES Dirección: CP (11133)CALLE 44 B NO 57 A-23 (11133)		Guía No 280161100930
Lugar: Para BOGOTÁ-BOGOTÁ - COLOMBIA		Lugar: Para BOGOTÁ-BOGOTÁ - COLOMBIA		 Pronto envios BOGOTÁ - FC NIE.900.210.858-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7150983 WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO OPERACIONES.BOGOTÁ@PRONTOEN
CONTIENE: <input type="checkbox"/> Documento <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Notificación <input type="checkbox"/> Manifiesto <input type="checkbox"/> Paquete		Largo: 0 cm Ancho: 0 cm Alto: 0 cm Peso / Volumen / Valor: 1 Unidades Valor declarado: \$0.00 Promoción Seguro: \$0.00		
REMITENTE: NOMBRE LEGAL: BELLO		21 Notificación 22 Ciudad: BOGOTÁ Dirección: JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO C/12C N° 7-36 PISO 18 Edificio NEMQUETEBÁ Municipio: BOGOTÁ Departamento: BOGOTÁ Destinatario: FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES Nombre: FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES		Destinatario: BOGOTÁ Dirección: BOGOTÁ Municipio: BOGOTÁ Departamento: BOGOTÁ Destinatario: FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES Nombre: FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO JOSE LUIS CEDULA 79427726 . PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Así mismo se encuentra en la página 36 del mencionado archivo la copia COTEJADA del respectivo AVISO:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12C N° 7-36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

AVISO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 Artículos 29 C.P.T. y de la S.S. y 292 del C.G.P

07 FEB 2020

Señor(a)

FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES.
CALLE 44 B No. 57 A - 23
BOGOTÁ

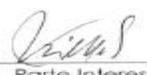
Radicación: 2019 - 528
 Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 Demandante: MARCO FIDEL MURILLO CASTILLO
 Demandado: FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES

Por medio del presente aviso, le comunico que mediante providencia calendarada el 13 del mes de septiembre del año 2019, se admitió la demanda de la referencia.

Sírvase comparecer a la secretaría de este Juzgado. En el término legal de diez (10) días hábiles para efectos de notificarte personalmente el auto admisorio, vencidos los cuales se designará curador para la Litis. (Artículo 29 Inciso 3° del C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte, que el envío se considera surtido al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso.

Adjunto a la presente, copia del auto admisorio en 1 folio útil.


 Parte Interesada



En este orden de ideas se evidencia el citatorio y aviso fueron debidamente entregados al accionado en la dirección CALLE 44 B # 57 A-23 registrada en la demanda como dirección de su notificación (pág. 14 Archivo 1 expediente digital) y cuentan con la firma del recibido, conforme lo certifica la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, aunado a que como ya se vio también tienen el sello de COTEJO, por ende, los argumentos del apelante para ésta Sala de Decisión no resultan acertados.

Ahora, si bien el recurrente señala que su notificación solo se surtió hasta el 17 de marzo del 2020 con el aviso entregado a través de SERVIENTREGA, este no se tendrá en cuenta por cuanto si bien se anexa por el demandado recurrente copia de la guía No. 9112809279 (pág. 8 y 9 Archivo 2 expediente digital), de la misma no se puede extraer el contenido del documento enviado, además se desconoce el remitente -JOSE DAVID DE LOS PRIETOS-, pues el nombre no corresponde al demandante ni a su apoderado Dr. JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN, y en todo caso como se vio el trámite de la notificación de la demanda al señor FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES se efectuó por la parte actora el 23 de septiembre del 2019 -entrega del citatorio- y el 10 de febrero del 2020 -entrega del aviso-, certificándose por la empresa de mensajería, que el demandado si residía en dicha dirección.

Razones por las cuales, se concluye la causal de nulidad alegada por el accionado no se configura y esa medida como quiera que acudió a este litis el 13 de julio del 2020 presentando el escrito de nulidad (Archivo 2 expediente digital), desde allí se ha de tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y por ende, los términos para presentar la contestación se deben contar desde dicho momento procesal, de modo que al no allegarse la contestación de la demanda, la conclusión del Juez de primer grado resulta acertada.

Precisándose al apelante, no es viable entender como suspendido el término para presentar la contestación, en tanto la norma procesal (Art. 301 C.G.P. Inciso final¹)

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

es clara en señalar que ello solo es viable cuando se DECRETE LA NULIDAD, situación que no acaeció en autos donde como ya se explicó no se configuró la nulidad por indebida notificación.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará el auto atacado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

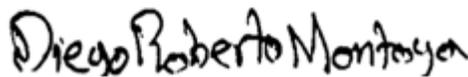
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

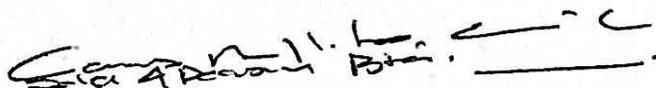
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AUGUSTO BENAVIDES VANEGAS
CONTRA AIRWAYS PLC (RAD. 07 2010 00750 02).**

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Sería del caso proceder a resolver de fondo el auto por el cual arribó el presente a esta Corporación si no fuera porque el mismo resulta inadmisibile. Para tal fin, es de recordar que, el expediente se remitió con el propósito de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido el 22 de abril de 2022 (Exp. Digital: «09AutoResuelveSolicitud.pdf»), por medio del cual se dispuso «*NEGAR, la solicitud de terminación del proceso por prescripción, presentada por el apoderado de la parte ejecutada [...]».*

Lo anterior, por considerar que «*esa solicitud ya fue resuelta en el año 2011 en audiencia de resolución de excepciones, decisión que se encuentra ejecutoriada, además lo que se pretende en este proceso es que la entidad demandada realice ante Colpensiones el pago del cálculo actuarial de los aportes pensionales de carácter imprescriptible, dejados de pagar al fondo de pensiones y a favor del ex trabajador ejecutante AUGUSTO BENAVIDES VANEGAS C.C. 19.105.528, por el empleador BRITISH AIRWAYS PLC, en los periodos comprendido entre 3 de Octubre 1996 al 9 de noviembre de 2010, los cuales deben ser liquidados y pagados juntos con los intereses moratorios legales, salarios de los periodos a calcular, el cual fue realizado por el Fondo de Pensiones Colpensiones y la ejecutada se ha negado a realizar dicho pago».*

Frente a tal decisión, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de **apelación**, argumentando lo siguiente («10RecursoReposicion.pdf»):

«Aclaro al despacho que solicité la declaración de prescripción de la acción ejecutiva, argumentación que no fue resuelta por el Despacho, ya que sólo indicó que el objeto de debate es el pago de los aportes pensionales que no prescriben, dejando de lado que la sentencia ordinaria proferida en primera instancia data del 6 de febrero de 2006 y la del Tribunal Superior del 31 de agosto del mismo año.

El proceso ejecutivo se radicó el 10 de septiembre de 2010, y se archivó temporalmente desde el 6 de julio de 2018, por lo que sobradamente se concluye que prescribió la acción ejecutiva

iniciada en contra de mi Representado por haber transcurrido más de tres (3) años desde que la obligación se hizo hecho exigible, es decir, desde que la sentencia del 31 de agosto de 2006 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá quedó en firme, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

*Solicito al Despacho acceder a mi petición, para no generar vulneración alguna a los derechos de **BRITISH AIRWAYS PLC**».*

Al resolver el recurso de reposición el Juez a quo («12AutoResuelveRecurso.pdf»), reiteró:

«...debe tener en cuenta el profesional del derecho que las excepciones de mérito se resolvieron en audiencia de fecha 03 de octubre del 2011, así mismo se le aclara que ya existe un pago parcial de la obligación quedando pendiente por pagar por parte de esa entidad lo referente al pago ante Colpensiones del cálculo actuarial de los aportes pensionales a favor del extrabajador dejados de pagar al fondo de pensiones Colpensiones.

Además, debe tener en cuenta la providencia que impuso las condenas hoy objeto de ejecución tiene fecha de ejecutoria con Auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior del 18 de mayo del 2010, la solicitud de mandamiento de pago fue presenta el 01 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago en auto de fecha 22 de septiembre de 2010 del cual le fue notificado a dicha entidad el 2 de noviembre de 2010, donde la entidad demandada propuso excepciones de mérito las cuales fueron resueltas en audiencia de fecha 03 de octubre del 2011.

Por lo tanto, es de señalarle a la parte ejecutada que no es de recibido su solicitud en el que señala que se debe declarar probada la excepción de prescripción, como quiera que este no es el momento procesal oportuno para proponer excepciones, el termino para interponerlas ya fue superado, en todo caso, se reitera el pago de aportes pensionales a cargo de la ejecutada tiene la condición de IMPRESCRIPTIBLE por afectar derechos de carácter superior del trabajador beneficiario, rubros que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y deben ser pagados al fondo de pensiones COLPENSIONES».

Conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el artículo 65 del C.P.L si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis, la juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo

65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables «*Los demás que señale la Ley*», está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se decide negar la solicitud de terminación del proceso, sea por la causa que fuere, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321¹ del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Más aun, en gracia de la discusión, el motivo por el cual se solicita la terminación corresponde a la excepción de prescripción, la cual fue resuelta en la respectiva etapa de la presente ejecución, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada (págs. 162-163 «*01CuadernoEjecutivo.pdf*») y, además, actualmente el proceso se encuentra pendiente de que se actualice el cálculo actuarial de los aportes a pensión que corresponden al objeto de la ejecución contra la demandada («*03 AutoRequiereColpensiones.pdf*»). De modo que la solicitud resultaba a todas luces improcedente.

En ese orden de ideas, resulta diáfano, que tal decisión al no resultar apelable, lo que se sigue de manera obligada, es la inadmisión del recurso inicialmente concedido. Motivo por el cual, se dejará sin efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el

¹ «**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

apoderado de la parte accionada contra el auto del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL

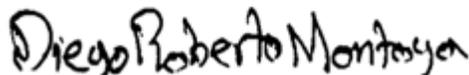
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022, para en su lugar, **INADMITIR** conforme las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de abril de 2022, conforme a lo motivado.

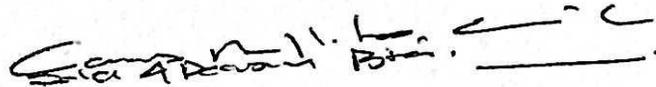
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID MILENA GÓMEZ SEGURA
CONTRA MARY LUZ GALVIS VALBUENA (RAD. 12 2018 00326 02).

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso proceder a resolver de fondo el auto por el cual arribó el presente a esta Corporación si no fuera porque el mismo resulta inadmisibile. Para tal fin, es de recordar que, el expediente se remitió con el propósito de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARY LUZ GALVIS VALBUENA contra el auto proferido el 06 de julio de 2022 (Exp. Digital: «022.11001310501220180032600_L110013105012CSJVirtual_01_20220706_110000_V07_06_2022 05_00 PM UTCfol. 468-470.Mp4», récord: 8:26), por medio del cual en lo atinente al recurso dispuso:

*«[...] continuar[] con el trámite del proceso y en cuanto a la transacción y la validez que se le haya de dar al momento de proferir la sentencia que el despacho es que en derecho corresponda, **el despacho va se pronunciará en cuanto a la transacción y los efectos que esta traerá consigo en lo que tiene que ver con el proceso y en cuanto al pago que usted acepta.**»*

***Simplemente vamos a continuar con el trámite del proceso** única y exclusivamente porque con su manifestación **el despacho entiende que usted desiste de la solicitud de dar por terminado el proceso** y repito en cuanto a la validez de la transacción y los efectos que la misma llegue a surtir **en la sentencia que ponga fin a la instancia ya se pronunciará el despacho al respecto**».*

Frente a lo anterior, el apoderado de la demandada manifestó lo siguiente (récord 09:46, ib.):

*«[...] teniendo en cuenta lo descrito por usted anteriormente frente a la manifestación y las preguntas realizadas a la parte demandante frente al contrato de transacción y **la decisión de dar continuidad al proceso**, queremos manifestar ya en audio nuestra oposición rotunda a lo que se pretende por el despacho en la medida en que eso pone en riesgo la seguridad jurídica de la defensa de mi prohijada, ya que en un acto de buena fe y sin ningún constreñimiento o vicio del consentimiento se les llevó adelante una transacción conforme a la ley, lo establece el Código Procesal del Trabajo y el*

Código General del Proceso, manifestación que libre y voluntariamente ha hecho aquí ante el despacho la señora Astrid, manifestando que es su firma que se presentó a dicha transacción, pero que, en un acto de mala fe y al parecer sin asesoría de su profesional, de apoderada, no manifiesta o no tiene en conocimiento las consecuencias que esto puede llevar más adelante frente a su persona, toda vez que, en ningún momento y, como usted lo ha manifestado, aunque no se discute aquí la veracidad del documento si se discute la legalidad del mismo, ya que con éste se buscó no generar más, por dar por terminado el proceso, aun cuando se discutieran derechos inciertos e indiscutibles, quiero poner de manifiesto su señoría que si la decisión después de esta intervención es continuar con el con el procedimiento muy respetuosamente se sirva darnos periodo y se pueda suspender la misma en la medida en que nosotros estábamos preparados para formalizar dicho documento y que fuera textualmente la señora Astrid quien manifestara que sí llegó a ese acuerdo y que en su momento determinado consideró que ese dinero era el pertinente para todo lo que se estaba ventilando en el proceso, motivo por el cual, pues no hemos convocado a la parte de testigos que fueron reconocidos en el decreto de pruebas y de igual forma la señora Mary Luz tampoco se le había digamos asesorado en debida forma para la continuidad del mismo, ya que, para nosotros era claro que todo se hizo en debida forma y en legalidad frente a la transacción efectuada con la señora Astrid. Por lo que, su señoría, si su venia es continuar con el procedimiento solicitamos respetuosamente se suspenda la diligencia para nosotros en aras del debido proceso y de la defensa de mi prohijada poder asistir en debida forma a la parte procesal que fuimos convocados o que se dará continuidad en la misma. Muchas gracias».

Conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el artículo 65 del C.P.L si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis, la juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables «*Los demás que señale la Ley*», está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte inicialmente que lo decidido por la a quo no fue otra cosa que continuar con el proceso, ante el desistimiento de la solicitud de terminación del proceso previamente efectuada por la parte actora, evitando en tal sentido, efectuar manifestación alguna frente a la validez o no de la transacción realizada entre las partes, precisando al respecto «*en **cuanto a la validez de la transacción y los efectos** que la misma llegue a surtir **en la sentencia** que ponga fin a la instancia **ya se pronunciará el despacho al respecto***», ante lo cual, el apoderado de la parte demandada, contrario a lo que estimó la a quo, antes que interponer algún recurso efectuó algunas manifestaciones orientadas oponerse a que se diera continuidad a la audiencia y por el contrario, se sirviera «*darnos periodo y se pueda suspender la misma en la medida en que nosotros estábamos preparados para formalizar dicho documento [...], motivo por el cual, pues no hemos convocado a la parte de testigos que fueron reconocidos en el decreto de pruebas y de igual forma la señora Mary Luz tampoco se le había digamos asesorado en debida forma para la continuidad del mismo [reiterando como ya se indicó, que], si su venia es continuar con el procedimiento solicitamos respetuosamente se suspenda la diligencia para nosotros en aras del debido proceso y de la defensa de mi prohijada poder asistir en debida forma a la parte procesal que fuimos convocados o que se dará continuidad*» y más adelante incluso, reiteró «*pido su venia para poder convocar a nuestros testigos y en aras de la seguridad jurídica de mi cliente poder dar el debido proceso y la legítima defensa para poder hacer contraposición a las pretensiones y los hechos que con el escrito de demanda presentó la parte demandante*».

De este modo, es claro que, a lo que se opuso, fue al hecho de dar continuidad a la audiencia, más aún, cuando en manera alguna hubo pronunciamiento respecto a la validez o no de la transacción, pues ese puntual aspecto lo difirió hasta la sentencia que pusiera fin al proceso, resolviendo continuar con el trámite del proceso, decisión, que no se encuentra enlistada en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia

de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321 del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Desde luego, no es posible entenderse que lo atacado es el auto que resuelve la transacción de forma parcial o total, pues la parte final del inciso 3° del artículo 312 del C.G.P.¹ señala: «*El auto que resuelva sobre la **transacción parcial es apelable** en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la **transacción total** lo será en el efecto suspensivo*»; y como se pudo ver, lo que aconteció materialmente en el proceso no fue otra cosa que diferir la decisión sobre la transacción para el momento de proferir la sentencia, es decir, no se resolvió ni total ni parcialmente sobre el acuerdo y por el contrario, se decidió continuar con la audiencia y sobre esto, como ya se indicó, fue que mostró desacuerdo la parte accionada al solicitar su suspensión.

En ese orden de ideas, resulta diáfano, que esas decisiones no resultaban apelables, de lo cual se sigue de manera obligada, que resulta inadmisibles el recurso inicialmente concedido. Motivo por el cual, se dejará sin efecto el auto de fecha 01 de agosto de 2022, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto del 06 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 01 de agosto de 2022, para en su lugar, **INADMITIR** conforme las razones expuestas por la Sala el recurso de

¹ **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

apelación interpuesto contra el auto dictado por la Juez Doce Laboral del
Circuito de Bogotá D.C., el 06 de julio de 2022, conforme a lo motivado.

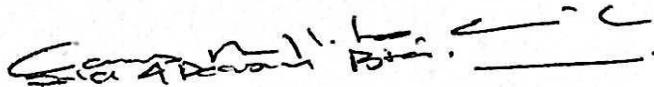
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su
cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR XIMENA ORTEGA FERRO
CONTRA CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.,
CONSTRUMENTAL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y ROBERTO SUÁREZ
BETANCOURT (RAD. 12 2020 00401 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del elenco demandado **CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CONSTRUMENTAL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y ROBERTO SUÁREZ BETANCOURT** contra el auto proferido por la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el pasado 25 de agosto del 2022 («13. 11001310501220200040100_L110013105012CSJVirtual_01_20220825_090000_V 08_25_2022 04_30 PM UTC.mp4») por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación propuesta, tras señalar que la notificación a las demandadas, incluido el señor Suárez Betancourt como persona natural, se hicieron a los correos concalidada@gmail.com y construmetaldvc@gmail.com, los que se encuentran en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, donde aquel, es el representante legal de ambas sociedades, precisando, al completarse la entrega, significaba que la parte sí había recibido la comunicación, independientemente que se haya confirmado su recibo¹.

¹ *Récord 27:56, ib.:* «Procede entonces el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandados. Al respecto, sea lo primero en indicar, que las nulidades son de carácter taxativo y se encuentran relacionadas concretamente en el artículo 133 del CGP, el cual no contempla dentro de las causales de nulidad la aducida al debido proceso, en tanto, estás solo es dable

única y exclusivamente, cuando se obtiene una prueba por violación al debido proceso, como lo ha señalado la Corte Constitucional, sin embargo, el despacho entiende dados los argumentos expuestos por el apoderado de los demandados, que además de la causal de nulidad invocada por él, encaminada al debido proceso, también se encuentra la de indebida notificación. Causal está que sí se encuentra contemplada en el artículo 133 del CGP. Por lo tanto, entonces el despacho procederá a resolver lo pertinente.

Al respecto sea lo primero indicar, que el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, establece:

[...]

Es así como al efectuarse el control constitucional de dicha norma, la Corte constitucional en sentencia C 420 de 2020, indicó:

«Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub *judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 12 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario, (negrilla fuera del texto original)

(...)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la Incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub *examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP».

Ahora, en lo que respecta al numeral 3 del artículo 291 del CGP, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela con radicado 11001-02-03-000- 2020 del 3 de junio de 2020, se pronunció sobre el asunto, señalando:

«En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación».

Bajo este entendido entonces y al analizar la documental obrante en el expediente digital se tiene lo siguiente:

Sea lo primero advertir entonces, que la demanda se presentó en contra de las accionadas como se dijo inicialmente, esto es Concalidad Diseño y Construcción S.A.S., Construmetal Diseño y Construcciones S.A.S. y Roberto Suárez Betancourt, de ahí que en el primer auto proferido por este despacho se haya omitido incluir al señor Roberto Suárez Betancourt, máxime si sobre el hay pretensiones en la demanda, esto en las que se busca en el que sea condena solidariamente a las condenas que se llegaren imponer a las sociedades en comento.

Una vez admitida la demanda, siendo resuelto el recurso de reposición presentado por la parte actora, si efectivamente la parte accionante allego unas constancias de notificación que obran en el archivo 6 del expediente digital, constancias de notificación que no fueron tenidas en cuenta por el despacho, en la medida que en los correos enviados no aparecía acuse de recibido y simplemente la anotación que, “no se había completado la entrega se ha producido un problema temporal al entregar en mensaje” y posteriormente decía que, “la bandeja de entrada al correo estaba llena”, a lo que la parte actora opto por enviar los citatorios de que trata el art. 291 del C. P. del T. y de la S.S., los cuales fueron recibidos como aparece en la constancia de Servientrega, sin embargo, el despacho no los tuvo en cuenta, primeo como se dijo no había constancia de recibido de los correos electrónicos y segundo no estaba el cotejo de lo remitido por Servientrega, aunado a lo anterior que no se había surtido la notificación en los términos como lo había dispuesto el art. 291 indicado, y en su defecto el art. 29 del C. P. del T. y de la S.S., es decir que además de enviar el citatorio del art 291 del C.G.P., independientemente que se hubiese recibido, se tenía que enviar el aviso de que trata el art. 29 del C. P. del T. y de la S.S., bajo ese entendido, el despacho consideró que era pertinente que por secretaría del juzgado se efectuaran las notificaciones, las cuales se hicieron a los correos concalidad@gmail.com y construmetaldyc@gmail.com. correos que se encuentran en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades a los que también la parte actora hizo alusión en la demanda, que se podía notificar al señor Suárez Betancourt demandado como persona natural, quien a su vez es representante legal de ambas sociedades.

Luego el hecho que no se tuviera conocimiento del correo personal de la persona natural, no quiere decir que no se hubiera podido enterar a través de estos correos máxime si también era representante legal, por lo que no se puede alegar su propia culpa en beneficio en el entendido de que recibí los correos como representante legal, pero, como no los recibí como persona natural a mi correo entonces no me doy por notificado, pues ello sería una excusa no valida, aunado a lo anterior, también debe precisarse que en efecto dada la orden emitida en este auto que obra en el archivo 7 del expediente digital y data del día 19 de agosto de 2021, es así como el despacho a través de la secretaría el 19 de octubre de 2021, procedió a efectuar la notificación a los aludidos correos, notificación en la que el correo institucional como lo dice la Corte en la sentencia C-420 de 2020, arroja como resultado la siguiente anotación:

“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió la información de notificación de entrega”.

Como motivos de inconformidad, del incidente de nulidad la convocada a juicio señaló si bien se envió un correo electrónico el 7 de septiembre del 2020 tan solo se envía el certificado de cámara de comercio y no se cuenta con acuse de recibido por parte de la entidad a la que se pretendía notificar, por lo que asegura no hay evidencia que haya recibido esa notificación.²

Lo anterior quiere decir que se completó la entrega, significa que la parte si recibió el correo, pero, el mismo correo no envió una conformación, esto es que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor no envió una comunicación de entrega, lo que quiere decir que no envió una respuesta, pero, el hecho que el receptor no envíe una respuesta no quiere decir que no se haya entregado y esto sucede porque los correos institucionales de la Rama Judicial pertenecen a Microsoft 365 Outlook y únicamente cuando se notifica cuando se notifican correos de Outlook envía información de entrega, cuando se trata de correos diferentes como Gmail o Yahoo siempre aparece la anotación de que se completó la entrega pero que el servidor de destino no envió información.

Aunado lo anterior llama la atención del despacho, que así como se envió la notificación el 19 de octubre de 2021, en la que se remitió el expediente digital, también en las mismas circunstancias se envió el enlace para acceder a la audiencia del día de hoy, en la cual de igual forma se le remitió el expediente digital, y también arrojó en s momento la misma anotación, esto es se completó la entrega a estos destinatarios, luego llama la atención que no se haya recibido el correo de octubre de 2021, pero, si se haya recibido el del enlace de la audiencia, cuando se enviaron en las mismas circunstancias, esto es si se confirma y si hay constancia de recibidos de los correos, ahora se duele el apoderado en decir, de que es que se trata de un correo corporativo y que puede ser administrado por varias personas, es que no necesariamente el correo sea administrado por el demandado, pero si es el correo del demandado, tan así que el mismo apoderado afirma en su solicitud de nulidad que fue el mismo demandado el que le informó sobre la existencia de la audiencia, porque había revisado el correo electrónico y se dio cuenta del expediente digital, lo que quiere decir que el señor Roberto si tiene acceso a los referidos correos electrónicos, luego entonces luego entonces, no basta decir, que porque como no era el correo del señor Roberto entonces no se podía darnos por notificados, no señor, él mismo está aceptando en la solicitud de nulidad que tuvo acceso a los correos y que por eso se dio cuenta de la audiencia, que iba a surtirse el día de hoy. Bajo ese entendido entonces, considera el despacho que las demandadas como personas jurídicas y el demandado como persona natural, si se encuentran debidamente notificadas, si hay una constancia de entrega de la demanda y el auto admisorio de la notificación de estos, a los correos electrónicos que son los mismos en los que se les envió el enlace para acceder a esta audiencia, en el cual también hay una certifica una constancia de entrega en los mismos términos y que sí recibió el demandado. Entonces bajo ese entendido, el despacho considera que no hay, no se encuentra probada la causal de nulidad alegada».

² **Récord 6:44, ib.:** «En este momento procesal y de forma oportuna y previamente al inicio de la audiencia del artículo 77 del código general del proceso, me permito presentar o solicitar se decrete nulidad de todo lo realizado dentro del trámite del presente proceso, dicha nulidad, tiene las siguientes premisas o se fundamenta en las siguientes situaciones: mediante auto de del 7 de diciembre del 2020 el despacho judicial admitió el escrito de demanda. Mediante escrito el 10 de diciembre del 2020 la apoderada de la parte demandante Jimena Ortega Franco, presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda. El día 10 de marzo del año 2021 se admitió la demanda nuevamente y se vinculó como demandado al señor Roberto Suárez Betancourt indicándose y dejando claro que en el auto inicialmente el 10 de diciembre del año 2020, no se vinculó como parte demandada, quien, a su vez, es representante legal de las dos sociedades demandadas. En el auto del 10 de marzo del año 2021 el despacho ordenó a la parte demandante para que realizara la notificación conforme al Decreto 806 del año 2020. Mediante escrito del 12 de diciembre del año 2021, la apoderada Jimena Ortega Franco allega escrito informando al despacho la realización de la notificación personal a los codemandados, sin embargo, se deja claro por parte del suscrito, que al revisar hace pocos minutos, que la revisión del expediente digital qué me remitió el señor Roberto Suárez anoche, se encuentran las siguientes situaciones: que se envió la notificación personal al señor Roberto Suárez Betancourt al correo de una de las sociedades de la que es representante legal; y acá se deja claro algo su señoría, estamos hablando de un correo corporativo donde conformidad con el certificado de Cámara y comercio es de uso exclusivo para las sociedades, porque por dicho canal es donde reciben notificaciones judiciales. Eso qué quiere decir: que el representante legal u otro trabajador de la empresa, porque un representante legal es simplemente un trabajador, se debe buscar el canal para notificarlo en debida forma, en respeto al debido proceso artículo 29 de la de la Constitución Política de Colombia.

Sorprende que se haya enviado la notificación personal a la persona natural Roberto Suárez Betancourt, al correo de notificaciones de la sociedad, cuando debía notificarse a su correo personal o, también a su WhatsApp, u otro medio para recibir mensajes de datos. Hay una infinidad, hay diferentes canales, que reciben y mensajes de datos, no solamente correo, el WhatsApp también. Es un una situación que se encuentra, una irregularidad clara, evidente o, si la apoderada desconocía el correo, desconocía el domicilio, debía haber hecho esa esa manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de que conoce los canales de comunicación o de notificación de las entidades o de las sociedades llamadas a juicio y que desconocía los canales de notificación de la persona natural Roberto Suárez Betancourt, quién es citado este proceso como persona natural. Ese proceso está compuesto de 2 personas jurídicas y una persona natural. Pero acá hay que dejar algo claro, la parte demandante no probó o, no demostró, o no allega prueba siquiera sumaria, de que el administrador del correo corporativo era el señor Roberto Suárez Betancourt, recordemos que estamos frente a una sociedad donde hay ciertos funcionarios o ciertas áreas. El despacho, el suscrito y la parte demandante, desconocen quién es el administrador hoy controlador de ese correo corporativo.

Igualmente no está probado o demostrado, siquiera sumariamente, que el señor Roberto Suárez en calidad de persona natural, haya logrado entrar a ese correo, de notificación personal. Igualmente se tiene que auto que mediante auto del 19 de agosto del año 2021, por medio del cual el despacho judicial hace unas manifestaciones sobre la notificación antes mencionada y, sobre una notificación personal que hizo la apoderada de la parte demandante, que fue enviar las notificaciones por medio de la de la empresa de correo Servientrega, se tiene su señoría, que acá hay que garantizar el debido proceso y garantizar el debido proceso, es garantizar que la persona natural Roberto Suárez y las sociedades queden debidamente notificadas y, esa notificación prima, prima la notificación o de notificación de las entidades o de las sociedades llamadas a juicio y que desconocía los canales de notificación de la persona natural Roberto Suárez Betancourt, quién es citado este proceso como persona natural. Ese proceso está compuesto de 2 personas jurídicas y una persona natural. Pero acá hay que dejar algo claro, la parte demandante no probó o, no demostró, o no allega prueba siquiera sumaria, de que el administrador del correo corporativo era el señor Roberto Suárez Betancourt, recordemos que estamos frente a una sociedad donde hay ciertos funcionarios o ciertas áreas. El despacho, el suscrito y la parte demandante, desconocen quién es el administrador hoy controlador de ese correo corporativo.

Frente a tal decisión concretamente la que dispuso declarar no probada la causal de nulidad, como ya se anunció el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (récord: 47:26):

«[...] quiero completar el recurso de apelación en el siguiente término: y se reitera por parte del suscrito, que la responsabilidad de notificación está en cabeza de la parte demandante en el presente proceso y, ella era quien debía allegar el acuse de recibido, de conformidad con el Decreto 806 y la sentencia de la Corte Constitucional C-420 del 2020. Está probado y el despacho judicial así admitió de que la parte demandante falló en dicha diligencia y, que, a su vez, tampoco informó al despacho judicial de que no pudo obtener un acuse de recibido. Analicemos esa situación, tampoco lo informó, de que no lo pudo obtener. Fue gracias a los documentos que allegó que el despacho judicial encontró de que la parte no había realizado en debida forma la notificación personal; y aquí el despacho judicial observa y encuentra que la parte demandante sin existir auto que así lo ordenara, o así lo permitiera, procedió a la notificación de forma física conforme al artículo

vuelvo y reiteró, entre la notificación del Decreto 806 anterior y la notificación de forma física, es más garantista la de forma física. Entonces el despacho tenía que haber velado por qué la apoderada hubiese allegado esos soportes.

Igualmente se tiene claro que, en el auto inicialmente por medio del cual se ordena la notificación personal a la persona natural Roberto Suárez Betancourt y las dos sociedades, se mencionó que el canal era el Decreto 806 del año 2020; es el canal principal, pero como ese no se agotó, el despacho judicial al encontrar de que la parte demandante había enviado por Servientrega, unas notificaciones lo pertinente era continuar con ese intento de notificación, para que así se garantice el debido proceso, garantizar el debido proceso es que comparezca la parte personalmente o, en su lugar, se nombre curador, pero acá tenemos un proceso que ya está para sentencia, casi, donde el demandado Roberto apenas se enteró, como lo manifestó en los audios que reposan hoy, que él desconocía esa situación, que no sabía ese proceso, que apenas se enteró hasta el día de ayer de esa situación y, ahí fue donde me ubicó y logramos entablar una comunicación y, la actual comunicación que se finiquitó realmente o, se materializó con fundamento en el día de hoy en horas de la mañana, toda vez que yo ayer tuve pues una audiencia y no pude atender en debida forma al señor Roberto.

Igualmente se tiene constancia secretarial y otros documentos donde el despacho fue quien remitió notificaciones personales a los correos suministrados en la demanda, su señoría, yo quiero dejar algo claro, la carga la carga procesal, es de la parte demandante no del despacho judicial. La carga del despacho judicial es cuando se trata de entidades públicas, pero acá tenemos que la parte demandante, no cumplió en debida forma la notificación del Decreto 806 del 2020, pero tampoco se le dio la oportunidad de corregir la notificación personal, que intentó por medio de la empresa Servientrega, entonces llegó el juzgado a suplir esa carga procesal, esas irregularidades anteriores, que las acabo de manifestar, a suplir esa carga y procedió a remitir nuevamente los documentos del proceso a las partes demandadas. Pero también acá hay otra irregularidad, si bien el juzgado cumplió una carga procesal que es de las partes, de la parte demandante, es la parte que le interesa notificar dentro de un proceso, cada parte y el despacho judicial tienen una responsabilidades, ojo, esa responsabilidad de notificación personal a personas naturales o personas jurídicas, están en personas naturales o personas jurídicas de derecho privado perdón, está es en cabeza exclusivamente de la parte interesada para las personas jurídicas de derecho público. Ahí si nos remitimos al Código Procesal del Trabajo, porque ahí si hay una carga que le corresponde al despacho judicial, es hacer la notificación a la entidad pública, pero adicional a esa situación, que también es irregular para el suscrito, de forma flagrante, interpongo, reiteró recurso de reposición y apelación, en el evento de que sea desfavorable esa situación, hay una novedad, una anotación de la plataforma usada por el despacho judicial y esa plataforma dice se completó la entrega a esos destinatarios o grupos, pero mire, pero el servidor de destino no envió, ojo, el servidor destino no envió información de notificación de entrega. No basta con el envío, recordemos que conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 la Corte Constitucional dice que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda probar o se pueda por otro medio constatar que el destinatario accedió al mensaje. En ese caso, no se visualiza esa situación. No se ha logrado probar de que la parte demandante es demandada hayan entrado al mensaje enviado, no está eso, y eso tiene que haber una prueba siquiera sumaria de esa situación, para eso es el famoso acuse de recibido, ¿dónde está el acuse de recibido? Tenemos una nota del canal usado por el despacho donde dice se completó la entrega de esos destinatarios, se entregó, pero no se logró demostrar de que haya entrado a ese mensaje, porque él mismo lo dice el servidor, pero el servidor de destino no envió, no envió información de notificación de entrega su señoría.

Entonces encontramos que a la fecha, en consideración de este suscrito, no se ha surgido en debida forma la notificación personal de las entidades demandadas y, esa situación es supremamente importante su señoría, porque tenemos una situación jurídica, o unos hechos, que el vínculo terminó en el año 2017, en noviembre, y porque 2 o 3 meses antes, de forma sorprendente, se da por notificada a las entidades y a la persona natural. Eso tiene unas implicaciones legales importantísimas, porque recordemos (no tengo acá la norma del código general del proceso), pero la parte demandante para interrumpir que prescriban los derechos, tiene un año, a partir del auto admisorio de la demanda para notificar la demanda. Entonces acá hay unas situaciones interesantes de ese caso y dejó claro, a la fecha no se ha notificado a las partes demandadas, en debida forma, en respeto al debido proceso. Acá es el respeto al debido proceso, lo único que hay y, que sirvió de base para el despacho judicial llamar a la presente audiencia, es la constancia secretarial de que se enviaron, se envió la información o la demanda y, el auto admisorio a los correos, pero no está el acuse de recibido. Antes, por el contrario, hay una nota que dice: pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. Entonces, conforme a eso, es claramente demostrado que a la fecha no se ha surtido y que fue con ocasión de esta audiencia, que ya hoy se parte de una notificación de las partes demandadas dentro del presente proceso.

En los anteriores términos, solicitó al despacho judicial decretar la nulidad del presente proceso y se surta en debida forma el respeto del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y, en el evento que la decisión sea desfavorable, de antemano interpongo recurso de apelación en las mismas condiciones que acabo de presentar el escrito de nulidad. Muchas gracias».

291 del CGP y acá es donde reiteró, acá nos encontramos frente a una indebida notificación y violación de del debido proceso flagrante su señoría, supremamente flagrante por qué la parte demandante allegó esos documentos de Servientrega y el despacho en lugar de requerirla para que proceda a la notificación en debida forma, sea de forma física, o sea, conforme al artículo 291 del CGP o conforme al Decreto 806 del 2020, o sea, requerirnos: señora parte demandante sírvase cumplir en debida forma a traer el acuse de recibido conforme al Decreto 806 del 2020 y conforme a la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, el acuse de recibido o en su lugar, sírvase darle en debida forma el trámite de la notificación personal de forma física. No lo hizo el despacho judicial y eso es lo que critica este apoderado judicial, en su lugar, el despacho judicial vino a realizar el trabajo de la parte demandante. Reitero la carga procesal era de la parte demandante, no del despacho judicial y la garantía del debido proceso es que si no se puede hacer la notificación conforme al 806, pues vamos al CGP y cumplamos todo el trámite, todo el trámite del Decreto, del artículo 291 del CGP. Eso se llama respeto al debido proceso y realizar en debida forma, la notificación. Estamos hablando de una persona jurídica que tiene un domicilio físico, eso no se hizo su señoría y, reiteró, esa es mi crítica realmente. Que no se suplió o no se complementó, o no se apoyaron en el artículo 291 del CGP, artículo 91, que si la parte demandada o partes demandadas no comparecían, se notificaba por medio de curadora cada uno de ellos o también por notificación en aviso. Pero no, acá el juzgado lo que hizo fue hacerle el trabajo a la parte demandante. Reiteró, estamos frente a una empresa privada, no frente a una entidad pública, donde sí es deber de los despachos judiciales en materia laboral realizar la notificación personal a las entidades públicas. Acá lo que hizo fue el despacho judicial usar su correo corporativo y enviar y conforme a ese envío dar por notificado. Recordemos que hay son 3 demandados y solamente encuentro una sola constancia y desafortunadamente vuelvo reiteró acá no la pude abrir, esa constancia que tampoco da certeza... reiterando no existe acuse de recibido para cada uno de los demandados, son 3 los demandados, no uno su señoría.

Entonces conforme a esa sentencia también en constitucionalidad se indica que el despacho judicial debía haber apoyado, haber requerido a la parte demandante para que cumplieran debida forma lo ordenado por el Decreto 806 o en su lugar, proceder a la notificación en físico conforme al artículo 291 del código general del proceso, pero el despacho judicial no lo hizo, sino que se fue a hacer el trabajo, se hizo el trabajo de la parte demandante, cuando debería obligación de los despachos judiciales hace las notificaciones de las entidades públicas, no obligación o deber de notificar a las partes privadas. ¿Es que a quién le interesa la agilidad del proceso?, a la parte demandante tenemos un proceso el año 2020 y casi finalizando el año 2021 se logró la notificación. pero porque el despacho judicial la hizo, no porque la parte demandante la haya realizado de la forma. ¿qué es eso su señoría? Entonces el despacho judicial da por notificado a los 3 demandados, cuando no se hizo acuse de recibido por cada uno de ellos, y más por la persona natural, es que estamos hablando del representante legal, acá no podemos mezclar o indicar o no hay manifestación de la parte demandante donde indica que desconocía el correo o el WhatsApp o, otro medio para recibir mensajes de datos de la parte demandada, señor Roberto, no lo hay. Una manifestación de que desconocía de que el único correo al cual ella cree que se puede notificar es a ese. No lo hay, no hay nada de eso. Brilla por su ausencia. Acá vuelvo y reitero, el despacho judicial simplemente cogió una constancia ahí, de que se entregó, que hubo una entrega, más no un acuse de recibido, porque el mismo sistema y vuelvo y reiteró, el despacho judicial, dejo claro esa situación que el mismo servidor indica: el servidor de destino no envió información de notificación, no envió información de notificación de entrega, no existe. O sea, no hay acuse de recibido como tal, conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, no hay acuse de recibido para cada uno de los demandados. Entonces no se puede tener por notificados en debida forma a los demandados hoy, y en especial al señor Roberto, persona natural, independiente, es una persona independiente de la persona jurídica, es que la persona jurídica en la Cama de Comercio, es al correo, pero frente a la persona natural, ahí sí su señoría,

quiero dejar claro y que igualmente no comparto el dar por notificado a una persona natural, en un correo corporativo. Así de sencillo. Entonces es respetable la decisión, más no la comparto, porque se vino a hacer el trabajo de la parte demandante en violación del debido proceso y realizando una indebida notificación. Acá se argumenta por parte del despacho, perdón, que se envió el link de la audiencia y que entonces por eso y que también salió en la misma notificación; yo estoy hablando conforme a lo que yo veo en el expediente digital, lo que no hay en el expediente digital para mí no existe. Yo me ciño a lo que aparece en el expediente digital y el presente recurso y la nulidad presentada, la presento es conforme a lo que existe en el expediente digital. No me estoy saliendo de ahí, a traer nuevas situaciones que no estén ahí inmersas.

Entonces acá el mismo demandado señor Roberto, manifestó que hasta anoche él conoció del proceso, anoche su señoría, anoche mismo logró el link, ahí mismo me lo envió al suscrito, me llamo se comunicó y tuvimos una corta, acá nos está negando que no, sino que es el momento en el cual el demandante sí tuvo conocimiento del proceso. Estamos hablando que él tuvo conocimiento apenas al día de ayer, eso también quiero dejarlo supremamente claro. Entonces solicitó al Tribunal Superior en Sala laboral de la ciudad de Bogotá, que se revoque la presente decisión, se decrete la nulidad solicitada por indebida notificación, por cuanto se violó el debido proceso de los 3 demandados y en especial del señor Roberto Suárez Betancourt, persona natural, al cual se le dio por notificado en un correo corporativo, que reiteró, no hay prueba sumaria de que él sea el administrador de ese correo. No hay prueba sumaria de esa situación, estamos hablando de una sociedad, donde hay varios trabajadores, donde también hay varias áreas, desconocemos la forma. Entonces se notificó en un correo corporativo al señor Roberto, cuando se desconoce si él tenía acceso a ese correo, si él era el administrador de ese correo. Acá lo que se sabe es que, por manifestación de él, porque él lo manifestó, fue que hasta ayer conoció el proceso. Entonces es lo único que se dice como prueba, como tal. Entonces en respeto a esa garantía constitucional solicitó al tribunal se revoque el auto que niega la nulidad y en consideración se conceda lo solicitado».

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandada, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas y para resolver, se debe recordar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue efectuada la notificación por parte del juzgado a dichas demandados («008. CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACION FL 257-259.pdf») establecía:

*«ARTÍCULO 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales» (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Dicha disposición como bien lo refiere la apelante, fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **«el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje³»**.

³ Numeral tercero de la parte resolutive.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

“334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos⁵²⁹¹. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra⁵²⁷¹; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso⁵²⁸¹ y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad⁵²⁹¹.

336. *Por otro lado, consideran que* (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica⁵³⁰¹; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna⁵³¹¹; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)⁵³²¹; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe⁵³³¹.

337. *En contraste, otros intervinientes manifestaron que* (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad⁵³⁴¹; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado⁵³⁵¹; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren⁵³⁶¹; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión⁵³⁷¹; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demandada o exista duda sobre su autenticidad⁵³⁸¹ y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite⁵³⁹¹.

338. *En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.*

339. *El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por*

el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”^[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 19 de octubre del 2021 a las 10:47 AM, remitido a concalidad@gmail.com y construmetaldyc@gmail.com, el juzgado de conocimiento a llevar a cabo la notificación de la demanda a dicha parte pasiva («008. CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACION FL 257-259.pdf») así:

348. *La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[549]*

349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo^[550].**

350. *El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

351. *El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

NOTIFICACION EXPEDIENTE DIGITAL CON RADICADO No 2020 - 401

Juzgado 12 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 10:47 AM

Para: concalidad@gmail.com <concalidad@gmail.com>; construmetaldyc@gmail.com <construmetaldyc@gmail.com>



JUZGADO DOCE
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 14 - 23
Piso 20
Bogotá D.C.



NOTIFICACIÓN PERSONAL (VIA DIGITAL)

No. EXPEDIENTE: 11001310501220200040100

DEMANDANTE: XIMENA ORTEGA FERRO

DEMANDADO: 1) CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S 2) ROBERTO SUAREZ BETANCOURT 3) CONSTRUMENTAL DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

CORREO ELECTRONICO APODERADO DEMANDANTE: MONICA PATRICIA RODRIGUEZ monicarodriguez.legal@gmail.com

CORREO ELECTRONICO DEMANDADO: concalidad@gmail.com, com.construmetaldyc@gmail.com

Se procede al envío de la comunicación a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral promovida por XIMENA ORTEGA FERRO en contra de: 1) CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, 2) ROBERTO SUAREZ BETANCOURT, 3) CONSTRUMENTAL DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

La presente comunicación se remite en cumplimiento del Auto fechado cuatro (04) de diciembre de 2020, y diecinueve (19) de agosto de 2021. Se adjunta copia del auto que admitió la demanda, copia del traslado, mediante vínculo compartido en one drive.

[📁 11001310501220200040100\(JM\)](#)

La notificación personal se entiende surtida el segundo día hábil de haberse remitido la presente comunicación. Lo anterior, bajo los parámetros establecidos dentro del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Vencidos estos términos, usted dispone del término de diez (10) días hábiles conforme el artículo 74 del C.P.T y S.S., para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda por este medio electrónico.

De presentar contestación, la misma deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la relación de aportes efectuados y el expediente administrativo de la demandante.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso en digital, el correo jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co queda habilitado para la recepción del escrito de contestación de la demanda, resolver las solicitudes y

continuar con los trámites procesales. el horario es de 8:00am a 5:00 pm, cualquier documento enviado fuera de este horario se entenderá recibido el día hábil siguiente.



Atte: Jhon Jairo Cardona - notificador
Juzgado 12 Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Horario de Atención Virtual
2:30pm a 4:30pm

No obstante, evidencia esta Sala de decisión no obra en el plenario constancia alguna de su entrega efectiva tanto a las personas jurídicas demandadas, como a la persona natural accionada, o acuse de recibido, ni se tiene certeza con dicha captura de pantalla que en efecto tal accionada haya recibido dicha comunicación, recordándose en el presente asunto la notificación se entenderá surtida contados dos (2) días a partir de la fecha en que se acuse recibo o la calenda en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si ello puede verificarse a través de cualquier medio, vencidos los cuales principiará a contarse el término de traslado respectivo.

Así pues, en lo que toca a dicha notificación, debe advertir la Sala, le asiste razón a la apelante al aseverar que la misma no se efectuó en debida forma, especialmente, porque el mensaje de datos con el que se pretendía surtir dicha actuación procesal –remitido de manera electrónica atendiendo la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19-, no fue entregado a esa demandada, lo cual deviene con facilidad dada la ausencia de constancia de entrega del mensaje, razón por la cual en el presente caso luce claro que no se efectuó la notificación a ninguno de los demandados siguiendo las ritualidades procesales indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues se itera, no se acreditó la entrega efectiva del correo de notificación y mucho menos el acuse de recibido, como tampoco ***se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje*** para poder entrar a partir de ese acto contabilizar los términos para la contestación de la demanda.

Más aun, cuando fue el mismo despacho el que remitió o intentó la notificación a la demandada, siendo insuficiente la constancia que arrojó el servidor en los siguientes términos:

Retransmitido: NOTIFICACION EXPEDIENTE DIGITAL CON RADICADO No 2020 - 401

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 19/10/2021 10:47 AM

Para: concalidad@gmail.com <concalidad@gmail.com>; construmetaldyc@gmail.com <construmetaldyc@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

concalidad@gmail.com (concalidad@gmail.com)

construmetaldyc@gmail.com (construmetaldyc@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION EXPEDIENTE DIGITAL CON RADICADO No 2020 - 401

De allí apenas puede derivarse que el mensaje de datos se envió a esos correos electrónicos, pero no que **haya sido efectivamente recibido**, pues allí mismo se advierte que no hay información o notificación de entrega, con el agravante de que con ello no podía tampoco verificarse la notificación a la persona natural demandada, pues por el simple hecho de ser representante legal no puede darse por sentado de que va a enterarse y/o notificarse con el envío a los correos de las empresas que representa.

Sobre el tema que nos convoca, en reciente sentencia de la Corte Constitucional T-238 del 1° de julio del 2022 se indicó:

«Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

82. *En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, **resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido**. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.*
(...)

85. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. (...). En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”⁴. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

(...)

87. *En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (...) (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos**.*

88. *Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. (...) En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) **aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el***

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, (...).”

De este modo, contrario a lo considerado por la Juez de primer grado, en el presente asunto sí se configura la causal de nulidad por indebida notificación y en esa medida, al no contar con el acuse de recibido del correo electrónico enviado por el juzgado a las empresas demandas y 19 de octubre del 2020, no es viable contabilizar los términos para la contestación desde ese momento.

Precisándose, no puede perderse de vista que todos los demandados, personas jurídicas y la natural, ya se encuentran enteradas del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P.⁵ y, considerando que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, procedente resulta tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que propuso la nulidad por indebida notificación, esto es, el 25 de agosto del 2022, advirtiéndose, los términos de traslado para la contestación solo iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que emita la *a quo* acatando lo aquí resuelto (Art. 301 C.G.P. Inciso final⁶)

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **rehaga** la actuación atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

⁵ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

⁶ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

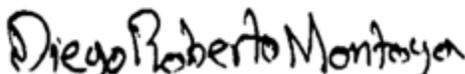
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 25 de agosto del 2022, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo accionado, y en su lugar:

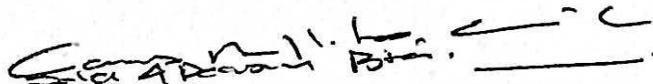
- a) **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CONSTRUMENTAL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y a ROBERTO SUÁREZ BETANCOURT**, de la demanda incoada en su contra por XIMENA ORTEGA FERRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- b) **ORDENAR** que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **rehaga** la actuación, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JESUS MARIA BERMEO TORRES
CONTRA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN S.A.S., JAVIER REYES ALONSO y LUZ
DIANA REYES ALONSO (RAD. 13 2021 00194 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito el día 25 de marzo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo 2 páginas 43 a 46) por considerar que contrario a lo afirmado por la apoderada del demandante, si se presentaron falencias en el escrito de demanda, que se pusieron de presente en el auto inadmisorio de 26 de julio de 2021 (Archivo 2 páginas 1 a 3), pero no fueron corregidas.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (Archivo 2 páginas 25 a 28) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que las razones de inadmisión no constituyen una causa para rechazar la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito (páginas 5 a 17 Archivo 2 expediente digital).

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 26 de julio de 2021 (Archivo 2 páginas 1 a 3) y en lo que interesa a la alzada, se inadmitió la demanda promovida, entre otras con fundamento en las siguientes inconformidades:

3. Las pretensiones tercera declarativa, tercera, cuarta y séptima a novena condenatorias carecen de fundamentos fácticos, acorde con lo exigido por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto en los hechos de la demanda nada se señala respecto de la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo.

4. Las pretensiones indemnizatorias se excluyen con la pretensión condenatoria 12, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiaria.

Frente a dichos requerimiento la parte actora se pronunció así (Páginas 6 a 8 Archivo 2):

A la falencia anotada en el numeral 3 el despacho indica:

(...)

R/: Es necesario anotar que en hecho número 14 de la demanda se indica que el demandante trabajo para el año lectivo, este año lectivo ocurre partir del 1 de febrero hasta el 30 de noviembre de cada año.

Sin embargo y en gracia de discusión que para el despacho surjan dudas acerca de los derechos que se reclaman por no comportar una fecha exacta de terminación del vínculo laboral y por ese motivo se considere sin soporte jurídico y factico los derechos que claramente le son accesibles al trabajador, es imperioso traer a colación algunas de las sentencias que sobre este aspecto han determinado las consideraciones sobre los extremos temporales del vínculo laboral. (...).

Partiendo de este precedente jurisprudencial, resulta necesario a efectos de determinar los extremos temporales, valorar las pruebas aportadas al despacho y que se pretenden recaudar en el momento procesal oportuno para dar claridad sobre este preciso tópico. Por tal razón esta consideración del despacho no está llamada a ser subsanado en esta instancia ya que corresponde a la evaluación de las pruebas aportadas y recaudadas las que deben dar cuenta del mismo con el fin de que el Juez pueda despejar las dudas que le suscite esta circunstancia.

A la falencia anotada en el numeral 4 el despacho indica:

(...)

Al respecto se debe mencionar con todo respeto al despacho judicial, ninguna de las solicitudes de condena por indemnización se excluye de la pretensión 12 de condena.

Vamos a ver de manera simple y clara cada una:

Debemos empezar por contemplar la condena No.12 que a su tenor literal reza:

“DECIMO SEGUNDO: Que se condenen a los demandados a pagarle a JESUS MARIA BERMEO TORRES, todas las sumas o condenas con la con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y/o reajustes para actualizar los valores pagados según sentencia”

Esta condena está destinada a lograr que cada una de las condenas de la demanda cobre el valor actualizado la expresión “y/o” así lo hace claro y entendible.

Es decir, si en el numeral octavo donde se solicita condenar a título de indemnización lo correspondiente a los beneficios otorgados por la Caja de Compensación Familiar, lo que busco en plena congruencia con la pretensión del numeral 12, es que este valor sea actualizado al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Nótese como la indemnización a título de indemnización correspondiente a los beneficios otorgados por la Caja de Compensación Familiar es una solicitud autónoma que no está en contravía de la solicitud de actualización de su condena.

De la misma manera ocurre con relación al pago a título de indemnización, por concepto de dotaciones a que tenía derecho mi poderdante, del cual de conformidad con el numeral 12 de condena solicito su actualización al momento de proferir el fallo.

Corre la misma suerte la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador a la terminación de contrato de trabajo, consistente en un día de salario por cada día de retardo, condena basada legalmente en el artículo 65 del C.S.T. que es una pretensión autónoma y requerirá

de actualización de su condena por tanto no es incompatible con la pretensión del numeral 12.

Y en el mismo sentido se aclara que la condena No. 11 solicitada en demanda referente a la indemnización por falta de consignación de las cesantías a que tenía derecho mi mandante en una cuenta individual correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo en la consignación, indemnización de que trata el artículo 249 del C.S.T y la Ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3 y hasta que se verifique su pago, es una condena autónoma pero que merece ser actualizada al momento de dictarse el fallo.

Es decir, la naturaleza de la pretensión 12 no puede generarse en capítulo de pretensiones subsidiarias o de manera independiente, de claro resulta analizar que no estaría llamada a prosperar una actualización de condenas sobre sumas inexistentes.

Para mayor claridad del despacho se solicita la actualización de los valores según la condena o su correspondiente indexación. Al respecto valga la pena distinguir el significado del indexación: “La palabra indexación hace referencia al método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice. En el caso de los precios, es común que algunos se incrementen teniendo en cuenta la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo, debido a que existen regulaciones que así lo establecen (por ejemplo, en el caso de los arriendos —Ley 820 de 2003, artículo 20—). “

Así las cosas, no es dable realizar cambios a las pretensiones como lo solicita el despacho en cambio vale la pena aclarar el sentido de esta pretensión.”

En respuesta a ello el Juzgado de primer grado mediante proveído del 25 de marzo del 2022 (páginas 21 a 24 Archivo 2) expuso:

“Por otra parte, en vista que la demanda fue subsanada dentro del término legal, debe recordarse que en el numeral 3° del auto anterior se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

“3. Las pretensiones tercera declarativa, tercera, cuarta y séptima a novena condenatorias carecen de fundamentos fácticos, acorde con lo exigido por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S. Esto, por cuanto en los hechos de la demanda nada se señala respecto de la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo”

En el escrito de subsanación, la profesional del derecho se limitó a efectuar una serie de consideraciones acerca de la vigencia del año lectivo, así como la citación de jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto de la valoración de las pruebas para la determinación de los extremos temporales de una relación laboral.

Sin embargo, no dio respuesta al requerimiento efectuado en los precisos términos que se ordenó, esto es indicando la fecha de finalización de la relación laboral. Por lo tanto, se colige que dicho requerimiento no se acató en debida forma, aclarándose que, per se, no constituye una causa para rechazar la demanda; empero, como se expondrá posteriormente, no fue la única falencia que no se corrigió.

Por otra parte, debe recordarse que en el numeral 4° del auto anterior se requirió a la parte actora lo siguiente:

“4. Las pretensiones indemnizatorias se excluyen con la pretensión condenatoria 12, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiaria” (Subrayas fuera del texto)

De la revisión del escrito de subsanación, se lee que la profesional del derecho manifiesta que no se debe efectuar corrección alguna a la pretensión que se enuncia, toda vez que en su redacción incluyó la expresión “y/o”, dando como resultado que ésta se encuentra correctamente formulada.

(...)

Bajo esos términos, debe mencionarse que si bien son entendibles los argumentos expuestos por la apoderada, no es menos cierto que la pretensión 12, objeto de requerimiento en auto anterior, no está formulada acatando los postulados legales que se mencionan tanto en dicha providencia como en la presente, toda vez que formula en una sola pretensión varias, que se debieron reformular de manera individual (...)

Como se lee, en esa sola pretensión se persigue: 1) la indexación de las condenas, 2) los intereses corrientes; 3) los intereses moratorios; 4) otros reajustes para actualizar los valores pagados. Ello contravine el ordenamiento jurídico, no solo porque se condensan distintas pretensiones en una sola, lo cual vulnera el derecho de contradicción de la parte demandada, sino que también contiene pretensiones que se excluyen, como quiera que la indexación y los intereses deprecados tienen la misma finalidad, esto es corregir la pérdida de valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

En conclusión, se evidencia que la profesional del derecho no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no se acataron los requerimientos efectuados.”

Advirtiendo ésta Sala de Decisión las pretensiones elevadas dentro del presente litigio corresponden a (Archivo 1 páginas 5 y 6):

IV. PRETENSIONES

A-DECLARATIVAS:

PRIMERO: Que se declare que entre los señores **JESUS MARIA BERMEO TORRES** y **EDUCACION Y FORMACIÓN S.A.S / GIMNASIO NUEVO MODELIA – JAVIER REYES ALONSO, LUZ DIANA REYES ALONSO y JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN** existió un contrato de trabajo a término INDEFINIDO.

SEGUNDO: Que el anterior contrato inició el día primero (01) de Febrero del año Dos mil cuatro (2004).

TERCERO: Que la fecha de terminación del vínculo laboral ocurrió el día Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) por despido sin justa causa.

CUARTO: Que se declare que el vínculo laboral terminó sin justa causa por motivos atribuibles al empleador.

B-CONDENATORIAS:

Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago y a favor de mi mandante, de los siguientes conceptos derivados del contrato que los vinculó:

PRIMERO: Que se condene a los demandados **EDUCACION Y FORMACIÓN S.A.S / GIMNASIO NUEVO MODELIA – JAVIER REYES ALONSO, LUZ DIANA REYES ALONSO y JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN**, al pago a favor de JESUS MARIA BERMEO TORRES al pago de la indemnización por despido injusto, atribuible al empleador de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable a los contratos a término indefinido.

SEGUNDO: Que se condene a los demandados al pago de las cesantías causadas y no pagadas desde el inicio de su vínculo laboral desde 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

TERCERO: Que se condene a los demandados al pago de los intereses a las cesantías causadas y no pagadas desde el inicio de su vínculo laboral desde 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

CUARTO: Que se condene a los demandados al pago de las primas de servicios causadas y no pagadas desde el inicio de su vínculo laboral desde 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

QUINTO: Que se condene a los demandados al pago de las vacaciones causadas y no pagadas desde el inicio del vínculo laboral desde el 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

SEXTO: Se condene a los demandados al pago de los salarios dejados de percibir al mes de noviembre de 2019.

SEPTIMO: Se conde a los demandados al pago de los aportes a seguridad social que correspondía realizar al empleador durante el tiempo que duro el vínculo laboral del 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

OCTAVO: Se condene a los demandados al pago a título de indemnización lo correspondiente a los beneficios otorgados por la Caja de Compensación familiar de la cual no pudo disfrutar mi representado durante el tiempo que duró la relación laboral del 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

NOVENO: Se condene a los demandados al pago a título de indemnización, por concepto de dotaciones a que tenía derecho mi poderdante, esto desde el día del 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

DECIMO: Se condene a los demandados al pago de la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador a la terminación de contrato de trabajo, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique su pago.

DECIMO PRIMERO: Se condene a los demandados a la indemnización por falta de consignación de las cesantías a que tenía derecho mi mandante en una cuenta individual correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo en la consignación, indemnización de que trata el artículo 249 del C.S.T y la Ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3 y hasta que se verifique su pago.

DECIMO SEGUNDO: Que se condenen a los demandados a pagarle a **JESUS MARIA BERMEO TORRES**, todas las sumas o condenas con la con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y/o reajustes para actualizar los valores pagados según sentencia.

DECIMO TERCERA: Se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los derechos cuya imposición resulte procedente en las facultades ultra y extra petita del señor (a) Juez de primera Instancia. **DECIMO CUARTA:** Se condene en costas

y agencias en derecho a los demandados, causadas con el pleito que da inicio a la presente acción.

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón a la recurrente en su escrito de apelación, como quiera que, en primer lugar, no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda y en segundo lugar, el numeral 6° del Artículo 25 C.P.T.S.S. señala, la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*., advirtiendo ésta Sala de decisión de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se evidencia ningún yerro en su redacción, pues todas se encuentran enumeradas y clasificadas en declarativas y de condena, precisándose en relación con la causal de inadmisión No. 3, esto es, que no hay sustento factico frente a la fecha de terminación del vínculo jurídico, se tiene en primer lugar que ello no es un requisito establecido en el art. 25 del C.P.T. y en todo caso como bien lo dice la parte actora del hecho No. 14 (página 8 Archivo 1) se puede extraer que ello ocurrió en el año 2019, situación que por ser justamente objeto del litigio debe ser debatida dentro del presente asunto, siendo el Juez como director del proceso quien establezca -de acreditarse la existencia del contrato- cual fue el extremo final del mismo.

Téngase en cuenta además, que lo anterior tampoco sería causal de rechazo de la demanda por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho

suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda”¹.

Ahora en cuanto a que “*Las pretensiones indemnizatorias se excluyen con la pretensión condenatoria 12*”, se tiene que la pretensión No. 12 se dirige exclusivamente a que se ordene la actualización de las sumas adeudadas y que lleguen a ser objeto de condena bien sea a través de la figura de la “*indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y/o reajustes*”, circunstancia que únicamente puede ser evaluada al momento de dictar la sentencia, de modo que en manera alguna se pueden considerar como excluyentes con las peticiones de indemnización, advirtiéndose es el Juez quien debe determinar la procedencia o no de tales anhelos una vez surtido todo el debate probatorio y no ahora al momento de la presentación del libelo.

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

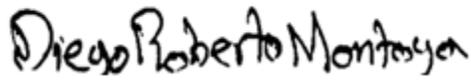
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 25 de marzo del 2022 y en su lugar deberá la Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

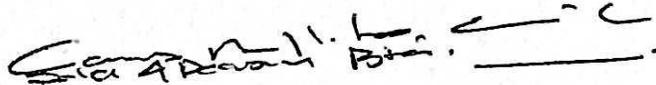
¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MONICA ANDREA
DÍAZ GIL CONTRA AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S. (RAD. 24 2020
00281 02).**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) (Exp. Digital: «28AudioAudiencia25-08-2022.pdf», récord: 15:19), por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Lo anterior, por considerar que no se cumplió con los presupuestos del artículo 85 A del CPTSS, esto es, no se acreditó una disminución importante o profunda en las utilidades de la demandada, para así demostrar que el giro ordinario de los negocios explotados por la accionada, ya no es rentable, aclarando que el objeto y requisitos establecidos para la presencia de la condición contemplada en el artículo 85 A del CPTSS, no requieran demostrar que la empresa no cuenta con solvencia suficiente para pagar o suplir las pretensiones que deben, que tenga por cuantificar la parte actora en el escrito

de la demanda, pues de tenerlas en la imposición de esa medida cautelar, sería casi que automática, estaría sujeta a la tasación que de las pretensiones efectuará la parte actora a su arbitrio.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, advirtiendo que la empresa si está en serias dificultades para cumplir, pues no le pagó lo que dice deber a la demandante, que es la indemnización por despido sin justa causa, pues está probado que tenía un contrato laboral, el cual está en la demanda, que hubo una carta de despido y uno de los argumentos de la carta de despido, es que la empresa se encuentra en unas condiciones difíciles, suscrita por su accionista y representante legal. Aunado, la demandada no ha reparado, tachado ni se ha pronunciado de ninguna forma frente a las pruebas, más cuando recaía en ellos demostrar que la empresa seguía ejerciendo actividades, que tenía un flujo de caja o que tenía algún tipo de solvencia, o continuar con su actividad comercial. Precisando, frente a las pruebas aportadas hubo silencio, sin explicarse el cambio de cuentas o la razón por la que se sigue usando el nombre comercial, una razón social diferente, lo cual, estima es con el fin de evadir posibles obligaciones y muy sospechoso, en tanto, el representante de la demandada es una persona, que conoce un modelo de negocio, que puede ejecutar con una nueva sociedad, afirmando es lo que hizo aquí, venía ejecutando su modelo de negocio con la hoy demandada, pero ahora usa otra razón social, sigue usando ante los clientes el mismo nombre comercial.

Sostuvo, hay una serie de circunstancias, las facturas, la comunicación enviada a los clientes de la sociedad, donde informa que no va a seguir recibiendo dinero en sus cuentas y lo remite a una sociedad diferente. Lo cual, debería tomarse como una actitud sospechosa, tendiente a insolventarse, dado que, si no recibe dinero en sus cuentas, sino sigue ejecutando su actividad o desarrollando su objeto social, en uno o dos años que se tenga una decisión judicial favorable a la trabajadora, probablemente ese proceso Ejecutivo que se inicie, va a ser inane y va a tener cero efectos.

En cuanto a la acreditación de las pérdidas o del riesgo, sostuvo, es una información privada, que no tiene como allegar, o cómo escudriñar esa situación puntual, pues la sociedad por acciones simplificada es flexible, no está obligada, no es vigilada por la Superintendencia Financiera, sus libros no son de acceso público, la información queda en libros y actas absolutamente privados. En ese orden, solicita que se acceda a la medida cautelar nominada y se acoja el porcentaje del 50% sobre las pretensiones de la demanda y, como medida cautelar subsidiaria, innominada solicita el embargo y secuestro del nombre comercial «PROSEIN» y, se inscriba la demanda ordinaria laboral en el Registro Mercantil de la sociedad demandada¹ (récord 15:48, ibidem).

¹ «Gracias su señoría, acabo de escucharla la decisión. Muy respetuosamente me permito recurrir en apelación la decisión proferida por su por su despacho, la cual pues procedo a sustentar de la siguiente forma: Lo primero, si debo insistir en la apariencia de buen derecho que digamos, que motiva la decisión como quiera que se trata de, que está probando sumariamente que la trabajadora tiene un contrato laboral a término indefinido, hay una carta de despido, donde la misma carta de despido dice que realiza el despido por situaciones difíciles por la que está atravesando la compañía y, que fue manifestado en la contestación de demanda extemporánea, que sí, que la trabajadora si había sido despedida sin justa causa y que se adeudaba se adeudaba la indemnización por despido sin justa causa. La apariencia de buen derecho encuentra su fundamento en eso. De igual manera, el peligro en la mora, como lo dije en la intervención donde se aportaron las pruebas, pues ya son casi 24 meses desde que se presentó la demanda, el proceso ordinario laboral y, esta empresa, pues ha podido digamos, realizar cualquier tipo de actividad para evadir cualquier responsabilidad frente a las acciones tendientes a la insolvencia.

Debo insistir en el recurso, que la empresa si está en serias dificultades para cumplir, pues primero no le pagó lo que dice deber, que es la indemnización por despido sin justa causa, reiteró, está probado sumariamente que tenía un contrato laboral, el cual está en la demanda, está probado que hubo una carta de despido y uno de los argumentos de la carta de despido, es que la empresa se encuentra en unas condiciones difíciles, es una carta suscrita por su accionista y representante legal. La empresa, pues a la fecha no ha pagado esa indemnización que, por lo menos sumariamente está acreditada en el expediente. La parte demandada, aunque tuvo la oportunidad, no tuvo ningún reparo, ni tacho, ni se pronunció de ninguna forma frente a las pruebas, no demostró que no fueran ciertas y, en mi criterio, debía o tenía la carga dinámica de la prueba, recaía en ellos, en demostrar que la empresa pues seguía ejerciendo actividades, que tenía un flujo de caja o que tenía algún tipo de solvencia, o de o continuar con su actividad comercial. Lo que nosotros tenemos y desde esta parte, como representando al empleado, la relación débil de la relación contractual, es una prueba de muy difícil acceso, ir a buscar o conocer los números o la situación que pueda derivar una crisis de la empresa demandada. Ninguna de las pruebas que fue aportada por el suscrito fue tachada o fustigada, hubo un silencio general frente a las pruebas aportadas, no hay una explicación de por qué hay un cambio de cuentas, cuál es la razón por la que se cambian esas cuentas, cuál es la razón por la que se sigue usando el nombre comercial, una razón social diferente, si no es la de evadir posibles obligaciones.

Eso pues debería haber sido ventilado, debería haber sido pronunciado por el apoderado, o por la parte demandada. Yo insisto su señoría, que es muy sospechoso, que actúe con otra razón social usando el mismo nombre comercial, si esta persona, que conoce un modelo de negocio, que perfectamente puede ejecutar, con una nueva sociedad y eso fue lo que hizo aquí. Él venía ejecutando su modelo de negocio con una sociedad, la cual es demandada hoy, la cual hay un reconocimiento por lo menos sumario de una obligación laboral, me refiero al despido sin justa causa y las demás que se logren probar dentro del proceso, pero pues no la ha pagado, reconoce que está en una situación difícil, usa otra razón social, sigue usando ante los clientes el mismo nombre comercial. Entonces, todo eso, son una serie de circunstancias que sí se lograron evidenciar con las facturas, con el flyer enviado a los demás clientes de la sociedad, donde informa que no va a seguir recibiendo dinero en sus cuentas y lo remite a una sociedad diferente. Eso pues, debería tomarse como una actitud sospechosa, tendiente a eso, precisamente insolventarse.

Esta empresa si no recibe dinero en sus cuentas, sino sigue ejecutando su actividad o desarrollando su objeto social, pues en uno o dos años que se tenga una decisión judicial favorable a la trabajadora, probablemente ese proceso Ejecutivo que se inicie, pues va a ser inane y va a tener cero efectos, porque va a haber transcurrido demasiado tiempo y la empresa pues ya ha ido logrando evadir o disolver o insolentarse, más bien, todo su patrimonio y pues una sentencia o un mandamiento de pago, sería inane para efectos de reconocer unos derechos laborales, que por ahora, insisto, sumariamente se tienen probados los indemnizatorios por despido sin justa causa.

Insisto en la medida cautelar, solicitada de manera principal, la medida cautelar nómina del artículo 85 y de forma innominada las que, pues la señora juez a bien tuviera, el fundamento pues, principal es que está diciendo que se le pague a otra empresa y que usa el nombre con otra razón social, además de lo que ya se ha expuesto en diversas oportunidades, hay cotizaciones, facturas, comunicados, que debían analizarse pensando en el interés del trabajador como parte débil de la relación contractual.

En cuanto a la acreditación de las pérdidas o digamos del riesgo, es una información muy privada, que esta parte como representante del empleado, no tiene como solventar, o no tiene como allegar, o cómo escudriñar esa situación puntual. La sociedad por acciones simplificada demandada en este caso, es una sociedad flexible, es una sociedad que no está obligada, no es vigilada por la Superintendencia Financiera, sus libros no son de acceso público, la información queda en libros y actas absolutamente privados, en los cuales pues, uno no tiene acceso como para poder iniciar un balance de cuando estaban en plena actividad y cuando decidió ir insolventando la compañía.

Entonces, pues ese es el motivo del recurso de apelación, que se analicen de fondo todas las circunstancias y los indicios que hay, el silencio de la sociedad demandada y, reiteró, o más bien coadyuvó mi pretensión, en que por el juez de instancia, de segunda instancia, se acceda a la medida cautelar nominada, la determinada en el artículo 85 y se acoja el porcentaje del 50% sobre las pretensiones de la

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de caución, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el análisis de la alzada de marras.

Conforme lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

En esa dirección, es menester memorar, en materia laboral la procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso ordinario, se encuentra regulada en el artículo 85 A del código procesal de la especialidad², disposición que establece ciertas condiciones, a efectos de acceder a la misma, esto es que: *i)* Se efectúen actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, *y/o ii)* el juez advierta que la persona contra quien se propone está en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, recientemente la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de

demanda y, como medida cautelar subsidiaria, innominada, la que por remisión de, digamos jurisprudencial, quedó decantado que, regula el artículo 590 numeral primero del literal c del Código General del Proceso, de manera subsidiaria solicito:

- 1) *El embargo y secuestro del nombre comercial PROSEIN y,*
- 2) *Se inscriba la demanda ordinaria laboral en el Registro Mercantil de la sociedad demandada.*

En ese orden de ideas su señoría, finalizo mi recurso apelación. Muchas gracias».

² *«Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto...».*

2001, que modificó el 85A del Código Procesal del Trabajo, por razones de igualdad, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP y, por ser «una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador [...]». Precisándose en todo caso, el inciso primero de la citada disposición, establece que el juez apreciará en aras de decretar la medida cautelar «la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho».

En consonancia con lo predicho, se tiene, son dos las situaciones en las cuales el Juez, puede imponer una medida cautelar en contra del demandado, las cuales revisten una naturaleza diferente. Así, una de ella tiene carácter subjetivo, pues requiere la verificación de una actitud intencional del sujeto pasivo tendiente a insolventarse y la segunda es de naturaleza objetiva, en tanto estudia la situación económica del convocado a pleito, independientemente de su intención o no de pagar.

La anterior medida, a voces de la Corte Constitucional al definir la exequibilidad de la disposición aludida mediante sentencia C-379 de 2004³, cumple una función preventiva y garantiza el derecho del demandante a tener una respuesta eficiente por parte de la administración de justicia, protegiendo el derecho fundamental al

³ «Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestara caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el 'periculum in mora'»

debido proceso, y evitando el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia. Por ello es deber del juez decretar la medida cautelar si ocurren los presupuestos legales, advirtiendo que quien impetra la solicitud, deberá pagar los perjuicios que pueda sufrir la persona contra quien se dictó la medida, si esta resulta temeraria.

Ahora, la aspiración de la medida se funda en que el demandado ha efectuado actos tendientes a insolventarse y, se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, señalando lo siguiente:

El demandado **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, ha proferido un comunicado vinculante para sus clientes, con fecha, logos, firma, identificación del representante legal con cargo, correo electrónico, teléfonos, dirección, número de cuenta, nit de la nueva persona jurídica, y en general, los datos necesarios para que los clientes actuales del demandado, realicen sus pagos a otra cuenta perteneciente a una persona jurídica totalmente diferente a él y su grupo empresarial.

Con el actuar del demandado se generó una justificación del decreto de la medida cautelar, pues es evidente que esa conducta parece estar direccionada a evadir la eventual responsabilidad de pago ordenado mediante sentencia judicial.

Ahora bien, para solventar los puntos objeto de la solicitud de la medida e indicados en la apelación, se acude al material probatorio recaudado en autos, destacándose las siguientes documentales:

PROSEIN

Bogotá, Julio 21 de 2020

Favor realizar sus pagos a
La nueva cuenta bancaria
a partir de Julio 21 de 2020

AUSTRAL IMPORT COLOMBIA SAS
CARTERA COLECTIVA ABIERTA ALIANZA
con NIT. 800.194.297-4
Ahorros de BANCOLOMBIA # 04019806427

Favor enviar el documento
de pago a Jenny Suarez
jesuarez@prosein.com.co

Cordialmente,

José Fernando Cadavid Claussen
Gerente General

AUSTRAL IMPORT COLOMBIA SAS
NIT. 900.348-431-0
Centro Diseño Floresta
Cra. 67A #95-63 Local 22
Cel. 330 613 6016
Tel. +57 (0) 743 5566
Bogotá D.C., Colombia

www.prosein.com
info@prosein.com.co
ProseinColombia

PROSEIN

Bogotá, Abril 14 2020.

Señora:
Mónica Díaz
Bogotá

Estimada Mónica:

Debido a la difícil situación de la empresa en estos momentos nos vemos en una forma obligada y bastante dolorosa a cancelar su contrato de trabajo en forma unilateral a partir del 14 de Abril del 2020.

Solo hay agradecimientos por todo el trabajo realizado.

AUSTRAL IMPORT COLOMBIA SAS
NIT. 900.348-431-0
Centro Diseño Floresta
Cra. 67A #95-63 Local 22
Cel. 330 613 6016
Tel. +57 (0) 743 5566
Bogotá D.C., Colombia

www.prosein.com
info@prosein.com.co
ProseinColombia

PORCELANATOS • CERÁMICAS • BAÑOS • GRIFERÍAS • DECORADOS • PIEDRAS NATURALES • LÍNEA SPA

REMODELACIONES IMPORTADAS S.A.S.

Cotización : 780

NIT 901144616-3
 CR 67 A 95 63 L 22 Centro de diseño la Floresta
 FUNZA
 Teléfono : 743-5566

Cliente: PROMOTORA CONVIVIENDA SAS E-Mail: hkousen@promotoraconvivienda.com
 Identificación: 860515523-1 Términos de Pago: CONTADO
 Dirección: CR 14 93 B 32 OF 501 Fecha Elaboración: 2021-05-11
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Fecha Entrega: 2021-05-11
 Teléfono: 6227000 Fax: Centro de Costo: TIENDA AV 68
 Contacto: HEIDY VARGAS Asesor: CALDERON RODRIGUEZ YEISON FABIAN
 Teléfono: 3112371201

Código	Descripción	U. Venta	Cantidad	Valor Unitario	IVA %	Valor Total	
SSKHGD016CI	CERAMICA SKYHARD PD PO GREY 31X60	CJ	55.00	92.40	26,042.02	19.00	2,406,282.65

Del análisis de dichos documentos, de entrada, no logra extractarse que la demandada esté adelantando gestiones para insolventarse o que se encuentra en situaciones económicas graves que adviertan el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Aunque en efecto, la sociedad demandada haya eventualmente informado a sus clientes la realización de los pagos a una nueva cuenta bancaria, no deriva de allí no se deriva que la cuenta bancaria pertenezca a una sociedad o persona distintas a la demandada, pues los logos, cuentas de correo electrónico relacionadas con el nombre «PROSEÍN», según se desprende del certificado de existencia y representación legal (Págs. 166-167, «01 DEMANDA Y ANEXOS 202000281.pdf»), corresponden a un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Austral Import Colombia SAS.

Respecto a la cotización identificada con el No. 780, el hecho de que allí se encuentre el logo de PROSEIN, no puede atribuirse a la entidad demandada, pues en efecto corresponde a una sociedad distinta, más aún cuando dicho documento no se encuentra suscrito ni por el representante legal o cualquier otra persona que comprometa la responsabilidad de la acá demandada. En todo caso, con ese documento no puede derivarse acto alguno tendiente a concluir que la accionada pretende insolventarse.

Lo mismo ocurre con la factura electrónica de venta aportada como prueba para sustentar la medida cautelar solicitada, dado que, de ella, sólo se desprende que también es producida por dicho establecimiento de comercio, se reitera, de propiedad de la demandada y, con ello, puede deducirse en

sana lógica, que la accionada continúa desarrollando su objeto social a través del mismo.

Ahora, con relación al contrato de corretaje aportado y los anexos relacionados con el mismo (Págs. 10 a 22, «20 SOLIICUTD DE MEDIDA CAUTELAR.pdf»), lo único que puede desprenderse es que otra empresa (Remodelaciones Importadas SAS), distinta a la demandada, de la cual aparentemente el representante legal de la demandada también es su representante legal, le ofreció ese tipo de contratación a la actora, pero de ello no es posible realizar conjeturas en torno a que con ello se configuran actos tendentes a insolventarse y por el contrario, si se trata de la misma persona natural, representante legal de ambas empresas, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, en modo alguno podría inferirse que pretende sustraerse de las obligaciones laborales contraídas con la demandante o a impedir la efectividad de la sentencia que eventualmente se profiera en favor de la actora.

De igual manera, el hecho que en la comunicación del despido se le haya comunicado a la actora que era «*Debido a la difícil situación de la empresa*», tampoco es evidencia de que no tenga los recursos económicos para el cumplimiento de sus obligaciones, pues pese a lo allí indicado, no se demuestra en el expediente que haya dejado de ejercer su actividad económica, que se encuentre en procesos de reestructuración o se hayan demostrado pérdidas económicas graves.

Aunque la parte recurrente insiste en que la accionada se encuentra en serias dificultades económicas, lo cierto es que, son circunstancias que deben ser demostradas para imponer las medidas cautelares solicitadas, de ahí que lo dicho, simplemente consista en elucubraciones subjetivas producto de inferencias del apoderado de la demandante, desde luego, acéfalas de pruebas.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitudes indicadas en la alzada, relativas al «*embargo y secuestro del nombre comercial PROSEIN y [...] se inscriba la*

demanda ordinaria laboral en el Registro Mercantil de la sociedad demandada», la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, como ya se explicó al inicio de las consideraciones, que en materia laboral es viable decretar las medidas cautelares innominadas previstas en artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto, a medidas como inscripción de demanda o embargo manifestó su improcedencia en tratándose de procesos ordinarios laborales. Así lo señaló, en aquella oportunidad:

«Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual». (Resaltado de la Sala).

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 85 A del C.P.T y la S.S., tal como lo sostuvo la juez de primer grado, razón por la que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, en tanto negó la medida cautelar objeto de estudio.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en primera instancia, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA BADILLO DE PALACIO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 26 2019 00793 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto proferido por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el pasado 22 de agosto del 2022 (*Archivo 18 expediente digital*) por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación propuesta, tras señalar que la notificación fue enviada al correo electrónico que se registra en el certificado de cámara de comercio sin que sea necesario el acuse de recibido.¹

¹ **JUEZ (Record 6:40):** el despacho deniega la nulidad propuesta teniendo en cuenta que la parte actora efectuó la correspondiente notificación tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020 vigente para el momento en el cual se efectuó la correspondiente notificación del auto tal y como se puede apreciar de la documental aportada la parte actora Emitió o remitió el correspondiente auto a la dirección: clientes@skandia.com.co correo electrónico que corresponde al mismo que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado y visible a folio E4 del archivo digital en el cual se puede establecer que efectivamente la parte demandante efectuó la correspondiente trámite de notificación en debida forma, así las cosas considera este despacho que no se hace necesario el acuse de recibido de la entidad teniendo en cuenta que se remitió el correspondiente notificación al correo electrónico que figura en el correspondiente certificado de Cámara de Comercio en consecuencia el despacho deniega la nulidad propuesta y de la misma Y contra la misma decisión proceden los recursos del apoderada de Skandia.

Como motivos de inconformidad, del incidente de nulidad la convocada a juicio señaló si bien se envió un correo electrónico el 7 de septiembre del 2020 tan solo se envía el certificado de cámara de comercio y no se cuenta con acuse de recibido por parte de la entidad a la que se pretendía notificar, por lo que asegura no hay evidencia que haya recibido esa notificación.²

Frente a tal decisión concretamente la que dispuso rechazar el incidente de nulidad, como ya se anunció la apoderada de SKANDIA interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (Archivo 18 expediente digital record: 7:56):

“Sí gracias señora juez, me permito entonces de forma respetuosa interponer este recurso de apelación frente a la decisión que acaba de emitir el despacho frente pues a la inconformidad o digamos a la negación del auto o el recurso de reposición respecto de esta indebida notificación, citando como norma expresa nuevamente el decreto 806 del 2020 específicamente el artículo 8, de las notificaciones personales, donde indica “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciado recepción e acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Consecuencialmente digamos en concordancia con este decreto también se encuentra entonces la sentencia 420 del 2020 donde se hizo un control de constitucionalidad frente a este decreto y se analizó digamos las modificaciones que se habían realizado frente a la práctica de la notificación personal, de por estado y emplazamiento, respecto de esta parte de la práctica de la notificación personal indica que en este decreto pues se permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos, e indica también que o permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso y seguidamente en una parte de la sentencia donde se hace un análisis más concreto respecto de los artículos 5 al 15 y pues específicamente el octavo que es el que nos interesa, pues en este momento respecto de la notificación se evidencia que también en cuanto a garantizar el principio del debido proceso y el principio en este caso de la publicidad también la Corte indica que aunque el legislador cuenta con amplia, con una amplia libertad para simplificar el régimen

² **APODERADA SKANDIA (Record 4:41):** ay, ay gracias que pena no se me desactiva el micrófono siendo este el momento procesal yo quiero manifestar específicamente que hay una indebida notificación respecto de mi representada, respecto de la información que se evidencia en el expediente, toda vez que si evidenciamos hay un auto que profiere el despacho de fecha del 7 de septiembre del 2020 donde se aporta por parte de la demandante, la doctora Samira el envío del correo a mi representada donde evidenciamos en el expediente solamente se encuentra la Cámara de Comercio y seguidamente hay un auto que profiere el despacho donde dice que se da por no contestada la demanda por parte de Skandia, sin embargo, respecto de que es evidente que efectivamente según el decreto 806 de 2020 las notificaciones se pueden realizar pues conforme vía electrónica al correo que se tenga de conocimiento que este estipulado en la Cámara de Comercio o la superintendencia financiera, también es importante tener en cuenta que según la ley 2213 el 2020 en el artículo 8, la cual también fue regulada con la sentencia 420 del 2020 hay que tener en cuenta que los términos de esta notificación se tienen que contar también a partir del momento en que se acusó de recibido por parte de la persona o la entidad que se va a notificar y en este caso no consta evidencia de que mi representada haya recibido la notificación que realiza o que afirma pues haber realizado la demandante, según también consta en el expediente no hay ninguna constancia aportada que se recibió dicha notificación, por ende entonces yo si quisiera en este momento manifestar como este incidente nulidad o nulidad frente a la notificación de mí representada y pues específicamente al auto que dio por notificado a Skandia.

de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología las notificaciones, en consecuencia la Corte declara la exequibilidad condicionada al inciso tercero del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en el entendido que el de que el término de 2 días allí dispuesto a empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acusó de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, a juicio de esta sala este condicionamiento elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía publicidad y armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante el correo electrónico y las cuales están previstas también el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso y también orienta la actuación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8 en tanto provee a los jueces mayores de elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Entonces como indiqué y si analizamos todo el expediente hay efectivamente un documento en el cual la parte demandante indica que se remite a una dirección en este caso el cliente@skandia.com.co donde tiene asunto: demanda de anexos identificado Cámara de Comercio, pero si evidenciamos en el expediente solamente está Cámara de Comercio y si paralelamente analizamos una notificación que se realiza a Porvenir se hace la misma notificación y ahí sí se detalla que se envió de manera específica la demanda, los anexos y el certificado, entonces en este punto yo sí me permito entonces interponer el recurso de apelación respecto de la decisión que acaba de proferir la señora juez solicitando entonces se tenga en cuenta que se realizó una indebida notificación a mi representada y que pues empiecen a correr los términos para poderle dar darle respuesta conforme el artículo, perdón el decreto 806 del 2020.”

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas

en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, la apoderada de la demandada SKANDIA, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas y para resolver, se debe recordar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue efectuada la notificación por parte del demandante a dicha AFP (*correo electrónico del 7 de septiembre del 2020 Archivo 6 expediente digital*) establecía:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Dicha disposición como bien lo refiere la apelante, fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**³.

³ Numeral tercero de la parte resolutive.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

“334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra^[527]; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso^[528] y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad^[529].

336. *Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica^[530]; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna^[531]; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)^[532]; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe^[533].*

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad^[534]; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado^[535]; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren^[536]; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión^[537]; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demandada o exista duda sobre su autenticidad^[538] y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite^[539].

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el párrafo del artículo.

339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”^[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto

físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse

realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[549]

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 7 de septiembre del 2020 a las 12:33 PM, remitido a cliente@skandia.com.co, la apoderada de la demandante, llevó a cabo la notificación de la demanda a dicha parte pasiva (*Archivo 6 expediente digital*) así:

RV: NOTIFICACION PERSONAL CONFORM E AL DECRETO 806 DE 2020 EN EL ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA BADILLO CONTRA COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A. RAD. 2019-793

Samira Alarcon <s9mir9alarcon@hotmail.com>

Lun 7/09/2020 12:33 PM

Para: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cliente@skandia.com.co <cliente@skandia.com.co>

2 archivos adjuntos (20 MB)

DEMANDA Y ANEXOS DE LUZ MARINA BADILLO.pdf; certificado skandia_compressed.pdf;

Bogotá D.C., Septiembre 07 de 2020

Señores

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA

Ref.: ORDINARIO LABORAL N° 2019-00793-00
Demandante: LUZ MARINA DADILLO
Demandados: PORVENIR, COLPENSIONES, Y SKNADIA
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que aduce : "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

En consecuencia, procedo a efectuar la notificación personal al correo registrado en el certificado de cámara de comercio que se adjunta, así como copia de la demanda, el auto admisorio y los anexos, para lo cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en virtud a lo indicado en el citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La demanda fue admitida el 6 de Marzo de 2020.

En razón a que conforme el CPT el despacho debe notificar a Colpensiones y la agencia jurídica del estado, como apoderada procedo a efectuar la notificación a Skandia

Atentamente

SAMIRA ALARCON NORATO
Abogada CC 23497170 TP 83390
Celular: 3132831794

No obstante, evidencia esta Sala de decisión no obra en el plenario constancia alguna de su entrega efectiva a la AFP SKANDIA o acuse de recibido, ni se tiene certeza con dicho pantallazo que en efecto tal accionada recibió dicha comunicación, recordándose en el presente asunto la notificación se entenderá surtida contados dos (2) días a partir de la fecha en que se acuse recibo o la calenda en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si ello puede verificarse a través de cualquier medio, vencidos los cuales principiará a contarse el término de traslado respectivo.

Así pues, en lo que toca a dicha notificación, debe advertir la Sala, le asiste razón a la apelante al aseverar que la misma no se efectuó en debida forma, especialmente, porque el mensaje de datos con el que se pretendía surtir dicha actuación procesal –remitido de manera electrónica atendiendo la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19-, no fue entregado a esa demandada, lo cual deviene con facilidad dada la ausencia de constancia de entrega del mensaje, razón por la cual en el presente caso luce claro que no se efectuó la notificación a SKANDIA siguiendo las ritualidades procesales indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues se itera no se acreditó la entrega efectiva del correo de notificación y mucho menos el acuse de recibido, como tampoco ***se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje*** para poder entrar a partir de ese acto contabilizar los términos para la contestación de la demanda, en tanto lo único que se aportó dentro del presente asunto fue el pantallazo del correo presuntamente enviado por la parte actora a la AFP SKANDIA.

Sobre este aspecto en reciente sentencia de la Corte Constitucional T-238 del 1° de julio del 2022 se indicó:

“Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

82. *En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, **resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido.** El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.*

(...)

85. No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. (...). En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”⁴. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.

(...)

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (...) (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

88. Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. (...) En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, (...).”

De este modo contrario a lo considerado por la Juez de primer grado, en el presente asunto si se configura la causal de nulidad por indebida notificación y en esa medida al no contar con el acuse de recibido del correo electrónico enviado por la parte actora a la AFP SKANDIA el 7 de septiembre del 2020, no es viable contabilizar los términos para la contestación desde ese momento.

Precisándose, no puede perderse de vista que la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ya se encuentra enterada del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P.⁵ y, considerando que en el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

⁵ “ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, procedente resulta tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que propuso la nulidad por indebida notificación, esto es, el 22 de agosto del 2022, advirtiéndose, los términos de traslado para la contestación solo iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que emita la *a quo* acatando lo aquí resuelto (Art. 301 C.G.P. Inciso final⁶)

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **rehaga** la actuación atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 22 de agosto del 2022, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por la AFP SKANDIA, y en su lugar:

- a) **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de la demanda incoada en su contra por LUZ MARINA BADILLO DE PALACIO, de

⁶ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

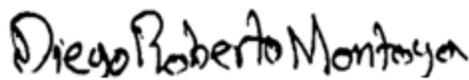
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

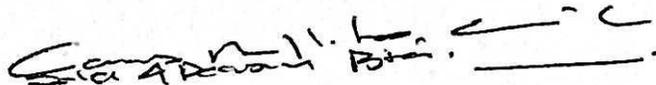
- b) **ORDENAR** que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **rehaga** la actuación, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BUREAU
VERITAS COLOMBIA LIMITADA (RAD. 29 2019 00555 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutado **BUREAU VERITAS COLOMBIA**, contra el auto proferido por la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 29 de julio del 2022, por medio del cual declaró no probada la excepción de pago propuesta, ordenando seguir adelante la ejecución en los siguientes términos (*Audio archivo 20, record: 17:41*):

PRIMERO: *Declarar probada la excepción de pagos de la obligación respecto del trabajador Chayane Peñaloza Yepes conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Declarar probada parcialmente la excepción de pagos respecto de los trabajadores Marianella Buriel Almeida y Edgar José Fuentes Mieles conforme lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: *Declarar no probada la excepción de pago respecto a los trabajadores Carlos Adolfo Lozano Patiño, Dagoberto Cortez Castro, Sungey Beatriz Llerena Arrieta, Nubys Stella Berdugo Ortiz, Henry Orangel Pinto Moscote y Sifrid Jesus Páez Casadiego de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.*

CUARTO: *Seguir adelante con la ejecución respecto a los siguientes trabajadores y por los conceptos que se describen a continuación:*

- *Marianella Buriel Almeida intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir septiembre de 2015 hasta el 3 de noviembre 2021 fecha en que se realizó el pago.*
- *Por Carlos Adolfo Lozano Patiño periodo 12 del 2015.*
- *Dagoberto Cortés Castro periodos 10 y 11 de 1999 y del período 02 al 09 de 2000.*
- *Sungey Beatriz Llerena Arrieta periodos 11 y 12 de 1998.*
- *Nubys Stella Berdugo Ortiz periodos del 02 al 09 de 1999, 11 de 1999, 12 de 1999, 01 del 2000, del 04 al 12 de 2000 y del 01 al 12 de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 del periodo 1 al 08.*
- *Henry Orangel Pinto Moscote periodo 02 y 03 de 1999.*
- *Sifrid Jesús Páez Casadiego periodo 03 de 1999.*
- *Edgar José Fuentes Mieles periodo 06 de 2016.*

QUINTO: *En caso de no ser apelado las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General Del Proceso.*

SEXTO: *Condenar en costas al ejecutado”.*

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, que, respecto de las personas por las cuales se dispuso seguir adelante la ejecución no obra prueba del pago por parte de la ejecutada de los aportes reclamados por PORVENIR, lo anterior conforme a lo admitido por la pasiva en el escrito a través del cual propuso las excepciones contra el mandamiento de pago. *(Audio archivo 20, record: 5:07)*¹

¹ Se procede a resolver las excepciones propuestas por la demanda el de falta de exigibilidad del título Ejecutivo, falta de congruencia entre las pretensiones y el título Ejecutivo y la certificación del detalle de deudas, por no pago, cobro de lo no debido teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

En la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. a través de apoderado solicitó se libraría mandamiento de pago en contra de BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Guzmán Tovar o por quien haga sus veces por la suma de 38.331.733 Pesos, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la accionada y en calidad empleadora por el periodo de junio de 1995 hasta junio de 2018 por los intereses causados por cada uno de los períodos adeudados por los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, al pago de costas y agencias en derecho.

Los hechos soporte de sus pretensiones se resumen en que el accionado tiene a su cargo trabajadores que se afiliaron a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

Que el ejecutado incumplió con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores relacionados en el título Ejecutivo.

El 5 de noviembre de 2019 tal como obra en folio 38 se libró mandamiento de pago por los valores respecto al capital y los intereses de mora las costas y agencias en derecho.

El 24 de febrero de 2022 se notificó a la demandada por concepto a las excepciones de pago y buena fe de las mismas se corrió traslado a la demandante mediante auto de fecha abril 26 de 2022 quien guardó silencio.

Así entonces tendremos que la parte actora busco a través del presente proceso Ejecutivo el pago de cotizaciones obligatorias en pensión dejadas de pagar por parte de la demanda de su calidad de empleadora de los trabajadores y a continuación se relaciona con los siguientes periodos.

- *Marianela Buriel Almeida por el periodo 08 de 2015.*
- *Carlos Alfonso Lozano periodo 12 de 2015,01 de 2016, 02 de 2016.*
- *Pedro Nolasco Vélez Barrera período 01 de 2003, 02 de 2003.*
- *Miguel Ángel Ojeda Marriaga periodos 06 de 1998, 07 de 1998.*

-
- Dagoberto Cortés Castro períodos 10 de 1999, 11 de 1999, 02 del 2000 al 09 de 2000.
 - Manuel de Jesús Noriega Caballero periodo 08 de 1998 y 09 de 1998.
 - Adolfo Emilio Fandiño Ruiz periodos del 10 al 12 de 1998, 01 de 1998, 02 de 1999 y periodo 05 de 1999 al periodo 09 de 1999.
 - Ramiro Tovar Ballesteros el periodo 06 de 1995 y el 09 de 1995.
 - Jorge Luis González Rivera por los periodos 02 de 1996 al 04 de 1996.
 - Silvana Elena Gutiérrez Hernández por los periodos 02 de 1996 al 03 de 1996.
 - Sugay Beatriz Llerena Arrieta por el periodo 11 de 1998 y 12 de 1998.
 - nubis estela verdugo Ortiz por los periodos 01 al 09 de 1999, 11 de 1999, período 12 de 1999, período 01 de 2000, del periodo 04 al periodo 12 de 2000, por el período 01 al periodo 12 del 2001, por el período 01 al periodo 12 de 2002, es decir todo el año por el período 01 al periodo 12 del 2003 igualmente por el período 01 al periodo 12 del 2004, por el período 01 al periodo 12 del 2005, período 01 al periodo 12 del 2006, período 01 al periodo 12 de 2007, período 01 al 12 de 2008, periodo 01 al periodo 12 del 2009, 01 al 12 de 2010, 01 al 12 de 2011, 01 al 12 de 2012 y 01 al 08 de 2013.
 - Alba luz Garzón López por el periodo 03 de 2000 y 04 de 2000.
 - Jhony Enrique Mendivelso Sarmiento por el periodo 06 de 2003, 05 del 2004, 10 de 2005 a 12 de 2005, 01 de 2006 al 12 de 2006, 01 de 2007 a 11 de 2007, 01 de 2008 a 12 de 2008, 01 de 2009 a 12 de 2009 y el primer período del año 2010.
 - Para Javier Muñoz Delgado para el período 06 de 1998 y periodos 02 de 1996 y 03 de 1996.
 - Francisco Javier Mestre Zapata periodos 08 de 2002 al 12 de 2002, 01 de 2003 al 11 de 2003, 02 de 2004 al 12 2004, 01 de 2005 a 12 de 2005.
 - Henry Orangel Pinto Moscote para el período 02 de 1999 y 03 de 1999.
 - Jesús Páez Casadiego por el periodo 03 de 1999.
 - Chayanne Peñaloza Yepes para el período 07 de 2017.
 - Edgar José Fuentes Mieles para el período 06 al 12 de 2016, el período 01 al 12 de 2017, del período 01 al periodo 06 de 2018.
 - Gerber Alexander de la costa Argüello para el periodo 12 de 2015 y 01 de 2016.

Posteriormente la apoderada de la parte ejecutante informo al juzgado que después de la presentación de la demanda la ejecutada ha efectuado depuración de la deuda que ha modificado la liquidación del crédito por lo que allego liquidación actualizada folio 61 donde se establece que solo quedarían pendientes de pagar por los períodos y trabajadores que a continuación se mencionan.

- Mariela Buriel Almeida el periodo 08 del 2015.
- Carlos Adolfo Lozano para el periodo 12 de 2015.
- Dagoberto transportes Castro por el periodo 10 y 11 de 1999 y del periodo 02 al 09 de 2000.
- Sugey Beatriz Llerena Arrieta períodos 11 y 12 de 1998.
- Nubes Estela verdugo Ortiz períodos 02 al 09 de 1999, 11 y 12 de 1999, el 01 de 2000, del 04 al 12 de 2000 y para los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 todos los periodos es decir del 01 al 12 y para el año 2013 del período 01 al 08.
- Henry Orangel Pinto Moscote para el período 02 y 03 de 1999.
- Jesús Páez Casadiego periodo 03 de 1999.
- Chayanne Peñaloza Yepes periodo 07 de 2017.
- Edgar José Fuentes Mieles periodo 06 de 2016.

Por lo anterior el despacho se limitará a establecer si la demandada canceló respecto a los trabajadores que se relacionaron anteriormente pues como la misma ejecutante lo manifiesta se realizó depuración de la deuda y solo quedaron pendientes de pago los que se enlistaron.

El ejecutado informa que por la señora Marianela Buriel Almeida se adeuda el periodo 08 del 2015 se realizó pago y es así como folio 93 del plenario obra el certificado de aportes donde se puede establecer el 3 de noviembre de 2021 se realizó el pago de las cotizaciones obligatorias del mes de agosto de 2015, razón por la que se dará por probada parcialmente la excepción de pago ya que el pago fue tardío se seguirá con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir septiembre de 2015 y hasta el 3 de noviembre de 2021, fecha en que se realizó el pago.

Respecto del señor Carlos Adolfo Lozano Patiño que tenemos el periodo 12 de 2015 la demandada manifiesta que le fue pagado, sin embargo, no se ha llegado a ninguna prueba de su dicho tan es así que en el detalle de

la deuda aún aparece como deudo respecto de este trabajador razón por la que se tendrá por no probada la excepción de pago frente al señor lozano.

Y lo que tiene que ver con Dagoberto Cortés Castro se adeudan los periodos prójimos 10 y 11 de 1999 y del período 02 al 09 del 2000. Encuentra el juzgado que la misma manifiesta en su contestación que este es uno de los casos que persisten y así se refleja en el detalle de la deuda allegado por la ejecutada y obrante en folio 121 vuelto se la dará por no probada la excepción de pago frente a este trabajador.

Y en cuanto a Sugey Beatriz Llerena Arrieta periodos 11 y 12 de 1998 la misma ejecutada manifiesta que en su contestación que este es uno de los casos que persisten y así se refleja en el detalle de deuda allegado por la ejecutada y obrante en folio 121 vuelto se dará por no probado la excepción de pago.

Lo que tiene que ver con la señora Nubis Estela Verdugo por los por los períodos 02 al 09 de 1999, 11,12 de 1999. 01 de 2000, 04 al 12 de 2000 y del 1 al 12 de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y por 01 al 08 del 2013 se debe tener en cuenta el despacho que si bien es cierto se llegó copia de comunicaciones cruzadas entre la apoderada de PORVENIR S.A. y la señora Diana Estefanía Gómez auxiliar de Recursos Humanos de la demandada se puede establecer que los pagos fueron realizados a otros fondos, sin que exista prueba de su dicho en el expediente, pues no se allegan los soportes de pago a los fondos por ellos mencionados y como quiera que no se ha podido establecer con certeza cuales son los periodos que se adeudan, el despacho dará por no probada el pago frente a esta trabajadora.

Con relación al trabajador Erney Rangel Pinto Moscote por los periodos 02 y 03 de 1999 se refleja en el detalle de la deuda allegado por la ejecutada obrante folio mencionado 121 vuelto, tanto que persiste la deuda si bien es cierto la demanda al proponer la excepción de pago, de forma que ya pago no habrá dentro del plenaria prueba de su dicho por lo que se dará por no probada la excepción de pago.

Respecto a Jesús Pérez Casadiego periodo 03 de 1999 encuentra el juzgado que la misma ejecutada manifiesta en su contestación que éste es uno de los casos que persisten y así se refleja en el detalle de la deuda allegado por la ejecutada y obrante en folio 121 vuelto, se dará por no probada la excepción de pago.

En lo que tiene que ver con Chayanne Peñaloza Yepes periodo 07 del 2017 en planillas allegadas por la demandada se encuentra que por el periodo 2017, 07 solo se pagaron las cotizaciones obligatorias en salud a la EPS salud total, no se canceló ARL, ni pensión. No obstante, lo anterior en el detalle de la deuda allegada por la demandante el trabajador Chayanne no se encuentra dentro de los pendientes de pago por lo que se tendrá por probada la excepción de pago.

Y por último en cuanto al señor Edgar José Fuentes Mieles periodo 06 de 2016 se encuentra el juzgado que se adeuda el período correspondiente lo que guarda confluencia con el detalle de la deuda allegado por la ejecutada, obrando en folio 121 vuelto, cancelados por lo que dará por probada parcialmente la excepción de pago.

Por lo brevemente expuesto resuelve el juzgado (Record: 17:41)

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pagos de la obligación respecto del trabajador Chayanne Peñaloza Yepes conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de pagos respecto de los trabajadores Marianela Buriel Almeida y Edgar José Fuentes Mieles conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de pago respecto a los trabajadores Carlos Adolfo Lozano Patiño, Dagoberto Cortez castro, Sugay Beatriz Llerena Arrieta, Nubis Estela Verdugo Ortiz, Henry Orangel Pinto Moscote y Jesus Páez Casadiego de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Seguir adelante con la ejecución respecto a los siguientes trabajadores y por los conceptos que se describen a continuación:

- Marianela Burdel Aneida intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir septiembre de 2015 hasta el 3 de noviembre 2021 fecha en que se realizó el pago.
- Por Carlos Adolfo Lozano Patiño periodo 12 del 2015
- Dagoberto Cortés Castro periodos 10 y 11 de 1999 y del período 02 al 09 de 2000,
- Sugey Beatriz Llerena Arrieta periodos 11 y 12 de 1998,
- Nubia Estela Verdugo Ortiz periodos del 02 al 09 de 1999, 11 de 1999, 12 de 1999, 01 del 2000, del 04 al 12 de 2000 y del 01 al 12 de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 del periodo 1 al 08,

Inconforme con la decisión la apoderada de BUREAU VERITAS interpuso recurso de apelación, frente a la ejecución de DABOGERTO CORTES CASTRO y NUBYS ESTELLA BERDUGO ORTIZ, manifestando que conforme a la documental aportada en julio del 2022 se acredita que frente al primero solo se adeuda el periodo de octubre de 1999 y respecto a la segunda tan solo de noviembre de 1999 a enero del 2000, por lo que en su sentir no puede continuarse adelante la ejecución por unos periodos que la misma entidad que está presentando el proceso ejecutivo certifica que ya fueron cancelados o por lo menos desaparecieron de la deuda que presuntamente se tiene. Indica, se ha encontrado que muchas de las deudas presuntas que se dicen tener acerca de los aportes de los trabajadores no son como tal deudas sino que se tratan de planillas de pago que no se habían aportado, errores del sistema que en otras ocasiones presentaba el pago a otra entidad por problemas de afiliación, etc; por eso asegura se ha venido haciendo una depuración de la presunta deuda, razón por la cual considera la obligación que sirvió de base para librar el auto de mandamiento de pago no es clara, ni expresa, ni exigible pues hay varios periodos que ya desaparecieron, varias personas que ya desaparecieron de la deuda, solicitando se tengan en cuenta los pagos que se realicen. (*Archivo 20 expediente digital, récord: 37:02*)².

-
- Henry Orange Pinto Moscote periodo 02 y 03 de 1999,
 - Jesús Páez Casadiego periodo 03 de 1999,
 - Edgar José Fuentes Mieles periodo 06 de 2016.

QUINTO: En caso de no ser apelado las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado.

² Por medio de esta audiencia presentó recurso de apelación en contra del auto que acaba de decidir las excepciones presentadas al momento de efectuar el pronunciamiento en contra del mandamiento de pago que se libró en contra de mi representada, lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos.

Se ordenó seguir adelante con la ejecución de los aportes que presuntamente se deben del trabajador Dagoberto Cortés Castro del 10 de 1999 hasta el 09 del 2000, No obstante en la documental que se aportó a su despacho que tiene fecha de actualización del 5 de julio del 2020 (sic) se observa que respecto del señor Dagoberto Cortés Castro únicamente se adeuda el periodo de octubre de 1999 en ese caso no podría seguirse adelante la ejecución por los periodos de noviembre de 1999 y febrero del 2000 al septiembre del 2000, igualmente sucede con la trabajadora Nubys Estela Verdugo Ortiz quien se ordenó seguir adelante con la ejecución por varios periodos del 02 de 1999 al 09 de 1999, noviembre a enero del 2000, abril del 2000 casi que seguido hasta agosto del 2003, No obstante lo mismo sucede cuando se observa en la plataforma donde nos indica cuál es el último o el último reporte esta deuda y en ella se observa que sobre la señora Nubis Estela Verdugo Ortiz se adeuda de noviembre de 1999 a enero del 2000 es decir no puede continuarla adelante la ejecución con unos periodos que la misma entidad que está presentando el proceso Ejecutivo certifica que ya fueron cancelados o por lo menos desaparecieron de la deuda que presuntamente se tiene, digo presuntamente porque con el proceso que se ha venido haciendo a lo largo de este tiempo con la empresa y con porvenir inclusive han habido algunos acercamientos por parte del apoderada de PORVENIR S.A. con la empresa se ha encontrado que muchos de las deudas presuntas que se dicen tener acerca de los aportes de los trabajadores no son como tal deudas sino que se tratan de planillas de pago que no se habían aportado, errores del sistema que en otras ocasiones se presentaba el pago a otra entidad por problemas de afiliación, etc; y en ese sentido por eso se ha venido haciendo una depuración de la presunta deuda tanto es así que el

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 29 de julio del 2022, mediante la cual declaró probada la excepción de pago respecto de Chayan Peñaloza Yepes, parcialmente probada frente a Marinella Buriel Almeida y Edgar José Fuentes Mieles y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de: Carlos Adolfo Lozano Patiño, Dagoberto Cortes Castro, Sungey Beatriz Llerena Arrieta, Nubys Stella Berdugo Ortiz, Henry Orangel Pinto Moscote, Sifrid Jesus Páez Casadiego y Edgar José Fuentes Mieles.

En esa dirección, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución (*Archivo 1 expediente digital páginas 43 a 50*), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 5 de noviembre del 2019 (*Archivo 3 expediente digital*), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA NIT 830.043.301**, en contra **BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITA NIT 800.184.195-9**, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1.- Por TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$38.331.733), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, conforme título ejecutivo No. 4802871, 6777189, 6337538, 633,7329, 1725958, 6357943, 6358645, 131687, 131690, 574783, 6443791, 6448307, 6459772, 6470481, 6470481, 6470996, 131696, 1552908, 1552908, 6674408, 134892, 5745304, 7803378, 5118839, con fecha 27 agosto 2019.

proceso Ejecutivo se presentó con una deuda de unos aportes de 38.331.733 y a la fecha según se reportó a su despacho en el Memorial se adeudan algo más de 4.391.122 pesos, esto quiere decir que la obligación que presuntamente sirvió de base para librar el auto de mandamiento de pago pues no es ni clara ni expresa ni exigible tanto es así que se ha venido haciendo una depuración insisto se tienen varios periodos que ya desaparecieron varias personas que ya desaparecieron de la deuda y se va a continuar con el trabajo porque pues esto son documentos que ya la empresa ha venido buscando y seguramente encontrará más pagos, por lo cual él se pone como en duda en tela de juicio que la obligación sea clara expresa y exigible por estos motivos que se están exponiendo en ese sentido solicito muy respetuosamente que se conceda el recurso de apelación y que al momento de decidir el juez de segunda instancia tenga en cuenta los pagos que se realicen y que inclusive se van a seguir actualizando, la situación cuando se tengan informes nuevos de los periodos que en realidad se adeudan y en ese caso que se declare probada parcialmente la excepción de pago con respecto de los periodos que se demuestren como pagados o totalmente el pago de la obligación si en el momento de decidir ya se tiene información acerca de todos los pagos de los periodos que presuntamente se adeudan, en ese sentido dejó presentados los argumentos para sustentar este recurso de apelación muchas gracias su señoría.”

2.- Por CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE. (\$116.113.000), por concepto de interés de mora causados y no pagados hasta el día 27 agosto de 2019.

3.- Por DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$282.176), por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional día 27 agosto de 2019.

4.- Intereses de maro que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, hasta el día del pago efectuado en su totalidad, conforme el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y la ley 1066 de 2006, modificado por los artículos 634 y 635 del estatuto tributario.

5.- Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Respecto de la medida cautelar se resolverá una vez el señor apoderado suscriba diligencia de juramento, en la secretaria del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a **BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITA** NIT 800.184.195-9.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de laalzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago frente a DABOBERTO CORTES CASTRO y NUBYS ESTELLA BERDUGO ORTIZ se encuentra acorde o no a lo señalado por la Juez de primer grado.

En esa orientación se advierte, de conformidad con el escrito mediante el cual la ejecutada propone excepciones frente al mandamiento de pago se acepta que persisten 5 casos con deuda, entre ellos los que fueron objeto de apelación así (*Archivo 8 expediente digital págs. 8 y 9*):

NOMBRE	PERIODOS ADEUDADOS	VALORES DEL MANDAMIENTO	VALORES ACTUALIZADOS
DAGOBERTO CORTES CASTRO	1999-10-1999-11 // 2000-02 a 2000-09	\$3.458.323	\$3.849.423
EDGAR JOSE FUENTES	2016 - 06 a 2018 - 06	\$7.369.500	\$16.115
NYBYS BERDUGO	199-01- 1999-09 // 2000-04 2013-08	\$43.557.614	\$699.046
SIFRID JESUS PAEZ CASADIEGO	1999-03	\$1.075.365	\$1.192.765
SUNGEY BEATRIZ LLERENA ARRIERA	1998-11 – 1998-12	\$413.850	\$458.550

Sin embargo, en el mismo escrito se anexa un correo electrónico del 1° de febrero del 2022, por medio del cual PORVENIR envía un estado de cuenta actualizado a la ejecutada en donde se puede evidenciar que frente a NUBYS BERDUGO tan solo existe una deuda por 3 periodos, esto es, noviembre 1999, diciembre 1999 y enero del año 2000 (*págs. 33 y 38 Archivo 8 expediente digital*):

DEUDA NUBYS ESTELLA BERDUGO ORTIZ

marca para seguimiento.

R Ramirez Rojas Laura Marcela (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <lmramirezr@porvenir.com.co>
 Mar 1/02/2022 3:01 PM

Para: Tiana Stefanny GOMEZ CANTE

Buenas tardes Tiana:

Me permito enviarte el estado de cuenta actualizado para que procedan con la normalización de la cuenta de los afiliados, toda vez que en días pasad juzgado hizo la elaboración de los nuevos oficios de embargo.

BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA NIT 800184195 Suc 001

DATOS				PERIODOS ADEUDADOS			MONTO DEUDA			
No.	No. Ident.	Nombre	MARCA RIESGO	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportes	FSP	Intereses Mora	Total
1	cc 7140603	Carlos Adolfo Solano Patiño	N	2015-12	2015-12	1	371,580	0	621,700	993,280
2	cc 8692598	Dagoberto Cortes Castro	B	1999-10	1999-11	2	125,312	0	717,000	842,312
				2000-02	2000-09	8	453,211	0	2,541,600	2,994,811
2	cc 8692598	Dagoberto Cortes Castro	B	TOTAL	TOTAL		578,523	0	3,258,600	3,837,123
3	cc 1067810762	Edgar Jose Fuentes Mielles	N	2016-06	2016-06	1	6,315	0	9,600	15,915
		Nubys Estella Berdugo Ortiz	B	1999-11	2000-01	3	104,046	0	592,600	696,646
5	cc 88136117	Silfid Jesus Paez Casadiego	B	1999-03	1999-03	1	161,595	11,870	1,015,400	1,188,965
6	cc 32784730	Sungey Beatriz Llerena Arrieta	N	1998-11	1998-12	2	66,150	0	391,000	457,150

NUBYS ESTELLA BERDUGO ORTIZ C.C. 32.828.938

Detalle del empleado con deuda

Nubys Estella Berdugo Ortiz
CC 32.828.938

Meses en deuda para 1999: 2

Fecha de corte: 07/03/2022

Deuda sin intereses: \$568.932 + Intereses: \$395.000 = Total de la deuda: \$963.932

Resumen de deudas por meses:

Volver a todos los años	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1999	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

Detalle del empleado con deuda

Nubys Estella Berdugo Ortiz
CC 30.123.963

Meses en deuda para 2000: 1

Fecha de corte: 07/03/2022

Deuda sin intereses: \$35.114 + Intereses: \$200.300 = Total de la deuda: \$235.414

Resumen de deuda por meses:

Volver a todos los años	Enero	Febrero	Marzo	Abril
2000	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

Por otra parte, en el Archivo 17 del expediente digital, obra memorial allegado por la ejecutada el 6 de julio del 2022 presentando una actualización emitida por PORVENIR de la deuda, de donde se puede extraer la siguiente información:

Detalle de deuda



Resumen por empleados

Identificación del afiliado	Nombre	Desde	Hasta	N° periodos	A Deuda aportes	B Fondo Solidaridad Pensional	C Intereses	A+B+C Total
CC 7140603	SOLANO PATIÑO CARLOS ADOLFO	12/2015	12/2015	1	\$371.580	\$0	\$660.700	\$1.032.280
CC 32784730	CORTES CASTRO DAGOBERTO	10/1999	10/1999	1	\$62.656	\$0	\$366.000	\$428.656
CC 32784730	LLERENA ARRIETA SUNGEY BEATRIZ	11/1998	12/1998	2	\$66.150	\$0	\$398.400	\$464.550
CC 32806983	BERDUGO ORTIZ NUBYS ESTELLA	11/1999	01/2000	3	\$104.046	\$0	\$604.100	\$708.146
CC 32848891	ZUÑIGA AHUMADA PAULINA SAMIR	11/1998	01/1999	3	\$116.439	\$0	\$700.200	\$816.639

Conforme lo anterior para ésta Sala de Decisión es claro que frente al señor DAGOBERTO CORTES CASTRO tan solo se adeuda el mes de octubre de 1999 y en relación con NUBYS ESTELLA BERDUGO ORTIZ, los meses de noviembre y diciembre de 1999 y enero del año 2000, como se había puesto de presente desde el 1° de febrero del 2022.

De modo que en el presente asunto la razón se haya del lado de la ejecutada quien apeló la decisión frente a esos dos afiliados, motivo por el cual ha de modificarse el proveído de primer grado.

Ahora, en cuanto a los argumentos dirigidos a señalar que el título base de ejecución no resulta claro, expreso y exigible, baste con indicar a la recurrente esta no es la etapa para alegar la ausencia de tales requisitos, máxime cuando ya

se profirió la decisión mediante el cual se libra el mandamiento pago, encontrando la a quo acreditadas tales circunstancias.

Las razones anteriores, resultan suficientes para modificar parcialmente la decisión de primer grado en cuanto declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución de DAGOBERTO CORTES CASTRO y NUBYS ESTELLA BERDUGO ORTIZ.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral **CUARTO** del proveído apelado, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución de **DAGOBERTO CORTES CASTRO** por el periodo 10/1999 y frente a **NUBYS ESTELLA BERDUGO ORTIZ** para los periodos: 11/1999, 12/1999 y enero /2000, por las razones expuestas por esta Sala de Decisión,

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto proferido por la Juez de primer grado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR FRANCIA ELENA RICO TABARES
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y la AFP PORVENIR (RAD. 30 2020 00239 02).**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la demandada PORVENIR en contra del auto de fecha 23 de marzo del 2022 (Archivo 26 expediente digital) proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$13.953.000 a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES correspondientes a \$3.488.000 para cada una tanto en primera instancia como en segunda instancia.

Aduce la apoderada recurrente que en el presente asunto se revoque el auto de primer grado y en su lugar se fijen de manera equitativa y razonable por observación de la naturaleza y calidad del proceso y la gestión efectuada, precisando *“en este asunto, no sólo se debe cuantificar las agencias en derecho con fundamento en el mínimo y máximo de salarios mínimos a que hace referencia el Consejo Superior de la Judicatura, sino que además, debe analizarse que se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia ha denominado como de complejidad mínima, y cuya duración no es atribuible a mi defendida”* (Archivo 27 expediente digital)

El Juez de primer grado mediante auto del 4 de agosto del 2022 (*Archivo 28 expediente digital*) señaló que “*se incurrió en una imprecisión liquidando costas decretadas en segunda instancia en contra de la bancada demandada, cuando en realidad en segunda instancia lo que ocurrió fue que se modifica el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para en su lugar condenar también a Colpensiones en costas, en primera instancia. Pero no impuso costas en segunda instancia.*”

En virtud de lo anterior se corrige de oficio el auto de fecha 23 de marzo de 2022 en el entendido que las agencias en derecho se fijaron en contra de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., y de Colpensiones ya que en segunda instancia no se causaron costas y se aprueba la liquidación de costas así:

Otros	\$.00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de AFP PORVENIR S.A	\$3.488.000
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES.	\$3.488.000.
Sin costas en segunda instancia.	\$0
Total liquidación de costas	\$6.976.000

Así mismo adujo respecto a la petición de Porvenir S.A.: “*... frente a la cantidad asignada se debe decir que dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.*”

Así las cosas no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, razonablemente equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PORVENIR se fijó en cuantía de \$3.488.000 en primera instancia (*Archivo 28 expediente virtual*), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo*.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada PORVENIR, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -6 de agosto del 2020- (*Archivo 2 expediente digital*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. *Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 21 expediente digital, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

“PRIMERO: DECLÁRESE ineficaz el traslado del régimen pensional que hizo la demandante señora FRANCIA ELENA RICO TABARES del Instituto de los Seguros Sociales, administrador del régimen de prima media, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, administradora del Régimen de Ahorro Individual mediante la firma del formulario No. 11541167 del 11 de abril del año 2006, pero que cobró efectividad a partir del 1 de junio de 2006, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRESE válidamente vinculada a la demandante señora FRANCIA ELENA RICO TABARES al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1 de junio 2006 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora.

CUARTO: CONDÉNESE perdón (sic) **ORDÉNESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDÉNESE en costas de esta instancia la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'488.000 pesos.

SÉPTIMO: *SIN COSTAS ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

OCTAVO: *CONCÉDASE el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.”*

La citada sentencia fue modificada por ésta Corporación en decisión calendada 29 de octubre del 2021 (*Carpeta “segunda instancia” expediente digital*), así:

PRIMERO: REVOCAR *el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, condenar en COSTAS de primer grado, también, a COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: CONFIRMAR *en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: SIN COSTAS *en esta instancia.*

De tal manera, como quiera que en el presente asunto no se trató de pretensiones pecuniarias sino de una obligación de hacer, esto es, ordenar el traslado de régimen de la demandante, la suma fijada por el Juez de primer grado de \$3.488.000, ascendió a 3.83918567 smmlv del año 2021 (\$908.526), advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, “...entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”, es decir no se sobrepasa el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala precedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

Finalmente y en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de PORVENIR S.A. de corrección del auto mediante el cual se admitió el recurso y se corrió traslado para alegar de conclusión de fecha 16 de septiembre de la presente

anualidad, baste con señalar si bien en el encabezado del texto, se indicó de manera incorrecta el nombre de la convocante del juicio, al relacionarla como “LUZ MARINA BADILLO DE PALACIOS”, lo cierto es que en el contenido de la providenciada, se hace referencia al nombre correcto y completo de la activa, debiendo advertirse además que el yerro cometido no puede ser objeto de corrección pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, tal figura solo procede en “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, lo cual no sucedió en el presente asunto.

En todo caso se precisa para los efectos a que haya lugar que el nombre de la demandante es **FRANCIA ELENA RICO TABARES**.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

RESUELVE

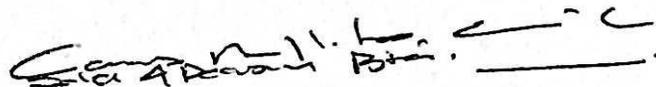
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA DEL CARMEN CASTELLANO GARCÍA CONTRA A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y como Vinculados: HENYER DEIVIS RUEDA CASTELLANO, ROMINGER JHAZLLERS RUEDA, CRISTIAN EMERSON RUEDA CASTELLANO (RAD. 31 2022 00135 01).

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2020 («012. AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 11001310503120220013500-20220822_121017-Meeting Recording.mp4», récord:10:08), por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio, propuesta por AFP PROTECCIÓN S.A.

Lo anterior tras considerar la juez a quo, que *«si bien es cierto cuando estamos hablando de pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, esto es, que se trata de un derecho fundamental que se encuentra íntimamente ligado al mínimo vital, pues, cuando se ha presentado solicitud de un tercero, este debe integrarse a la litis. Pero en el*

caso que nos ocupa, ni existe Registro Civil de Matrimonio, ni existe el nombre claro, ni existe solicitud. Por lo cual, no es posible acceder a la solicitud de integrar el contradictorio, como quiera que, a juicio de esta operadora judicial, el contradictorio se encuentra debidamente integrado al vincular a la litis, a los 3 hijos del causante. Por lo que, la excepción previa propuesta de manera tan efímera y tan vaga, no puede ser declarada probada, porque en el país hay miles de Elvias, no se puede integrar».

Contra la decisión anterior, como ya se indicó, la apoderada de PROTECCIÓN S.A., oportunamente interpuso recurso de apelación, señalando:

«[...] PROTECCIÓN propuso esta excepción, teniendo en cuenta pues la información que obra en la documental, la entrevista realizada, el estudio de siniestros que realizó para dicho momento para conceder o no, pues, la pensión a la reclamante, se tiene que en dicha entrevista, por parte de la de la hermana del causante, la señora Elsa Ofelia Rueda Delgado, manifestó pues que el causante pues se había casado con una señora llamada Elvia, por lo tanto, pues PROTECCIÓN solicitó a la señora demandante María del Carmen Castellanos, pues, ya sea un acta de divorcio o alguna información documental que permitiera verificar si había o no, pues, un conflicto entre beneficiarias o si la demandante, pues era la única beneficiaria. Entonces pues, mal podría ser mi representada en ese momento conceder esta esta prestación con la duda que existía. Adicional téngase señores magistrados, que Protección ese momento no negó de plano esta esta solicitud, sino efectivamente pues, quería que verificar si había o no el conflicto.

Adicional, [...] también creo que en el presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud que hizo el despacho para la admisión de la demanda y teniendo en cuenta la subsanación de la misma, se tiene que bajo gravedad de juramento, pues la señora demandante manifestó que si, desconocía el nombre completo de la señora Elvia, que no conoce información de ella, sin embargo considero que tal afirmación, pues, no está negando que efectivamente, pues, el causante hubiera tenido una relación anterior y, si es así, pues entonces considero que sí puede haber un conflicto entre beneficiarias. Razón por la cual, pues PROTECCIÓN pues interpuso, pues esta excepción, porque considera que, si se debe vincular pues esta señora, toda vez que hay un indicio de conflicto que, en caso de continuar, pues, puede generar, pues, alguna nulidad que si bien hasta el momento, no ha habido ninguna manifestación, además de esta persona señores magistrados tenemos que puede que ser a futuro, ya sea también con la continuidad de este proceso, pues, puede que si se presente.

Por lo que le solicito señores magistrados, revocar pues esta decisión, sí, declarar probada esta excepción y, pues que se requiera o se tomen las medidas pertinentes, ya sea, requerimientos, que se tengan que hacer a entidades competentes, escuchar pues a la persona que realizó pues esta referencia de la persona, es decir, la hermana del causante para conocer la situación actual de esta señora, porque estamos como, o sea, se necesita... considera esta apoderada y considera esta administradora que se necesita pues conocer alguna información o que al menos se hagan los requerimientos pertinentes, o además, para ver si se puede vincular a esta persona y, toda vez que teniendo en cuenta, pues las results del proceso, que se puedan dar pues podrían lesionar las garantías de, garantías procesales de esta persona. Es por

lo que consideró entonces, que se tiene que vincular pues a la señora Elvia. Teniendo en cuenta pues estos argumentos [...]» (récord: 11:58, ibidem).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la accionada AFP PROTECCIÓN, contra el auto que declaró NO probada la excepción de falta de integración del contradictorio, proveído que se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P¹., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *«... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales*

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente²».

Ahora bien en tratándose de pensiones de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado respecto de la vinculación de terceros, que *«ante la diversidad de criterios de los distintos juzgadores de instancia por la dificultad que presenta el tema, ha sentado la pauta consistente en que en principio, **cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450)»*** (ver sentencia CSJ SL18102-2016).

En esa medida, y conforme a lo referido por la Juez de primer grado descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a que se condene a A.F.P. PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes sin que nos encontremos en las hipótesis planteadas vía jurisprudencial en torno a un reconocimiento previo del derecho reclamado o que haya de por medio derechos de menores de edad con vocación de ser beneficiarios de la prestación.

Por lo que, de entrada, no podría vincularse a un tercero en el presente asunto bajo la figura solicitada por la AFP accionada, menos aún, cuando se trata de una persona indeterminada que se pretende vincular al proceso, respecto de la cual sólo se tiene el nombre de «ELVIA» con la que aparentemente el causante tuvo una relación matrimonial hace más de 35 años, no se tienen apellidos, dirección o

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

cualquier otro dato que permita eventualmente su comparecencia al presente proceso. Las actividades de investigación o requerimientos que sugiere la recurrente en aras de verificar la identidad de esa persona, le compete precisamente es a la AFP interesada en que se declare probada la excepción previa, pues en modo alguno con una vaga manifestación de que el causante pudo haber estado vinculado en matrimonio con esa persona, sin más datos de identificación, no es posible predicar la existencia de un conflicto entre cónyuge y compañera, pues revisadas las actuaciones administrativas es claro que no existe reclamo ante la AFP de otra persona ya sea en calidad de cónyuge supérstite o de compañera permanente del causante, de ahí que no sea dable declarar probada dicha excepción previa, más aún, cuando en el presente proceso su no comparecencia no impide dictar sentencia de mérito, tal como se explicó en precedencia.

En todo caso, lo anterior no es óbice para que, si en el transcurso del proceso se logra identificar e individualizar a dicha persona y, si así lo estima la juez de primer grado proceder a su vinculación; insistiendo esta Corporación, su no comparecencia, no impide decidir de fondo la presente controversia, a la cual también se encuentran vinculados los hijos del causante y la hoy demandante HENYER DEIVIS RUEDA CASTELLANO, ROMINGER JHAZLLERS RUEDA, CRISTIAN EMERSON RUEDA CASTELLANO.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

COSTAS en ésta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL-**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

EXP. No. 36 2018 00189 01 CARLOS EDUARDO MENESES CONTRA HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS HORIZONTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO IDEARFUTURO y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO CARLOS EDUARDO MENESES CONTRA HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS HORIZONTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO IDEARFUTURO y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. (RAD. 36 2018 00189 01).

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el pasado 11 de julio del 2022 (*expediente digital audio archivo 47*), por medio del cual negó el decreto del interrogatorio de parte del demandante solicitado como prueba de oficio¹.

¹ **APODERADO DEMANDANTE (Record: 08:56):** Muchas gracias, en la carpeta 38 el documento cuatro, el anexo, la Secretaría de Hacienda distrital nos informa que el señor Carlos Eduardo Meneses le hacen unas deducciones por concepto de ICA y ahí aparecen otras empresas aparece la Orden Agustinos Recoletos, RCN Televisión S.A, Continental Voyages Club S.A.S y Fiduciaria Occidente S.A, este es un hecho doctora completamente nuevo sobreviniente de un documento, yo entiendo que el juzgado le conminó a la Secretaría Distrital de Hacienda que informará las retenciones que le había hecho Decamerón, sin embargo pues ellos enviaron todas las retenciones que le habían hecho a esta persona, dice en el oficio remisorio que para los años 2011 y 12 sin embargo este anexo solo habla del 11 y

Lo anterior tras considerar la *a quo* que respecto de la documental aportada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA se pueden hacer las manifestaciones pertinentes en la etapa de alegatos de conclusión, aduciendo no ser viable hacer una reapertura del interrogatorio de parte del demandante dado que no es necesario para ello.²

Contra la decisión anterior, el apoderado del demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que los hechos nuevos que se extraen de la respuesta de la Secretaria Distrital de Hacienda tienen que ver con la demanda y su defensa en la medida que podrían llegar a ser considerados como de rompimiento del nexo causal de la relación laboral del demandante, razón por la cual considera ser necesario que se le escuche para que de las explicaciones pertinentes respecto de esas deducciones por RETE ICA que aparecen en tal documental.³

conociendo este hecho nuevo yo hablé con mi cliente y le pregunté, por qué este hecho no fue planteado en la demanda, no fue planteado por la demandada en su defensa, no fue planteado ni discutido en las audiencias, le pregunté a que se debían esas deducciones, él tiene unas razones que quiere exponer y me parecen absolutamente pertinentes porque al menos a mí me generaría suspicacia de la misma manera que yo creería que le genera al juzgado y a la defensa saber de qué son esas, a que corresponden esas deducciones que se hacen por concepto de ICA en la Secretaría de Hacienda Distrital, de manera señora juez que yo le conmino con todo respeto a que usted en su calidad de juez pueda ampliar el interrogatorio de parte del señor Carlos Eduardo Meneses para que amplíe y de una razón de las circunstancias que se está planteando con este hecho nuevo e incluso que también puede usted citar a testimonio a la mamá de Carlos Eduardo Meneses, Marta Meneses que es según entiendo el testimonio según entiendo la declaración que hace mi cliente a mí, es la persona responsable por este tema pero con las explicaciones que el señor Carlos Eduardo Meneses le entregue.

² **JUEZ (Record: 11:04):** Doctor el despacho no acepta su solicitud, yo no voy a decretar de oficio ni voy a hacer la reapertura del interrogatorio de parte, cualquier manifestación que ustedes estimen pertinente sobre esa documental, para eso está la etapa de alegatos de conclusión donde ustedes me dirán lo pertinente frente a como estiman que se deben analizar dichos medios probatorios, las pruebas lo único que hacen es respaldar los hechos que se encuentran dentro del libelo introductorio, dentro de la contestación, si no respaldan ninguna de ellos hechos pues doctor lo pertinente se dictará en la sentencia pero yo no voy a hacer la reapertura de interrogatorio de parte porque no lo estimé necesario y lo pertinente de los alegatos de conclusión tendrá la oportunidad de hacerme las manifestaciones que estime convenientes y el despacho hará lo propio cuando analice los medios probatorios atendiendo a lo que ustedes mismos me indiquen, el día de hoy yo quería llegar a la etapa de alegatos de conclusión sin embargo pues precisamente porque ustedes están insistiendo en el acceso al documento de la DIAN es que no lo vamos a hacer, alguna otra manifestación doctores.

³ **APODERADO DEMANDANTE (Record: 12:10):** Si señora, en ese caso doctora respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta decisión en el entendido en que esos hechos nuevos tienen que ver con los hechos de la demanda y de la defensa en la medida en que podrían llegar a ser considerados como que rompen el nexo causal de la relación laboral que tenía con él Carlos Eduardo Meneses cuando no lo es, realmente no lo es, de ahí la necesidad que yo considero que es importante que se escuche a Carlos Eduardo Meneses frente a esto, yo sé que no sé se

La Juez de primer grado, no repuso la decisión expresando no ser la etapa correspondiente para solicitar pruebas y por no ser necesario decretar como prueba de oficio el interrogatorio al actor, considerando la petición resulta totalmente inconducente cuando lo indicado en el documento no guarda relación con los hechos de la demanda y no es objeto de debate.⁴

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al

discutirán en la demanda ni en los hechos ni en la defensa sin embargo que allí aparezcan unas deducciones por rete ICA dan a entender al menos indiciariamente que podría haber una razón distinta de la exclusividad en el servicio que tenía Decamerón con el señor Carlos Eduardo Meneses, de ahí que es importante que su señoría escuche las razones que pueda dar Carlos Eduardo Meneses lo mismo que el testigo que sería la persona que puede entregar los documentos y las razones que explican esas retenciones de ICA.

⁴ **JUEZ (Record: 13:14):** Hoy el despacho no va a reponer el auto, primero porque no es la etapa para pedir pruebas y usted lo sabe perfectamente, usted me está pidiendo es una prueba de oficio que no voy a decretar, no la estimó necesaria, de otra parte me parece totalmente inconducente, inconducente e innecesaria además porque le reitero lo que se indica en ese documento si no guarda relación con los hechos de la demanda pues para el despacho simplemente pues no es un medio que acredite ningún supuesto fáctico porque precisamente eso no es un tema que se está debatiendo en juicio doctor, ahora y menos cuando es con fundamento en suposiciones que estima la parte actora que puede llegarse a hacer en el fallo entonces no doctor, yo no repongo la decisión, se concede el recurso en apelación en el efecto devolutivo porque yo no voy a seguir dilatando el trámite de este proceso, alguna otra manifestación.

otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, se tiene que la parte actora en la audiencia donde se llevó a cabo el cierre del debate probatorio (*11 de julio del 2022 Archivo 47*) en virtud de la respuesta dada por la Secretaria Distrital de Hacienda (*Archivo 38 expediente virtual*), solicitó que como prueba de oficio se decretara nuevamente el interrogatorio de parte al demandante con el fin de que éste diera las explicaciones de lo reportado por dicha entidad, señalando ser indispensable la misma para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En este orden, lo primero que advierte la Sala es que frente a dicho punto –los valores y conceptos reportados por retención del impuesto de industria y comercio- la parte actora guardó silencio desde el momento de la presentación de la demanda, elevando sus manifestaciones solo hasta que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA allegó tal reporte.

Aunado a lo anterior entiende esta Corporación que lo pretendido por el demandante es dar una explicación sobre dichas retenciones y sobre quien las reportó, considerando ello puede afectar la declaratoria de la relación laboral pretendida, sin embargo, ha de precisarse es el Juez quien una vez analizadas en conjunto las pruebas bajo las reglas de la sana crítica (artículo 61 del C.P.L.), es el que determina el valor probatorio que ha de dársele a todos los medios de convicción obrantes en el proceso sin que para ello sea necesario obtener explicación alguna por parte del demandante.

Téngase en cuenta que el demandante desde el libelo introductor tuvo la oportunidad de exponer la situación fáctica que ahora quiere demostrar, sin que por ello pueda valerse con posterioridad de una prueba para beneficiarse de la misma como lo es su propio interrogatorio de parte.

Nótese además que el interrogatorio de parte tiene por objeto conseguir de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y que puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre situaciones fácticas que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, situación que no es la pretendida por el accionante al elevar dicha solicitud.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1631-2022 Rad. 26027 del 10 de mayo del 2022 sostuvo:

*“Se debe recordar que a través de este medio de prueba se busca producir la confesión de la parte que absuelve el interrogatorio, por tanto, la confesión es aquella manifestación que versa sobre hechos que le producen consecuencias adversas, y **por ende, no puede probar aquellos supuestos que le favorezcan**, tal como esta corporación recientemente lo consideró en CSJ SL3818-2020:*

Es importante recordar, que la confesión es aquella manifestación que versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y que debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP (195 del CPC), es decir: i) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos, respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre y, v) que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento. (Subraya la Sala).

Conforme a los anteriores parámetros, se tiene que la prueba solicitada, tal como lo expuso la Juez de primer grado resulta innecesaria e inconducente, razón por la cual, no es procedente el decreto de la misma, advirtiéndose si bien el artículo 54 del C.P.L. faculta al Juez para decretar pruebas de oficio, ello no implica que deba aceptar aquellas que no resulten pertinentes para esclarecer la litis, máxime cuando el interrogatorio de parte del actor ya se surtió desde la audiencia llevada a cabo el 15 de marzo del 2021.

Sobre este aspecto y en punto a la apelación del demandante, bueno resulta traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16806 del 2016 en donde consideró:

*“En igual sentido, esta Corporación, en sentencia CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34075, decisión que hoy se ratifica, sostuvo que en aplicación del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 54 ibídem, y 305 del Código de Procedimiento Civil hoy 281 del Código General del Proceso, es **deber legal del juez decretar pruebas de oficio**, en busca del real esclarecimiento de los hechos controvertidos y en procura de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, **cuando advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, y una vez vencidos los términos previstos para la petición de pruebas.**”*

Situaciones que como ya se vio no se enmarcan en lo acaecido dentro de éste asunto, de modo que no puede ordenarse que se decrete nuevamente el interrogatorio de parte al demandante como prueba de oficio, no avizorando esta Sala de decisión errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable, la *a quo* decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

*EXP. No. 36 2018 00189 01 CARLOS EDUARDO MENESES CONTRA HOTELES
DECAMERON COLOMBIA S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS
HORIZONTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO IDEARFUTURO y SOLUCIONES
LABORALES HORIZONTE S.A.*

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

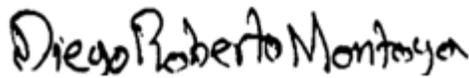
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

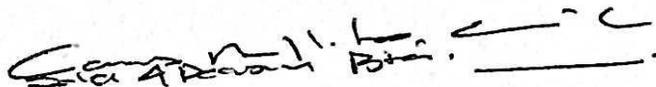
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



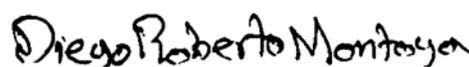
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2021-00247-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LILIANA MORELIA JARA LÓPEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2019-00624-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GUZMAN LAGOS.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 41-2021-00249-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANGIE MARCELA PARRA CUSPIAN.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA TC S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ROSA ADELIA VELA
Ejecutada: UGPP
Radicación: 07-2017-00651-03
Tema: MEDIDA CAUTELAR – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosa Adelia Vela instauró demanda ejecutiva contra UGPP, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 01 Cuaderno Ejecutivo No., págs. 1 a 9)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (Expediente digital, PDF 01 Cuaderno Ejecutivo No. 1, págs. 187 y 188), el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: *"indexación de la pensión de jubilación a la demandante desde el 22 de octubre de 1997, en cuantía de \$617.394, pensión que debe reajustarse con los incrementos legales pertinentes, al igual que las mesadas adicionales de junio y diciembre. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$10.000.000, correspondientes a las costas de primera instancia y por la suma de \$6.300.000, las de casación. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución"*.

3. Trámite procesal. En providencia del 15 de marzo de 2018, el cognoscente dispuso no reponer el auto del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró orden de pago, además, mediante providencia adiada 24 de mayo de 2018, se continuó con la obligación, *"descontando los pagos ya realizados por la ejecutada ordenados en Resoluciones RDP 044460 del 28 de Noviembre de 2016 y RDP 003132 del 02 de febrero de 2017 y que equivalen a las sumas de \$100.916.775 y \$40.685.873"*; decisión que fue confirmada en auto del 14 de noviembre de 2018 por este Tribunal.

4. Auto apelado. En auto del 7 de junio de 2022, el juzgador de primer grado libró medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que posee la ejecutada, en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título valor y que sean embargables en el Banco de Bogotá, Occidente, Av. Villas y Davivienda, limitando la cautela a la suma de \$137.914.827,14. (Expediente digital, PDF 39AutoEmbargo)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que las medidas cautelares decretadas por el A quo resultan improcedentes dada la inembargabilidad de sus cuentas, apartándose del criterio sostenido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia núm. 45470 de 2016, donde se establecieron los presupuestos para su procedencia, mismos que en el presente asunto no se cumplen.

6. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor aduciendo que los recursos públicos de la UGPP están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, dado que se encuentra identificada con la sección presupuestal 13140, de manera que sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, de ahí su carácter de inembargable.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que sobre medidas cautelares es apelable en los términos del numeral 7° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error el fallador de primera instancia al decretar la medida cautelar solicitada, en tanto considera la ejecutada que las cuentas objeto de cautela son inembargables?

3. Medida cautelar. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo, cumple recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

Bajo ese contexto, se observa que la ejecutada solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas por el A quo en auto de fecha 7 de junio de 2022, en tanto señala que en el presente caso no procede la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, punto sobre el cual ha de señalarse en primer lugar que el numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P. dispone que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*" En segundo lugar, el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables "*Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas*"

Pese a la anterior regla general, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como lo fueron las sentencias C 546-1992, C 263-1994, C 1064-2003, C 192-05, C 1154-2008, C 539-2010 y C 543 -2013 ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, señalando como excepción a dicho principio, que en los casos en que se pretenda el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, se debe habilitar la embargabilidad de tales recursos, en aras de lograr la efectiva tutela de los derechos, como presupuesto primordial de la administración de justicia en estas materias, siempre y cuando los dineros sobre los que recae la cautela, estén destinados al pago de tales obligaciones.

Así entonces, aunque acierta la censura al señalar que por regla general en tratándose de obligaciones que afectan los recursos del Estado opera el principio de inembargabilidad de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, también lo es que esta prohibición no es de carácter absoluto, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, por ende, es dable afectar esos dineros como un mecanismo para hacer efectivo el pago de los derechos pensionales; situación que en el caso de

marras aplica, pues se recuerda que la ejecución que aquí se adelanta persigue el pago de la indexación de la primera mesada pensional, misma que hace parte de las obligaciones llamadas pensionales y que fueron ordenadas en el juicio ordinario, sin que la medida cautelar decretada esté dirigida a garantizar el pago de costas procesales, en razón a que para este fin fue constituido a favor de la actora el depósito judicial por valor de \$10.376.107, como informa la ejecutada en memorial de fecha 14 de 2022, suma dineraria cuya entrega fue ordenada mediante auto del 28 de febrero de 2022, quedando pendiente un saldo insoluto por concepto de indexación de la primera mesada pensional por valor de \$137.914.827, según se verifica en auto adiado 16 de mayo de 2022, límite que se impuso en la cautelar decretada.

Ahora, la Sala precisa que no le corresponde al fallador determinar si la cuenta es o no inembargable, es cada entidad bancaria la encargada de informar esta situación una vez conozca la solicitud de medida cautelar, por manera que, verificada por el operador judicial la manifestación que en tal sentido se realice y encontrándose reunidos los presupuestos que conllevan a dar aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deberá ordenarles que acaten la medida cautelar que les fue comunicada sobre dineros que certificaron son inembargables, como sucede en el presente asunto.

Por consiguiente, en caso de que los Bancos reporten que las cuentas a oficiar son inembargables y teniendo en cuenta que el presente trámite procesal versa exclusivamente sobre la ejecución de una acreencia de carácter laboral o pensional, deberá el cognoscente de primer grado proceder de conformidad, ordenando el acatamiento de la medida cautelar decretada.

Son estas las razones que imponen a la Sala confirmar el auto recurrido.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

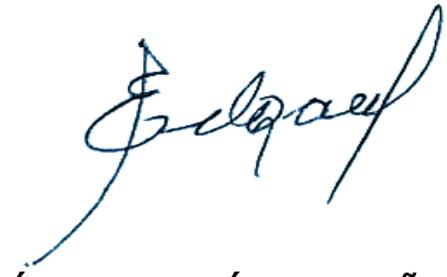
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL
Demandada: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 15-2021-00019-01
Tema: AUTO – REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por las partes contra la sentencia proferida 28 de julio de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, sino es porque se advierte que esta jurisdicción no es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que se reclama el reconocimiento y pago de honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios 095 y 097 de 2009 suscritos con la Fiduprevisora S.A., Compañía de Seguros S.A.

En ese orden, esta Sala se sustrae de aprehender su conocimiento por falta de competencia, toda vez que se pretende el pago de las sumas causadas con ocasión a la celebración de contrato de prestación de servicios con una entidad de derecho público, súplica que debe controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conclusión a la que se arriba con base en lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso que contempla la figura de la prevalencia de competencia en consideración a la calidad de las partes, ello en atención a que se convoca a juicio a la Fiduprevisora S.A., Compañía de Seguros S.A. cuya naturaleza jurídica corresponde, según el artículo 1.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015, a la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Circunstancia que finca el conocimiento de esta controversia en la jurisdicción contenciosa administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que aquella conocerá de las controversias originadas en contratos cualquiera que sea su régimen, en los que estén involucradas entidades públicas, tal y como ocurre en este caso.

No pasa por alto esta Sala que el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad

laboral conoce entre otros asuntos de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios, sin embargo, siempre que sea de **carácter privado**, en tanto que las controversias contractuales relacionadas con el régimen de derecho público, será de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por así preverlo el numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego entonces, es menester advertir que, si lo pretendido con la presente acción es el pago de obligaciones surgidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios, el cual, entre otras cosas, está regulado por la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 que corresponde a las normas sobre contratación pública, esta jurisdicción no es la llamada a resolver y, en consecuencia, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien tiene competencia para conocer sobre las pretensiones, por involucrar a una entidad de derecho público.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de jurisdicción y competencia de esta especialidad para conocer del presente asunto, es dable **DECLARARLA**, ordenando a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto, para que asuma su conocimiento.

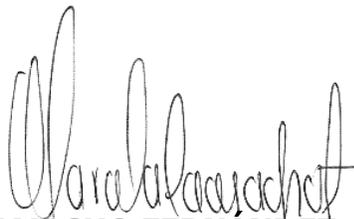
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso a la oficina de reparto, para que sea asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto, en razón de ser el competente para conocer del proceso. Comuníquese esta decisión al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

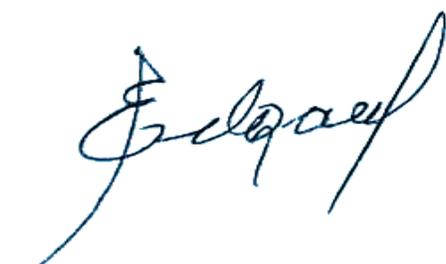
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ Y OTROS
Ejecutada: EVA ESPERANZA CORREDOR TORRES
Radicación: 32-2013-00073-02
Tema: REDUCCIÓN DE EMBARGOS - CONFIRMA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ruby Yanira Rojas González y Antonio José Reyes Medina instauraron demanda ejecutiva contra Eva Esperanza Corredor Torres, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas que se obligó a cancelar la ejecutada en virtud de la conciliación aprobada el 23 de marzo de 2012 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá. (Expediente digital, PDF 11001310503220130007300_C001, págs. 343 a 346)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 6 de febrero de 2013 (Expediente digital, PDF 11001310503220130007300_C001, págs. 356 a 358), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de \$69.000.000, por concepto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso ordinario núm. 2011-617.

3. Trámite procesal. En providencia del 8 de marzo de 2013, el cognoscente dispuso decretar el embargo de los bienes inmuebles registrados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-317206, 50S-152852, 50C-213355, 50C-364310 y 50C-746565, además, mediante auto 30 de abril de 2013 se ordenó el embargo y retención de seis CDT de propiedad de la ejecutada, limitando la medida en cuantía \$69.000.000. Por último, en auto del 30 de septiembre de 2014 se decretó el embargo y posterior secuestro de los citados bienes inmuebles, así mismo, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-489468. De otro lado, mediante providencia 26 de mayo de 2016 se siguió adelante con la ejecución y en auto adiado 22 de noviembre del mismo año, se dispuso el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, con números de matrícula inmobiliaria 50C-213355 y 50C-364310, en tanto que fueron debidamente embargados, cuya anotación quedó registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

4. Auto apelado. En auto del 9 de mayo de 2022, el juzgador de primer grado accedió a la reducción de embargos solicitada por la parte ejecutada, considerando que, de conformidad con el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-213355, sobrepasa sustancialmente el doble del valor del crédito. Así las cosas, levantó la medida cautelar que pesa en su contra.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del **ejecutante** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., la solicitud de reducción de embargos debe hacerse cuando se ha practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, luego, no es el momento oportuno para insistir con la petición, siendo por ende impropio.

6. Alegatos de conclusión. Los **ejecutantes** alegaron en su favor aduciendo que todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, apuntan al buen ejercicio de sus derechos, de manera que no existe fundamento que sugiera necesidad de levantarlas. Refirió que el artículo 600 del C.G.P., prevé un término para la reducción de las medidas cautelares, que se podrá hacer una vez "*practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate*", luego, como no es el momento procesal, mal puede la contraparte insistir en algo que contraviene el precepto.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelve medidas cautelares es apelable en los términos del numeral 7° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error el fallador de primera instancia al acceder a la solicitud de reducción de embargos, considerando la parte ejecutada que no es el momento procesal oportuno para hacer la petición?

3. Medida cautelar. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se accedió a la reducción de embargos solicitada por el extremo pasivo de la acción ejecutiva, cumple recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

Bajo ese contexto, el artículo 599 del Código General del Proceso impone como límite que el valor de los bienes embargados y secuestrados no pueda exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En esa medida, se observa que la ejecutada solicitó la reducción de las medidas cautelares decretadas en su contra, figura procesal idónea para solicitar la disminución de la cautela, misma que está regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, según el cual:

"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Bajo ese contexto, la interpretación del artículo en cita permite colegir que consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, el acreedor o deudor están legitimados para solicitar el reajuste de las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio de que el juez pueda de oficio disponer de dicha reducción, cuando se considere que la cautela resulte excesiva con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 del C.G.P., norma esta que a su tenor literal consagra:

"(...) En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

En línea de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el fallador de primer grado encontró que era posible la reducción de los embargos que pesan sobre Eva Esperanza Corredor Torres, dado que el valor de los bienes objeto de cautela con folios de matrícula inmobiliaria núm. 50C-364310 y 50C-213355, que para el año 2019 asciende a la suma \$351.237.000, supera ostensiblemente el doble del crédito aprobado, esto es, \$75.900.000.

Para la Sala, resulta claro desde ya que el Juez de primer grado no pudo haberse equivocado en la decisión de acceder a la petición de reducción de embargos efectuada por la parte ejecutada, pues encuentra demostración que el valor de los dos bienes supera el valor del crédito aprobado en auto adiado 22 de noviembre de 2016, esto es, la suma de \$75.900.000, en armonía con la factura del impuesto predial unificado que señala que el avalúo catastral del primero de estos corresponde a la suma de \$40.334.000, mientras que el segundo a \$310.903.000.

Como puede verse, tal determinación no es contraria a la norma procesal que regula el asunto en concreto, además, porque debe tenerse en cuenta que la petición se realizó una vez se consumó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y se hizo antes de programarse la fecha de remate, por manera que es errado sostener como lo hizo la parte ejecutante al aducir que esta no fue realizada en momento oportuno, pues contrario a dicha aseveración, la solicitud encuentra asidero con lo regulado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por último, cumple precisar que la Sala no comparte la aseveración de la parte ejecutante, cuando considera que se le vulnera el derecho de defensa al omitirse por la ejecutada el traslado de la petición tendiente a que se le reduzcan los embargos. Lo anterior, porque la misma fue realizada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, lo que descarta de plano la afirmación en tal sentido, pues se hizo el 5 de marzo de 2020, fecha para la cual no se evidencia en el expediente que el memorialista tuviera conocimiento de la dirección electrónica para que de esta forma se remitiera el memorial en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; y aun cuando se conociera, el incumplimiento de este deber no afecta de ninguna manera la validez de la actuación realizada a voces de la citada preceptiva; pero en todo caso, se observa que tal falencia fue corregida por el mismo fallador de primera instancia al correr traslado de la solicitud a la activa que se hizo en auto calendado "20 de octubre de 2022" por el término de tres días.

Son estas las razones que imponen a la Sala confirmar el auto recurrido.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FERNANDO CASTRO CORAL Y OTROS
Demandada: COMCEL S.A.
Radicación: 29-2021-00466-01
Asunto: APELACIÓN AUTO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MARÍA INÉS MUÑOZ DE CASTRO, CRISTIAN CAMILO CASTRO PEÑA, EDWING JOANY CASTRO RIVERA, FERNANDO CASTRO CORAL, GONZALO CASTRO CORAL, JOSÉ ANDRÉS CASTRO CORAL, JUAN JOSÉ CASTRO PEÑA y YULY CONSTANZA CASTRO PEÑA, instauraron demanda ordinaria contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral entre Comcel S.A. y José Antonio Castro Muñoz, a término indefinido desde el 01 de junio de 1998 hasta el 09 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció el señor José Antonio Castro Muñoz; que se declare que la enfermedad que produjo el deceso del trabajador fue calificada como de origen laboral; que se declare que Comcel S.A. no dio cumplimiento a sus obligaciones legales de prevenir los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador; que se declare que Comcel S.A. incurrió en culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia de la enfermedad laboral que derivó en el deceso del señor José Antonio Castro Muñoz. En consecuencia, se condene a Comcel S.A. a pagar a los demandantes la indemnización plena y ordinaria de perjuicios materiales, en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros con ocasión de la enfermedad profesional que produjo el deceso del señor José Antonio Castro Muñoz; que se condene a la indemnización y ordinaria de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral objetivado y subjetivado, y las costas y agencias en derecho.

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 25 de noviembre del 2021 (Fols. 1 a 2 archivo No 04), en la que se ordenó la notificación de la demandada.

3. Contestación. En lo que interesa al asunto la demandada COMCEL S.A., se opuso a las pretensiones y propuso la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrados de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, con sustento en que la señora María Inés Muñoz de Castro no aporta al proceso documento alguno que demuestre su legitimación en calidad de demandante respecto de los perjuicio que reclama derivados de la enfermedad y fallecimiento del señor José Antonio Castro Muñoz; igualmente, propuso la suspensión del proceso por prejudicialidad, ya que Comcel S.A. instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por los evidentes errores en que

incurrió al proferir el dictamen 19246517-2223 del 04 de febrero de 2021, proceso radicado el 18 de enero de 2022, además que tal proceso resulta esencial para determinar la validez del soporte probatorio que sustenta las pretensiones de la presente demanda.

4. Auto apelado. En audiencia llevada a cabo el 21 de junio de 2022, la A quo aplicó la sanción prevista en el artículo 77 del CPTSS, respecto de los demandantes MARÍA INÉS MUÑOZ DE CASTRO, CRISTIAN CAMILO CASTRO PEÑA, EDWING JOANY CASTRO RIVERA, GONZALO CASTRO CORAL, JOSÉ ANDRÉS CASTRO CORAL, JUAN JOSÉ CASTRO PEÑA, y YULY CONSTANZA CASTRO PEÑA, esto es, tener como indicio grave en su contra por no haber asistido a la audiencia de conciliación, y además que el poder obrante en el proceso no menciona de manera expresa la facultad para conciliar en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Respecto de la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrados de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, manifestó que en el expediente obra registro civil del causante en la que se infiere que la señora María Inés Muñoz de Castro comparece en calidad de madre.

En relación con la solicitud de prejudicialidad, se adujo que el artículo 161 del CGP dispone que se decretará antes de la sentencia, y en este caso se pueden adelantar todas las etapas anteriores a la sentencia y una vez se evacúen las pruebas, si no se ha finiquitado el proceso a que hace referencia la parte demandada que tiene que ver con el origen de la enfermedad del causante, se suspenderá en ese momento procesal.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión los apoderados formularon recurso de apelación.

La parte DEMANDANTE manifiesta que el poder tiene la facultad expresa para conciliar como una facultad de carácter especial, en los términos del CPTSS, además que los poderes están debidamente conferidos y autenticados, los cuales le facultan para conciliar en cualquier etapa del proceso, sin excluir alguna de esas etapas.

La parte DEMANDADA, solicita que de acuerdo con el artículo 77 del CPTSS, la consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación es que se declare confeso de los hechos susceptibles de confesión y de las excepciones de mérito, por lo que solicitó que se indiquen cada uno de los hechos y excepciones que son susceptibles de confesión de manera expresa.

Respecto de la excepción previa presentó recurso la parte DEMANDADA, con fundamento en que la señora María Inés Muñoz de Castro no acreditó la calidad en que actúa en el presente proceso y por ello debe ser excluida del trámite procesal.

Sobre la prejudicialidad, presentó recurso la parte DEMANDADA, quien sostiene que las siguientes etapas del proceso tienen incidencia en el proceso que se está adelantando en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, como en la fijación del litigio, practica y decreto de pruebas, donde se va a tener en cuenta un dictamen que está siendo objeto de litigio; que debe tenerse en cuenta que cuando se decreta la prueba se va a decretar un dictamen que es objeto de otro litigio; que lo que se quiere es evitar futuras nulidades; que se debe ordenar la suspensión del proceso desde esta etapa y no se continúe con el proceso hasta que no haya decisión por parte del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

3. Alegatos. La parte demanda solicita que se apliquen las consecuencias de la inasistencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS, y que se ordene la suspensión del proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por las partes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos: (i)** ¿Hay lugar a aplicar las consecuencias que establece el artículo 77 del CPTSS a los demandantes que no asistieron a la audiencia de conciliación? En caso positivo ¿Deben declararse expresamente confesos de los hechos y excepciones susceptibles de la confesión ficta o presunta? y **(ii)** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al diferir el estudio de la prejudicialidad y continuar con el trámite del proceso?

Representación de las partes

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre la representación de una de las partes o intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, enseña el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 77 del C.P.L., lo siguiente:

*"...Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora **para que las partes comparezcan personalmente**, con o sin apoderado, a audiencia pública (...)*

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra." (Subrayas fuera del texto)

Significa lo anterior, que en efecto se requiere para efectos de la etapa de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS, la presencia de la parte, por lo que, en el caso de autos al evidenciarse que los demandantes MARÍA INÉS MUÑOZ DE CASTRO, CRISTIAN CAMILO CASTRO PEÑA, EDWING JOANY CASTRO RIVERA, GONZALO CASTRO CORAL, JOSÉ ANDRÉS CASTRO CORAL, JUAN JOSÉ CASTRO PEÑA, y YULY CONSTANZA CASTRO PEÑA, no hicieron presencia en la audiencia virtual citada para el 21 de junio de 2022, hay lugar a la aplicación de las sanciones que establecen los numerales del artículo 77 del CPTSS.

Lo primero que viene a propósito colegir, es que de ninguna manera se tendrá en cuenta la manifestación del señor FERNANDO CASTRO CORAL, quien fue el único demandante que asistió y afirmó que estaba en representación de los demás demandantes, pues ninguna documental es demostrativa de que los ausentes le hayan otorgado tal facultad.

Ahora, en lo que respecta al apoderado judicial de la activa, ciertamente obra en el expediente a folios 15 a 36, archivo No 001, el poder firmado por cada uno de los aquí demandantes, en el que se expresa lo siguiente:

*"Mi apoderado cuenta con las facultades generales contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de anexar documentos, **conciliar**, desistir, firmar carta de compromiso, reasumir, recibir, recurrir, renunciar, sustituir, transigir, así como para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato, en los términos del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Código General del Proceso" (Negrilla fuera del texto)*

Para determinar si el apoderado judicial con la presentación del poder podía reemplazar a la parte demandante en la audiencia de conciliación, baste con decir que el artículo 77 del CGP, restringe o limita tal facultad, pues el acto de conciliación está reservado a la parte, tal como se infiere del artículo 77 del CPTSS, norma que dispone:

"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".

Sobre la etapa de conciliación en materia laboral, el tratadista Gerardo Botero Zuluaga¹, enseña que:

*"En la reforma que al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social le introdujo la ley 712 de 2001 y posteriormente la Ley 1149 de 2007, se establece una audiencia obligatoria de conciliación, en la que si las partes concurren, el juez los invitará a conciliar sus diferencias si son susceptibles de solución por este medio y si no lo hicieron, entonces, él deberá proponer las fórmulas que considere justas, razón por la cual **sólo podrá haber diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos** para proponer fórmulas de conciliación." (Negrilla fuera del texto).*

Igualmente el tratadista José Roberto Junco Vargas², señala:

"(ii) Entonces, al apoderado judicial le está prohibido legalmente celebrar el acto de la conciliación, pues la ley ha querido o reservado la capacidad para hacerlo a la parte misma. La asistencia del apoderado en este acto es de mera asesoría o ayuda jurídica, para que las estipulaciones especiales que constituyen el acuerdo conciliatorio, estén o queden debida y técnicamente escritas y estipuladas conforme con la ley y que presten garantías de ejecutabilidad. "(iii) El artículo 77 del C.P.L. y S.S., le quiso dar la importancia que se merece a la conciliación citando a la parte, para que asista personalmente, con o sin apoderado, pues, es quien tiene la capacidad directa de disposición del derecho en litigio".

Bajo el anterior contexto, se requiere la presencia de las partes para efectos de la audiencia de conciliación, conforme lo estipula el artículo 77 del CPTSS, por lo que, el apoderado no puede reemplazar a la parte así cuente con dicha facultad en el poder, ya que de conformidad con el artículo 77 del CGP, aplicable por remisión de que trata el artículo 145 del CPLSS, el apoderado judicial *"no podrá realizar actos **reservados** por la ley a la parte misma"* (subraya y negrilla fuera de texto), en consecuencia, el acto procesal de asistencia a la audiencia de conciliación no es delegable.

¹ Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, Pág. 163.

² La Conciliación, Aspectos Sustanciales y procesales. Pág. 178 a 187.

En el sub examine, si bien la a quo le restó validez al poder allegado por el apoderado judicial bajo el argumento de que no estaba la facultad expresa del profesional del derecho para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, lo cierto es que, la razón para determinar las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación no es la formalidad del poder, sino el que es un acto reservado a la parte, quien debía asistir personalmente, ya que el apoderado está imposibilitado para realizar un acto que por su naturaleza le corresponde a la parte procesal, o dicho de otro modo, el apoderado no puede fungir en la etapa de conciliación como parte y como apoderado.

En lo que respecta a las sanciones, el artículo 77 del CPTSS establece que: "*Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito*".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1048-2022, que rememora la de radicado No 27060 del 23 de agosto de 2006, precisa que:

"En relación con esas consecuencias ha precisado esta Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos, como la efectuada en este caso, en que el que el juez de la causa se limitó a consignar en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2004 (f. 67) que '... Se presumirán como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas en la misma, pues de no admitir esa prueba, se tendrán entonces como un indicio grave en su contra', pero sin precisar, como era su deber, cuáles de esos hechos se tendrían como ciertos, ni, por la misma razón, cuáles constituirían indicio grave, prueba que, como es sabido, no es hábil en la casación del trabajo".

Así las cosas, razón le asiste a la apoderada judicial de la pasiva en la alzada, dado que la a quo no determinó "*cada uno de los hechos y excepciones que son susceptibles de confesión de manera expresa*", por ende, se ordenará que proceda de conformidad.

Suspensión del proceso por prejudicialidad

Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 161 del CGP, establece la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Lo primero que acota la Sala es que en estricto sentido, el auto que rechaza la suspensión del proceso por prejudicialidad no es susceptible de apelación a la luz del artículo 65 del CPTSS (Numerales 1 a 12, artículo 65 CPTSS).

Pese a lo anterior, en gracia de discusión, la configuración de la prejudicialidad en los términos en que solicita la demandada no es procedente, ya que si bien se hace alusión a que en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá cursa un proceso contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se controvierte el origen de la enfermedad del señor José Antonio Castro Muñoz, y que tal situación resulta ser relevante para la definición del presente asunto, lo cierto es que, resulta procedente continuar con las siguientes etapas procesales y diferir el estudio de la prejudicialidad antes de dictar sentencia, tal como lo hizo la a quo. Lo anterior, guarda consistencia jurídica en el entendido que si bien se edifican las pretensiones en una eventual culpa patronal ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador frente a la enfermedad laboral del señor José Antonio Castro Muñoz, también se solicita la declaratoria del contrato de trabajo y se debate precisamente la existencia o no del incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, la que no necesariamente pende del origen de la enfermedad que pueda llegarse a establecer en el proceso que se adelanta en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual, no resulta desacertada la decisión de la cognoscente de instancia en avanzar en el trámite del proceso hasta antes de dictar sentencia, para luego estudiar la solicitud suspensión del proceso en relación con el que cursa en su homólogo 35 Laboral.

Igualmente, acota la Sala que lo referido a la fijación del litigio, práctica y decreto de pruebas, no depende de lo que se defina en el proceso de nulidad de dictamen, ya que se itera, el debate propuesto por los demandantes va más allá del origen de la enfermedad y se circunscribe a una eventual culpa patronal en la que el acervo probatorio no solo depende del origen de la enfermedad, sino también de otras aristas como el estudio al puesto de trabajo que se está solicitando, entre otras, que hacen imperioso el adelantamiento del proceso, en cumplimiento del principio de celeridad, determinación que bien adopto la a quo, y por ese motivo, no procede la suspensión del proceso desde la proposición de la solicitud como lo manifiesta la recurrente, aunado a que, la juzgadora primigenia estableció que en relación con el dictamen se estará al pendiente de lo que resuelva el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para establecer sí hay lugar a decretar la suspensión del proceso o cualquier otra determinación a que haya lugar.

Finalmente, obra en el expediente desistimiento de COMCEL S.A. respecto del recurso de alzada en lo tocante a la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrados de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, en lo que refiere a la demandante señora María Inés Muñoz de Castro.

A este respecto viene a propósito traer a colación lo regulado en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía a la legislación laboral de conformidad con el artículo 145 del C. P. del T y de la S.S., que sobre el particular establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (Subraya fuera del texto).

A su vez, el artículo 315 opus citatus enlista los sujetos que no pueden desistir, dentro de los cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello. En el presente caso, el memorial de desistimiento del recurso de alzada interpuesto

en contra del auto mediante el cual se declaró no probada la excepción previa, fue arrimado por el mandatario judicial de la parte demandada Dr. Juan Pablo López Moreno, quien se encuentra facultado para desistir por cuenta de su representada, tal como se extrae del poder especial otorgado a esta visible a folio 82 y 83 archivo No 005, por lo que se accederá al pedimento.

Así las cosas, sobre la representación de los demandantes en la audiencia de conciliación y las consecuencias impuestas de declarar el indicio grave en su contra, se modificará la decisión de primer grado, en el sentido de ordenar a la juez de primer grado que determine de manera expresa y puntual "*los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito*", y respecto a la suspensión del proceso por prejudicialidad se impartirá confirmación del auto confutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

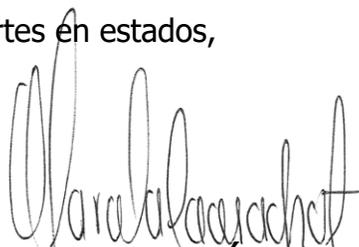
PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de junio de 2022, ordenando a la juez de primer grado que determine de manera expresa y puntual los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, respecto de los demandantes que no comparecieron a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado respecto a la suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de desistimiento presentado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COMCEL S.A. a la que le fue conferida facultad expresa para ello, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto parcial)



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105011202100113-01

Demandante: **MANUEL ARDILA MENESES**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105005202100099-01

Demandante: **NESTOR EMILIO GIRALDO GOMEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105007201900494-01

Demandante: **LIBIA MARITZA TRIANA PALLARES**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105015202000377-01

Demandante: **MARIA ALEJANDRA AMADO DIAZ**

Demandado: **CORPORACION NUESTRA I.P.S.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105017201900841-01

Demandante: **HERNANDO PARADA GOMEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105020202100260-01
Demandante: **MARIBEL HERRERA MARTINEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105021201600599-01

Demandante: **INGRIS LUCIA GONZALEZ AVILA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105022202100379-01
Demandante: **ALBERTO ALDANA Y JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**
Demandado: **MARISOL OCHOA JARAMILLO**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105023202100352-01

Demandante: **ELENA MARTINEZ PINEDA.**

Demandado: **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR Y PROTECCION.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105023202100406-01.

Demandante: **JOSE WILSON FORERO FORERO.**

Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105027201500187-02
Demandante: **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**
Demandado: **A.D.R.E.S. Y OTROS**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la A.D.R.E.S.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105029201900414-01

Demandante: **PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS**

Demandado: **CYZA OUTSOURCINGS S.A.S Y UGPP**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105029202200026-01

Demandante: **GABRIEL AGUILAR GRANADOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105032202100319-01

Demandante: **MARTHA ROCIO MARTINEZ CASTRO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038202100249-01
Demandante: **LIBAR RENE SUAREZ PERDOMO**
Demandado: **FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105039202100146-01

Demandante: **MARIA PATRICIA VELASCO CORTES**

Demandado: **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105025201800745-01

Demandante: **CARBILIO ORJUELA.**

Demandado: **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105010201900420-01
Demandante: **HERNAN ALFONSO CADENA CARVAJAL**
Demandado: **MELBA OBANDO PINZON**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105004202000145-01
Demandante: **ANGEL ALBERTO MORA CORREA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105001201701062-02
Demandante:	LUZ STELLA HURTADO NIÑO.
Demandado:	COASPHARMA S.A.S.

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105007201900512-01
Demandante: **GUILLERMO ALBERTO SEGURA MORENO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201800349-01
Demandante: **LUIS ALEXANDER PRIETO MUÑOZ**
Demandado: **AVIANCA S.A Y OTRO**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105005201600218-01

Demandante: **SÁNTAS E.P.S**

Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105025202000576-01
Demandante: **LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105019202000090-01
Demandante: **FRANCY NELLY LOPEZ OROZCO**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y
PROTECCION S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105014201900687-01

Demandante: **ROMULO OROZCO CIFUENTES**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038201900467-01
Demandante: **ROSEBERH JESUS BALCAZAR CAMACHO**
Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105023202100621-01

Demandante: **JACKELINE GUTIERREZ VILLAMIL**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105014201900713-01
Demandante: **LUZ GEORGINA AVILA CHAVES**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105028202100262-01
Demandante: **MARTHA LUCIA GUARDIOLA PERILLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105012202100285-01
Demandante: **YOLANDA DE LAS MERCEDES VERDUGO
DALLOS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105026202100306-01
Demandante: **PATRICIA NAVARRO HERRERA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105001201901364-01
Demandante: **SERGIO CHALELA CHAHIN**
Demandado: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105003201800458-01
Demandante: **ANA VICTORIA AGUDELO.**
Demandado: **MIGUEL ANGEL ZAPATA GARCIA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105039201900820-01

Demandante: **FABIO RODRIGUEZ RENGIFO.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105039201900398-01
Demandante: **EDGAR PRIETO OSORIO.**
Demandado: **COLFONDOS S.A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105037202000193-01
Demandante: **CAROLINA CORTES GARAVITO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105009202000256-01

Demandante: **JUAN HUMBERTO MEZA GIRALDO.**

Demandado: **DATTIS COMUNICACIONES S.A.S.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105023202100378-01
Demandante: **ORFI YANED PINILLA HOYOS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105020202100020-01
Demandante: **CESAR AUGUSTO BELTRAN VARON.**
Demandada: **SANDRA ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105031202200148-01
Demandante: **ANGEL WALTER SANTACRUZ MOSQUERA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105020201900163-02

Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA.**

Demandado: **GEOMA S.A.S**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105005202100129-01
Demandante: **DORIS IRENE BRIÑEZ ORJUELA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105004201900562-01
Demandante: **CARLOS HERNAN GUTIERREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105021202000352-01
Demandante: **MARIO DE JESUS VALENCIA OSSA.**
Demandado: **AVIANCA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105023201600075-01
Demandante: **EPS SANITAS S.A.S**
Demandado: **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105012202000126- 01
Demandante: **NOHORA MARTHA SUÁREZ**
ARISTIZÁBAL
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105035202100375-01
Demandante: **AMPARO JUNCA GUERRERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 32 05 **003 2020 00083 01**
ACCIONANTE: GERARDO CUERVO PINEDA
ACCIONADO: ECOTRANSPORTES SAS y ECOPETROL SA.

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ecotransportes SAS contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La demanda formulada el 20 de febrero de 2020 por Gerardo Cuervo Pineda contra Ecotransportes SAS y Ecopetrol SA (pág. 2, archivo 1), fue admitida, luego de ser subsanada, mediante auto del 18 de marzo de 2021, en el que se ordenó que se corriera traslado a las demandadas, conforme a lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 2).

El *a quo* tuvo por notificada la demanda a la encartada Ecotransportes SAS, con el envío del mensaje de datos que fue remitido el 2 de julio de 2021, por la secretaría del despacho (archivo 7).

El apoderado de Ecotransportes SAS, con el escrito de contradicción interpuso incidente de nulidad, con fundamento en que dentro del traslado de la demanda, no se incluyeron las documentales que fueron incorporadas con la misma, lo que condujo a que en dos ocasiones se solicitara su envío vía correo

electrónico a la dirección del despacho, el día 15 de julio de 2021 a las 10:46 am y reiterando a las 2:47 pm, lo que no ocurrió, por lo que a la fecha de vencimiento para responder el escrito inicial no se había obtenido ni tenido la posibilidad de controvertir los elementos de convicción en mención, mucho menos, de tachar de falsos los documentos, de ser el caso. En ese orden, aludió que lo narrado conduce a la configuración de una nulidad insanable que deberá invalidar el término de traslado y de contestación de la demanda, con la posibilidad de conocer los documentos que aportaron en la demanda (Pág. 2, archivo 8).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido en audiencia el 16 de febrero de 2022, declaró infundado el incidente de nulidad formulado por Ecotransportes SAS tras considerar que las situaciones fácticas y procesales aludidas por la demandada, no se enmarcan dentro de las causales previstas en el art. 133 del CGP, y que en todo caso, el traslado de la demanda se surtió en los precisos términos del art. 74 del CPTSS que establece que la notificación al demandado se surtirá con la entrega de la copia del libelo, de manera que no se impone la entrega de los anexos (archivo 11).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Ecotransportes SAS, interpuso recurso de apelación en el que expuso que para efectos de resolver su solicitud se debe aplicar lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que dispone que no basta con hacer el traslado de la demanda, por lo que para permitir el ejercicio del derecho de defensa se debe garantizar el acceso a las pruebas (archivo 11).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 5º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará si la admisión de la demanda fue notificada en legal forma.

Para resolver, es preciso recordar que con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º consagró lo siguiente:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su lado, en el art. 8º de la misma disposición se previó:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Partiendo de la regulación reseñada, encuentra la Sala que al haber recurrido el juzgado de primer grado a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, para que ésta se entendiera surtida bajo los postulados de esa norma, era

menester que se remitiera además de la demanda y el auto admisorio, los anexos que fueron adosados con la primera.

Esto, atendiendo al principio de inescindibilidad de la norma que implica la aplicación íntegra de la misma, de ahí que aunque bajo los postulados del art. 74 del CPTSS el traslado al demandado, no incluye la entrega de una copia de los anexos, en el caso del Decreto aplicado por la primera instancia, se tiene que su teleología se dirigió a flexibilizar la atención a los usuarios a través de medios electrónicos, y con ello, privilegiar el acceso de las partes a las actuaciones del proceso por medios tecnológicos, tanto así, que en el parágrafo del art. 1º de esa consagración, se estipuló *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. **Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior (...)”*

De ese modo, debido a que la demanda no se presentó en vigencia del Decreto, en esa oportunidad procesal, la activa no remitió copia del libelo inicial con todos sus anexos al demandado, y por esto, al amparo del último inciso del art. 6º citado, la notificación personal no se podía limitar al envío del auto admisorio y de la demanda a la sociedad que formula la alzada, como ocurrió en este caso, pues con ello no se cumplirían las exigencias normativas a las que recurrió el juez de primera instancia para llevar a cabo ese trámite por medio de la secretaría, lo anterior, sumado al hecho de que la recurrente previo al vencimiento del traslado solicitó acceso por medios electrónicos al expediente digital (archivo 22), sin que el Despacho de conocimiento se pronunciara sobre el particular o hubiera indicado la imposibilidad en la que se encontraba de garantizar el mismo.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, el auto apelado merece ser revocado por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art.

133 del CGP, y en su lugar, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del trámite surtido por el juzgado frente a la sociedad Ecotransportes SAS el 2 de julio 2021 (archivo 7), inclusive, debiendo surtirse el traslado a la pasiva, remitiendo al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, copia de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** respecto de Ecotransportes SAS, desde el trámite surtido por el juzgado el 2 de julio 2021, inclusive, por lo que deberá surtirse el traslado a la pasiva, remitiendo al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, copia de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la misma, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Enlace de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMtqdQyOptIh5FtyuJtlu4BlzDVFoe9Yf7N9vxPnxk7qw?e=LaEFf5

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477386879f79cab727795dc2a515f895f02b1a01534088bab57c293603befb5c**

Documento generado en 03/10/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2017 00736 01**
DEMANDANTE: EFRAÍN ORTEGA LOZANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del CPTSS y con el objetivo de resolver los recursos de apelación presentados por las partes, se **DISPONE:**

OFICIAR al Juzgado 4° Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir **digitalizado**, con destino a las presentes diligencias, el proceso ordinario laboral con radicación n.º 11001310500420043472400 iniciado por Efraín Ortega Lozano en contra de la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Enlace de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3gn_1IIHZNpyPFbUNuvu0BSihMHEhuK9K3euokhU9fnQ?e=LCW101

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc1780782844e70c1ee08e35c5964fad675ab8f788a19babe40fee5e36bfc**

Documento generado en 03/10/2022 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 32 05 **034 2020 00068** 01
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA PROTECCIÓN SA
EJECUTADA: H2O RACING SAS

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de la persona jurídica de derecho privado H2O Racing SAS, el pago de la suma de veintiún millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$21.428.455), por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios por la suma de cuatro millones quinientos noventa y seis mil doscientos pesos m/cte (\$4.596.200) causados hasta el 20 de diciembre de 2019, y los que se generen en adelante hasta que el pago real y efectivo se verifique en totalidad (página 13, Archivo n.º 01, C001).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 23 de octubre de 2020, resolvió negar el mandamiento de pago con sustento en que el requerimiento al deudor que debe realizarse bajo los presupuestos del art. 5º del Decreto 2633 de 1994, no fue cumplido a cabalidad por la ejecutante dado que aunque se aportó comunicación informando la mora en los aportes a pensión y el detalle de deudas por no pago, no se acreditó que estos documentos efectivamente hayan sido remitidos a la pasiva como quiera que en la colilla de envío no es posible identificar la empresa de correos, aunado a que no se cuenta con la constancia de cotejo realizada por la empresa de mensajería (Archivo n.º 03, carpeta 01. exp. dig).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído, aduciendo que la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensión, finalidad que asegura se cumplió, tal como se evidencia con la guía de entrega de la empresa de correos, de la que se desprende que el requerimiento fue recibido en la dirección de notificación judicial de la ejecutada.

Finalmente esgrimió que cualquier requisito adicional como el que el Despacho contrapone a la orden de pago solicitada, va en contravía de la Ley (Archivo n.º 03, C001).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 8º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago.

En este asunto, el título base para la ejecución, es la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la ejecutante el 24 de enero

de 2020, por el valor total de veintiún millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$21.428.455), por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleador que ascienden a \$16.832.255, con corte a octubre de 2019 cuando se efectuó el requerimiento, y los intereses moratorios a la suma de \$4.596.200, causados hasta el 20 de diciembre de 2019.

Por lo que, de acuerdo con lo manifestado por el apelante en la alzada, en consonancia con las consideraciones del *a quo* para negar el mandamiento de pago, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para ejercer la acción ejecutiva.

El título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Para el caso particular, en punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, estableció que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término de quince (15) días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental de folios 11 y 12, archivo n.º 01, C001, se encuentra acreditado que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de las sumas adeudadas por ese concepto (páginas 14 a 16, archivo n.º 01, C001), correspondientes a veintiún millones cuatrocientos veintiocho

mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$21.428.455), que incluye capital e intereses moratorios; y fue enviado a la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa H2O Racing SAS, emitido el 12 de diciembre de 2019 (páginas 7 a 10, archivo n.º 01, C001), según se observa en la constancia de envío (página 11 y 12, archivo n.º 01, C001), en el que se verifica la entrega en esa dirección el 3 de enero de 2020 y finalmente, se advierte la anotación “*NO SE ACEPTAN ENVÍOS BAJO PUERTA*”.

De lo anterior, concluye esta Sala de decisión que no son acertadas las razones de la Juez de instancia para negar el mandamiento de pago, toda vez que, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 no prevé rigurosidad alguna para la realización del requerimiento. Contrario a ello, se puede advertir en la guía la entrega y recepción de la documentación, que sí fue entregada en la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada; y en cuanto a que no se pudo constatar el contenido de la información enviada a la deudora, para establecer que era el requerimiento con sus anexos, ellos se aportaron a este proceso y coinciden con las sumas consignadas en el título ejecutivo. Téngase en cuenta que en la comunicación se hizo la advertencia de que se trataba de un requerimiento por mora, “*con corte al periodo de cotización 10/2019, por los afiliados y periodos relacionadas (sic) en los estados de deuda anexos al requerimiento*”, sin que exista ninguna razón para desconocer el contenido de la comunicación, en el que se informan los anexos a la misma, con lo que se cumple lo previsto en la norma en cita, de la que no se desprende la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, previo a la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, toda vez que si bien es cierto se está respecto de un título complejo, de manera alguna se establece que deba acreditarse de manera particular o especial el cotejo de la información enviada, para lo cual se considera que basta con que se pueda establecer que se efectuó el requerimiento para el pago de los aportes respecto a los que el empleador se encuentre en mora, en los términos de las disposiciones en cita, última que en su inciso 2º prevé:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

Adicionalmente, advierte la Sala que, de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentra revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, ante la afirmación efectuada en los hechos de la demandada ejecutiva, respecto al envío del requerimiento al que se anexaron los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, que se allegó al proceso con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador (págs. 11 a 17, archivo n.º 01, C001), no existe razón alguna que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la demandante no envió la información de manera completa en el requerimiento, cumpliendo con ello con la finalidad de la norma, cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que éste ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

Adicionalmente es plausible que luego de haberse vencido los 15 días a partir de la entrega de la comunicación, con los que cuenta el empleador para pronunciarse sobre la deuda, la ejecutada procedió a efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo, cumpliéndose así con cada una de las condiciones previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, deberá de revocarse la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará a la *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo expuesto.

Sin Costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el 23 de octubre de 2020, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVyO4fT-6JEU3OnJyD6AkBwlW8sUGvgwgjOokrJ1jLQ?e=bbdgBr](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVyO4fT-6JEU3OnJyD6AkBwlW8sUGvgwgjOokrJ1jLQ?e=bbdgBr)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eece5ecab24eefcd020df98123d83c167e08570748d2d0e1b0e3de594844f1c**

Documento generado en 03/10/2022 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>